

AÑO: **2004**.....

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº **VI-0155-2004**.....

**ASUNTO: Código contravencional de la
Provincia de San Luis.-**

FECHA DE SANCION: **21 de abril de 2004**.....

CONSTA DE *129*..... **FOLIOS**

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N° 5550

F 129 F 051 / 2004

ASUNTO: CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

FECHA DE SANCION:

Consta de (99) folios. *uf*

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. N° 129 Folio 051 Año 2004
H.C.S. N° Folio Año

Fecha de presentación
Fecha de presentación

INICIADO POR: Despacho Conjunto co. 99/04 - Urarividad

Seudo: Diputados Constitucionales y Labor Parlamentaria

Diputados: Recepcios Constitucionales

ASUNTO: Proyecto de Ley: - En virtud de lo dispuesto por la
ley 5382 se ha analizado el "Código Contravencio-
nal de la Provincia de San Luis".

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

DESPACHO CONJUNTO N..... UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado las Leyes N° 3591, 3622 y 5425 y por las razones que darán los miembros informantes Senador Victor Hugo Menendez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

Art. 1.-

Principios generales: I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos; a causa de la comisión de una contravención; salvo que:-

1. así lo ordene un órgano del Poder Judicial de la Provincia, cuya competencia para conocer de la contravención haya sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión de la misma;

2. lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;

3. la conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;

4. el resultado típico o cualquiera que tenga por efecto agravar la pena, le sea imputable al autor, al menos culposamente; y,

5. la conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

II.- Queda prohibida cualquier interpretación extensiva de la Ley Contravencional en perjuicio del autor o del procesado.

III.- Es absolutamente nula cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia Contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen. Quedan a salvo las facultades emergentes del poder de policía municipal.

TITULO I

De la Ley Contravencional

Art. 2.-

Ámbito de validez: I.- Este Código legisla sobre las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis.

II. No se aplica a las personas: 1. que se hallan fuera del poder punitivo de la provincia conforme al derecho público nacional o provincial; o 2. que no hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho.

Art. 3.-

Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:

- 1.- al tiempo de la acción del autor o del partícipe y
- 2.- en cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.

Art. 4.-

Leyes especiales: I.- Las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código se aplicarán a las contravenciones tipificadas en leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

II.- Las injurias, calumnias y demás delitos comunes que se cometan por medio de la prensa, quedarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria del Crimen, la que conocerá de ellos aplicando los Arts. 109 a 113 inclusive, 116, 117 y demás disposiciones pertinentes de los Títulos respectivos del Código Penal de la Nación.

TITULO II

De las contravenciones en general

Art. 5.-

Contravención. Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, antijurídica y culpable.

Art. 6.-

Ausencia de acto: No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halla en estado de inconsciencia o de cualquier otra manera carece de voluntad.

Art. 7.-

Comisión por omisión: Quien omite evitar la producción de un resultado típico, cuando:

1. en razón de un deber jurídico emergente de la ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca ó
2. había creado el peligro de producción del resultado.

Sólo será penado conforme al tipo correspondiente, si lo injusto de su conducta, conforme a las circunstancias del hecho, equivale a lo injusto de la comisión activa.

Art. 8.-

Deber jurídico: No está prohibida la acción impuesta por un mandato jurídico.

Art. 9.-

Causas de justificación: I.- No es antijurídica la conducta del que:

1. Actúa en defensa de bienes jurídicos propios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión antijurídica ;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; ,

2. actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero agresor;

3. causa un mal para evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño;

4. actúa en ejercicio de un derecho.

II. Exceso: Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en la forma prevista en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de antijuridicidad de su conducta.

Art. 10.-

Acciones dolosas y culposas: Para la punición de una contravención es suficiente su ejecución culpósa.

Art. 11.-

Dolo. I.- Actúa dolosamente el que realiza las circunstancias de un tipo legal



con conocimiento y voluntad.

II.- También lo hace el que tiene por seriamente posible la producción de las circunstancias del hecho y las acepta.

Art. 12.-

Culpa: Actúa culposamente quien, desatendiendo el cuidado al que está obligado y del que es capaz, realiza un tipo legal.

Art. 13.-

Error de tipo: I.- El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.

II.- Quien en la ejecución del hecho admite erróneamente circunstancias que pertenecen a la realización de un tipo penado mas benignamente, sólo puede ser penado por comisión dolosa, conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.

Art. 14.-

Error de prohibición: Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable. En caso de serle reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de culpabilidad.

Art. 15.-

Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas: Actúa inculpablemente el que, al tiempo del hecho, a causa de una perturbación grave de su actividad psíquica o por disminución dela misma, es incapaz de comprender lo injusto o de conducirse conforme a esta comprensión.

Art. 16.-

Capacidad de culpabilidad disminuida: Hallándose disminuida la capacidad del autor al tiempo del hecho, para comprender lo injusto o para conducirse conforme a esta comprensión, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21, en atención al grado de culpabilidad.

Art. 17.-

Estado de necesidad inculpante: I.- Quien comete un injusto contravencional para apartar un peligro a bienes jurídicos propios o de parientes o de otra persona próxima, actúa inculpablemente cuando, conforme a las circunstancias del hecho no le es exigible otra conducta.

II.- En caso de serle exigible otra conducta, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21.-, atendiendo al grado de culpabilidad.

Art. 18.-

Coculpabilidad: La pena puede disminuirse conforme a la escala del Art. 21.- o prescindirse de ella, según el grado de culpabilidad, cuando al autor se le dificulta o imposibilita la comprensión de lo injusto de su hacer, en razón de que la sociedad no le ha brindado las posibilidades para una correcta comprensión de la antijuridicidad o para conducirse de modo adecuado a la misma.

Art. 19.-

Conducta incapacitante anterior al hecho: El que con su conducta se coloca en las circunstancias de los Arts. 6, 9, 15 ó 17 o no evita llegar a ellos, será juzgado tomando en cuenta la finalidad con que se colocó en esas circunstancias o con la que no las evitó, respectivamente.

Art. 20.-

Tentativa: Comete tentativa de contravención quien se aplica en forma

Art. 21.-

Pena de la tentativa: La tentativa se pena con la pena que corresponde a la contravención respectiva disminuida en su mínimo a la mitad, y el máximo disminuido en un tercio.

Art. 22.-

Autoría: I.- Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.

II.- Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, es penado como autor aunque él no las ofrezca.



III.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.

Art. 21

Participación. I.- Instigador es quien dolosamente determina a otro al hecho.

II.- Cómplice es quien dolosamente ayuda al hecho de otro.

III.- La pena del instigador y del cómplice se determina conforme a la escala del Art. 21.-

Art. 24.-

Características personales y culpabilidad: I.- Determinando la ley que particulares características personales excluyen, disminuyen o agravan la pena, esto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.

II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.

Art. 25.-

Unidad y pluralidad de contravenciones: I.- Cuando se penen las conductas típicas independientes, o cuando una misma conducta encuadre en dos o más tipos legales, se aplica una pena que tiene como mínimo el menor de los mínimos de las distintas penas, y como máximo la suma de los máximos de todas ellas. En ningún caso el máximo excederá de ciento veinte (120) días de arresto.

II.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.

III.- Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor con unidad de resolución.

TITULO III

De las penas

Art. 26.-

Exclusión de penas: No se aplica pena al que:

1. Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;

2. En caso de tentativa desiste libremente de llevar adelante la acción, impide el resultado o realiza esfuerzos serios por impedirlo;

3. Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.

4. Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.

Art. 27.-

Fin de la pena: I.- La pena tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones para la vida en común de los partícipes de la comunidad jurídica, minimamente necesarias para la realización individual.

II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.

Art. 28.-

Individualización de la pena: I.- Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta: 1. La tipicidad (dolosa o culposa) y 2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprochabilidad de la conducta y, 3. De la falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.

II.- Falta de responsabilidad social: es una manifestación externa de desprecio por los bienes jurídicos de sus semejantes, necesarios para su auto realización.

III.- Es reincidente el contraventor que cometiere una contravención antes de transcurrido un año de la imposición de una pena contravencional.

IV.- El máximo de las penas aplicables a reincidentes se aumenta en un tercio.



V.- Cometiéndose tres o más contravenciones, sin que transcurra un año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular.

1. multa y arresto, o
2. multa y otra pena sustitutiva del arresto.

Art. 29.- Enumeración: I.- Las contravenciones se penan con el arresto y sustitutos como penas principales.

- II.- Son sustitutos del arresto;
- 1.- la multa;
 - 2.- el arresto domiciliario;
 - 3.- el trabajo de fin de semana; y
 - 4.- las instrucciones especiales.

III.- Son penas accesorias:

- 1.- La inhabilitación;
- 2.- El comiso; y
- 3.- La clausura.

Art. 30.- Arresto: I.- El arresto tiene como mínimo un (1) día y un máximo de ciento veinte (120) días.

II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.

III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.

IV.- Cuando no existen los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco puede tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse sus locales, no se aplicará pena de arresto.

V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica, instrucción y asistencia social. En caso de ser necesario la asistencia social se extenderá a su núcleo familiar.

VI.- Durante el arresto, el contraventor es sometido, a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.

Art. 31.- Multa: I.- El arresto puede sustituirse por multa, particularmente en los casos en que la contravención haya sido cometida por codicia o con ánimo de lucro. La sustitución se efectuará a razón de un día-multa por cada día de arresto.

II.- La pena de multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado Provincial, la que se fija por días multa y que se destina a la asistencia postliberacional.

III.- El importe de un día multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

IV.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez puede concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Art. 32.- Arresto domiciliario: I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

- 1- No hay lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
- 2- El contraventor es mayor de sesenta (60) años; ó
- 3- Se trata de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.



Art. 33.-

Trabajo de fin de semana: I.- El arresto puede sustituirse por trabajos de fin de semana, a razón de un día por cada día de arresto que le hubiere correspondido.

II.- Se considera un día de trabajo de fin de semana la prestación de cuatro (4) horas de trabajo.

III.- El trabajo de fin de semana se prestará en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor.

IV.- El trabajo se fija conforme a la capacidad física del contraventor y éste lo presta gratuitamente.

V.- Salvo consentimiento del contraventor, no se fija trabajo alguno que deba prestarse en lugar público.

VI.- El trabajo se aplica a la conservación, mejoramiento o ampliación de establecimientos asistenciales y de enseñanza, juzgados, dependencias, policiales, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

Art. 34.-

Instrucciones especiales: I.- El arresto puede ser sustituido por el sometimiento a instrucciones especiales por un término que no puede exceder de seis (6) meses.

II.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

1.- Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional;

2.- Obligación de desempeñar un trabajo estable;

3.- Obligación de someterse a un tratamiento médico;

4.- Prohibición de concurrir a determinados lugares;

5.- Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de noventa (90) días.

III.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

IV.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea, por los asistentes de prueba.

V.- Los asistentes de prueba son vecinos del lugar, mayores de edad, alfabetos, nombrados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a propuesta del Juez. La función de asistente de prueba tiene el carácter de carga pública.

Art. 35.-

Sustitución y quebrantamiento: I.- El arresto sólo puede sustituirse por una las penas sustitutivas.

II.- El quebrantamiento de las obligaciones que importa cualquiera de ellas hace que se cumpla el arresto en forma efectiva por el equivalente a la proporción de pena, sustitutiva no cumplida.

Art. 36.-

Inhabilitación: I.- La inhabilitación es accesoria y especial pudiendo recaer sobre un empleo, cargo o licencia o ejercicio de determinada profesión, oficio o actividad reglamentada, del que priva al contraventor durante el tiempo que fija la sentencia, como también de la obtención o ejercicio de algún otro análogo.

II.- La inhabilitación no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a un (1) año.

Art. 37.-

Comiso: I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos de la contravención, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso.

II.- Tratándose de cosas que están en el comercio, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su



naturaleza cupiese tal destino. En caso contrario se venden, destinándose su producto a la asistencia postliberacional.

III.- Tratándose de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se inutilizarán.

Art. 38.-

CLAUSURA: I. Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de sesenta (60) días.

II. Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.

Art. 39.-

Registro de penas; I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de penas Contravencionales.

II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con asiento en la ciudad capital y que oficiará como jefe del mismo.

III.- Los jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del registro los antecedentes contravencionales del procesado.

IV.- El Registro solo evacuará los informes que por escrito le soliciten los jueces, la Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.

V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa, llevar ficheros y cualquier otra forma de registro contravencional.

TITULO IV

Incapaces

Art. 40.-

Internación como medida de seguridad: En cualquier caso de incapacidad psíquica del procesado que excluya la existencia de contravención, si éste fuese peligroso para sí o para terceros, el juez puede ordenar su tratamiento en un establecimiento adecuado.

Art. 41.-

Tratamiento por más de noventa (90) días: Cuando el tratamiento por noventa (90) días no fuese suficiente para hacer que desaparezca la causa que hace peligroso al sujeto, el juez, por sí o por medio del personal de asistencia social, gestionará la internación del mismo cumpliendo con todos los recaudos civiles y administrativos necesarios para la reclusión manicomial de enfermos mentales.

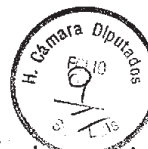
TITULO V

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

Art. 42.-

Ejercicio de la acción: I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.

II.- Cuando solo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante autoridad administrativa, policial o judicial el proceso continuará adelante



como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia

Art. 43.-

Extinción de las acciones y de las Penas: I.- Las acciones y las penas se extinguen

- 1 por la muerte del infractor, o
- 2 por prescripción.

II.- Las acciones se prescriben transcurrido un año de la comisión de la contravención. Su prescripción se interrumpe:

1. por la comisión de una nueva contravención;
2. por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in idem.
4. por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional o la Justicia Federal.

III.- La pena contravencional se prescribe transcurrido un año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

Art. 44.-

I.- Privar o perturbar la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos; o

II - realizar cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 45.-

Portar un arma de fuego fuera del domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 46.-

Concurrir armado a reunión de personas.

Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 47.-

Confiar la tenencia, dejar portar o no impedir el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de diez y seis (16) años o a persona incapaz o inexperta.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 48.-

Hacer explosiones o disparar armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 49.-

Arrojar a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 50.-

Arrojar piedras o cualquier otro objeto contundente a un campo de juego o lugar donde se realiza un espectáculo o competencia deportiva.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 51.-

No impedir, quien tenga las facultades para hacerlo, la venta o suministros de bebidas embotelladas de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.



Art. 52.-

I.- Suministrar bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocarle embriaguez; o

II.- a una persona ya ebria.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 53

El dueño, gerente o camarero de un despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia de persona que se hubiere embriagado en el local.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 54.-

I.-Dejar, el encargado de la guardia o custodia de un enajenado, a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a ella; o

II.- asistir, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la autoridad.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

Art. 55.

Arrojar, en lugar público o abierto al público, papeles, agua, gases, emanaciones, o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 56.-

Permanecer en morada o casa ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.

Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Acción: Sólo se procede por denuncia.

Art. 57.-

Retratar a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular, de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que fuere.

Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Acción: Sólo se procede mediante denuncia.

Art. 58.-

Sin consentimiento expreso ó tácito del interesado y siempre que pueda causar algún daño de cualquier naturaleza que fuere:

1. Grabar la voz de otro.
2. Reproducir su grabación, o
3. Hacerla reconocer por otro.

Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Acción: Solo se procede mediante denuncia.

Art. 59.-

Perturbar el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.

Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 60.-

Recibir a un menor para su guarda, sabiendo que a la persona que lo entrega no le asiste derecho sobre el menor.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 61.-

Recibir culposamente a un menor para su guarda, por parte de la persona a quien no le asiste derecho.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

TITULO III



Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales

- Art. 62.- Poner en peligro el decoro de otros, en lugar público o de acceso público, mediante acciones o palabras soeces. Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica y la crítica social.
Pena: Arresto de dos (2) a diez (10) días.
- Art. 63.- Practicar el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.
Pena: De cinco (5) a treinta (30) días de arresto.
- Art. 64.- Ofrecer de palabra o con gestos inequívocos contactos sexuales por si o para otro, en lugar público o de acceso público indiscriminado.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 65.- I.- Dejarse mantener total o parcialmente, por una mujer que ejerce la prostitución, de no probarse que la conducta de la mujer es totalmente libre; o
II.- Convenir en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 66.- I.- Mendigar en forma amenazante o vejatoria, o simulando enfermedad, mutilación o deformidad.
II.- Hacer mendigar a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas. Permitir el padre, tutor o guardador de un menor de diez y seis (16) años o de un incapaz que ejerza la mendicidad. Ejercer la mendicidad teniendo bienes de fortuna.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.
- Art. 67.- Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos. Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 68.- Sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver restos o cenizas humanos.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 69.- No prestar auxilio a quién lo requiera para evitar un mal grave e inminente, cuando no resulta riesgo o perjuicio.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 70.- Dar datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro cualquiera a una persona extraviada o que no conoce el lugar.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 71.- I.- No socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente o delito; o,
II.- no impedir su comisión, cuando de ello no se derive riesgo propio o ajeno o perjuicio.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 72.- Exigir a la persona que se tiene al servicio, la realización de trabajos que pueden agravarle una enfermedad, provocársela o provocarle un aborto o parto prematuro.
Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.
- Art. 73.- Abandonar, el conductor de un vehículo de alquiler, a sus pasajeros o negarse a continuar.
Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.



Art. 74.-

Anunciar públicamente procedimientos, sustancias, elementos o cualquier medio destinado a provocar aborto o evitar el embarazo.
Pena: Arresto de dos (2) a veinte (20) días.

Art. 75.-

Admitir, el encargado de un espectáculo o lugar de acceso público discriminando, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 76.-

Hallarse en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.
Pena: Arresto de un (1) a tres (3) días.

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad individual

Art. 77.-

I.- Tener en comercio, almacén o taller, pesas o medidas falsas o distintas de las legalmente prescriptas.

II.- Tener o expender, en negocio, dependencias o depósito, mercaderías que deban mensurarse, en preparados que no tengan la cantidad, peso, medida o calidad que indica el envase o que por el uso corresponde.

III.- Tener aparatos automáticos para la venta o mensura de cualquier objeto o, servicio con el mecanismo alterado en forma que pueda causar perjuicio o defraudar.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 78.-

No llevar, el conductor de un taxímetro, a sus pasajeros por el trayecto más corto o hacer paradas innecesarias en el mismo.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 79.-

Hacerse servir comida, bebida u obtener cualquier otro servicio de pago inmediato, negándose a pagarlo.

Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.

No se pena al que se hace servir comida y bebida en forma y cantidad razonablemente necesaria para su adecuada alimentación, cuando prueba que no tiene dinero para pagarla ni forma de conseguirlo con su trabajo.

Art. 80.-

Anunciar la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicos, artísticos, bailables o deportivos, para los que se cobre entrada o se obtenga cualquier beneficio de los asistentes, alterando o difiriendo el programa sin ofrecer la devolución de lo percibido.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 81.-

I.- Retener en todo o en parte el salario que debe pagarse a un trabajador;

II.- reducir su importe; o

III.- dar una remuneración diferente del salario efectivo.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días. Sólo es punible la comisión dolosa.

Art. 82.-

Fijar carteles o estampas, o escribir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.

Pena: Arresto de dos (2) a treinta (30) días.

Art. 83.-

Sin la autorización del responsable: I.- Entrar a cazar o pescar en fundo ajeno. II.- Atravesar plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.

III.- Entrar en predio murado o cercado.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.



Acción: Solo se procederá por denuncia.

Art. 84.-

- I.- Introducir ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.
- II.- Dejar que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.

Pena: De diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Art. 85 -

- Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 86.-

- Fabricar o comerciar cosas preciosas, o poner en el comercio o traficar con cosas antiguas o usadas, violando las disposiciones que reglen estas actividades.

Pena: Arresto de (15) quince a noventa (90) días.

Art. 87.-

- No llevar los registros correspondientes a nombre, apellido y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias referente a operaciones que realizan, los:

1. Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates.
2. ropavejeros o vendedores de cosas usadas, o,
3. traficantes o convertidores de, alhajas.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

Art. 88.-

- I.- Arrojar a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.

- II.- Colocar o suspender cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.

Pena: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 89.-

- I.- Omitir la colocación de señal u obstáculo destinado a evitar un peligro, para la circulación de vehículos o peatones.

- II.- Remover o inutilizar las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

- III.- Remover, inutilizar o alterar el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

- IV.- Apagar arbitrariamente el alumbrado de una vía o caminos públicos, lugar público, de acceso público o donde tuviese lugar una reunión pública.

- V.- Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua corriente, boca de incendio

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 90.-

- I. Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes;

- II. Tenerlos en condiciones prohibidas; o

- III. Descuidar su custodia

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 91.-

- I.- Tener animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño, o

- II.- Confiarlo a persona inexperta.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.



- Art. 92.- Azuzar o espantar cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 93.- I.- Conducir cualquier animal, vehículo tracción sangre, bicicleta o similar, a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública;
II.- Hacerlo en estado de intoxicación aguda por el alcohol o enervantes; o
III.- Confiar su conducción a persona inexperta.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 94.- I.- Cometer cualquiera de las contravenciones tipificadas en el artículo anterior con un vehículo automotor.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
II.- Tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.
Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.
- Art. 95.- I.- Transportar pasajeros en forma peligrosa para éstos.
II.- Tener en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas capaces de causar peligro.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 96.- Fabricar, introducir o vender ilegítimamente drogas o bebidas alcohólicas o sustancias destinadas a su preparación.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.
- Art. 97.- Entregar o vender a un menor o incapaz, cualquier sustancia venenosa o estupefaciente.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.
- Art. 98.- I.- Causar ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación
II.- Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
III.- Derivándose peligro para la vida de alguien.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 99.- Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una enfermedad infecto-contagiosa, conociéndose el peligro.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días para la comisión culposa y de cuarenta (40) a noventa (90) días para la dolosa.
- Art. 100.- Inhumar, exhumar o trasladar cadáver, violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 101.- Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una plaga vegetal, conociendo el peligro.
Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días para la comisión culposa y de quince (15) a sesenta (60) para la dolosa.
- Art. 102.- Ocultar o sustraer efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.
- Art. 103.- I.- Abrir o mantener abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas:



- II.- Admitir en ellos mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local; o,
III.- Cerrar las puertas del mismo durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.
Pena: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.

- Art. 104.- Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones establezcan.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos

- Art. 105.- Dar gritos o propalar noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad públicas, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 106.- I.- Dar voces, gritos, sonidos o intrépido que perturbe el reposo o la tranquilidad de las personas.
II.- Usar altavoces fuera de los horarios autorizados.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.
- Art. 107.- I.- Llamar a la puerta de un domicilio sin razón suficiente.
II.- Efectuar llamadas telefónicas sin razón suficiente.
III.- Efectuar llamadas telefónicas anónimas.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.
- Art. 108.- I.- Dar falsas noticias de infortunios personales o catástrofes, telefónica, telegráfica o personalmente.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
II.- Siendo el destinatario de la noticia:
1. Persona enferma;
2. mayor de sesenta (60) años; o
3. mujer grávida.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 109.- Incitar a reñir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 110.- I.- Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia; o,
II.- solicitar, telefónicamente o por cualquier otro medio, la concurrencia de la policía, los bomberos, la asistencia sanitaria o servicios funerarios, a sitios donde no fuera menester.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 111.- I.- No prestar a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad; o
II.- Suministrarles indicaciones falsas.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VII

Contravenciones contra la administración pública



- Art. 112.- Negarse a dar o dar falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.
Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.
- Art. 113.- I.- Violar una pena de inhabilitación impuesta por sentencia firme, sea por delito o contravención.
II.- Violar una clausura ordenada de la misma manera.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 114.- Arrancar, alterar, hacer ilegible o romper una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.
- Art. 115.- Abrir o dirigir agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere legalmente requerida.
Pena: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.
- Art. 116.- I.- Alojjar personas por precio, sin llevar los registros correspondientes; II.- Negarse a exhibir los registros a la autoridad competente; o
III.- No comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 117.- I.- Omitir dar aviso inmediato a la autoridad, el que hubiere recibido dinero o adquirido cosas provenientes de delitos o por cualquier otra vía entrado en posesión de las mismas, ignorando su procedencia, cuando la hubiese conocido luego.
Pena: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.
II.- Cuando sin haberla conocido, hubiese tenido después motivo suficiente para sospechar su origen.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 118.- Imprimir o hacer imprimir un folleto, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 119.- Omitir el director de un periódico, la publicación gratuita de las rectificaciones o aclaraciones que a tal fin le dirija la persona afectada por una noticia falsa y que no excedan del triple del espacio concedido a ésta.
En ausencia o muerte de la persona afectada, podrán requerirlo sus hijos, cónyuge, padres, hermanos, administradores o herederos.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva

- Art. 120.- Expedir los médicos, odontólogos o veterinarios, falsos certificados.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 121.- Abusar de la credulidad prediciendo el porvenir, interpretando sueños, tirando cartas, evocando espíritus, haciendo o conjurando hechizos, vendiendo amuletos, o mediante cualquier impostura análoga.
Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.



Art. 122.- Ofrecer públicamente sus servicios como adivino, astrólogo, mago, augur o cualquier calidad similar.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días

Art. 123.- Cuando las contravenciones tipificadas por los Arts. 121 y 122 se cometan con ánimo de lucro.
Pena: Arresto de cuarenta (40) a noventa (90) días.

Art. 124.- Usar como medio de propaganda impresos u objetos, que por personas de instrucción rudimentaria, puedan ser confundidos con billetes de banco o moneda de curso legal, o comercial en el país o con sellos fiscales nacionales o provinciales.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 125.- I.- Fingirse funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.
II.- Usar en público hábitos religiosos que no le corresponden.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

LIBRO TERCERO: EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 126.- La jurisdicción en materia contravencional es improrrogable.

Art. 127.- La jurisdicción y competencia contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en primera instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en segunda instancia.

Art. 128.- Los jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.

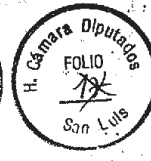
TITULO II

Procedimientos

CAPITULO PRIMERO: Actos Iniciales

Art. 129.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.

Art. 130.- El funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
1.- El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
2.- la naturaleza y las circunstancias del mismo;
3.- el nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
4.- el nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión.



5. la disposición legal presuntivamente infringida;
6. la firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.
- Art. 131.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimará las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.
- Art. 132.- El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.
- Art. 133.- El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho, bajo apercibimiento de hacer conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.
- Art. 134.- En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
- Art. 135.- La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.
- Art. 136.- En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentar eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el concurso de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez.
- Art. 137.- Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exige la índole y gravedad de la contravención; su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo.
- Art. 138.- La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido.
- Art. 139.- En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante ésta será retirada al comprobarse la contravención, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días.
- Art. 140.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere. Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos, el trámite se seguirá respecto de aquéllos, sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de éstos.
- Art. 141.- El Juez de instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de un día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.
- Art. 142.- Dentro de cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, fuera del caso previsto en el Art. 134°, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de cinco días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de

hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

CAPITULO SEGUNDO: Del Juicio

- Art. 143.- I.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.
II.- Cada acusado podrá hacerse asistir por un abogado.
III.- El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oír personalmente, invitándole a que haga su descargo o defensa en el acto.
IV.- La prueba será ofrecida desde 48 horas antes de la audiencia y producida en la misma audiencia.
V.- Sólo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia.
VI.- No se aceptará la presentación de escritos.
Cuando el Juez lo estime conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.

- Art. 144.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.

- Art. 145.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto, en la forma de simple decreto y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

- Art. 146.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

- Art. 147.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO TERCERO: Disposiciones varias

- Art. 148.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.

- Art. 149.- El tiempo de arresto o detención preventiva cumplida se descontará de la pena impuesta.

- Art. 150.- Las actuaciones judiciales en materia contravencional están exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.

- Art. 151.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art. 152.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".

- Art. 153.- Derogar las Leyes N° 3591, 3622 y 5425.

- Art. 154.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
LABOR PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y
NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS,
A LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

VICTOR HUGO MENENDEZ
Senador Provincial
H. CAMARA DE SENADORES
de la Provincia de San Luis

DIPUTADOS

JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados-San Luis

AMERICA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidencia Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.



LEY N° 3591

H. Cámara de Diputados
San Luis

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA

PROVINCIA DE SAN LUIS

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara
San Luis

AÑO 1974



Dpto. de Justicia y Neg. Hac.

LEY Nº 3591

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

Art. 1º.— Principios generales: I.— Nadie podrá ser pen-
sado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera in-
terferido o perturbado en el ejercicio de sus derechos, a causa de
la comisión de una contravención, salvo que:

1.— así lo ordene un órgano del Poder Judicial de la Provincia,
cuya competencia para conocer de la contravención haya
sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión
de la misma;

2.— lo haga conforme a un procedimiento establecido con an-
terioridad a la comisión del hecho;

3.— la conducta realizada por el autor se halla tipificada por
ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vi-
gencia el tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las
consecuencias emergentes del mismo;

4.— el resultado típico o cualquiera que tenga por efecto agre-
var la pena, le sea imputable al autor, al menos culpable-
mente; y,

5.— la conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

II.— Queda prohibida cualquier interpretación extensiva de
la Ley contravencional en perjuicio del autor o del procesado.

III.— Es absolutamente nula cualquier delegación de fa-
cultades legislativas o jurisdiccionales en materia contravencio-
nal, como también los actos que en virtud de tales delegacio-
nes se realicen. Quedan a salvo las facultades emergentes del
poder de policía municipal.



TÍTULO I

De la Ley Contravencional

Art. 2º.— Ámbito de validez. I.— Este Código legisla sobre las contravenciones que consisten en el incumplimiento de la provincia de San Luis.

II.— No se aplica a las personas:

1. que se hallan fuera del poder punitivo de la provincia conforme al derecho público nacional o provincial; o
2. que no hayan cumplido diez y seis (16) años a la fecha de comisión del hecho.

Art. 3º.— Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:

1. el tiempo de la acción del autor o del partícipe y
2. en cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste deba acontecer, según las previsiones del autor o del partícipe.

Art. 4º.— Leyes especiales. Las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código se aplicarán a las contravenciones tipificadas en leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

II.— Las injurias, calumnias y demás delitos comunes que se cometan por medio de la prensa, quedarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria del Crimen, la que conocerá de ellos aplicando los Arts. 109 a 113 inclusive, 116, 117 y demás disposiciones pertinentes de los Títulos respectivos del Código Penal de la Nación.

TÍTULO II

De las contravenciones en general

Art. 5º.— Contravención. Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, antijurídica y culpable.

Art. 6º.— Ausencia de acto. No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halle en estado de inconciencia o de cualquier otra manera carece de voluntad.

Art. 7º.— Comisión por omisión. Quien omite evitar la producción de un resultado típico, cuando:

1. en razón de un deber jurídico emergente de la ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca o
2. habiendo creado el peligro de producción del resultado, sólo será penado conforme al tipo correspondiente, si lo injusto de su conducta, conforme a las circunstancias del hecho, equivale a lo injusto de la comisión activa.

Art. 8º.— Deber jurídico. No está prohibida la acción inpuesta por un mandato jurídico.

Art. 9º.— Causas de justificación. I.— No es antijurídica la conducta del que:

1. Actúa en defensa de bienes jurídicos propios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión antijurídica;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo; y
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;
2. Actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero agresor;
3. causa un mal para evitar otro mayor inminente al que ha sufrido extraño;
4. actúa en ejercicio de un derecho.

II.— Exceso. Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en la forma prevista en el Art. 21º, de conformidad con el grado de antijurídidad de su conducta.

Art. 10º.— Acciones dolosas y culposas. Para la punición de una contravención es suficiente su ejecución culposa.

Art. 11º.— Dolo. I.— Actúa dolosamente el que realiza las circunstancias de un tipo legal con conocimiento y voluntad.

II.— También lo hace el que tiene por seriamente posible la producción de las circunstancias del hecho y las acepta.

Art. 12º.— Culpa. Actúa culposamente quien, desatendiendo el cuidado al que está obligado y del que es capaz, realiza un tipo legal.

Art. 13º.— Error de tipo. I.— El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.

II.— Quien en la ejecución del hecho admite erróneamente circunstancias que pertenecen a la realización de un tipo penal más benignamente, sólo puede ser penado por comisión dolosa, conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.

Art. 14º.— Error de prohibición. Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijurídidad, actúa inculpaablemente si el error no le es reprochable. En caso de ser reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el Art. 21º, de conformidad con el grado de culpabilidad.

Art. 15º.— Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas. Actúa inculpaablemente el que, al tiempo del hecho, padece una perturbación que afecta su actividad psíquica.

2. La intensidad de la antijuricidad y de la reprochabilidad de la conducta y.

3. De la falta de responsabilidad social del autor revelada con su conducta.

II. La falta de responsabilidad social es una manifestación externa de desprecio por los bienes jurídicos de sus semejantes necesarios para su autorealización.

III. Es reincidente el contraventor que cometiere una contravención antes de transcurrido un año de la imposición de una pena contravencional.

IV. El máximo de las penas aplicables a reincidentes se aumenta en un tercio.

V. Cometiéndose tres o más contravenciones, sin que transcurra un año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular:

1. multa y arresto; o

2. multa y otra pena sustitutiva del arresto.

Art. 29. Enumeración: I. Las contravenciones se penan con el arresto y sustitutos como penas principales.

II. Son sustitutos del arresto:

1. la multa;

2. el arresto domiciliario;

3. el trabajo de fin de semana; y

4. las instrucciones especiales.

III. Son penas accesorias:

1. La inhabilitación;

2. El comiso; y

3. La clausura.

Art. 30. Arresto: I. El arresto tiene como mínimo un (1)

día y un máximo de ciento veinte (120) días.

II. Se cumple en establecimientos especiales o en secciones

separadas de los establecimientos penales.

III. En ningún caso se aloja a contraventores con penados

o procesados por delitos.

IV. Cuando no existen los establecimientos especiales o

las secciones separadas y el arresto tampoco pueda tener lugar

en los destacamentos y estaciones policiales por no adaptarse

a su local, no se aplicará pena de arresto.

V. Durante el cumplimiento de la pena de arresto se pro-

curará al contraventor, atención médica, instrucción y asistencia

social. En caso de ser necesario la asistencia social se extenderá

a su núcleo familiar.

VI. El cumplimiento de la pena de arresto se extenderá

al régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

regimen racional de trabajo, como también de disciplina, acor-

des con sus condiciones, el contraventor es sometido a un

Art. 31. Multa: I. El arresto puede sustituirse por multa particularmente en los casos en que la contravención haya sido

La sustitución se efectuará a razón de un día multa por ca-

II. La pena de multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado Provincial, la que se fija por día multa y que se destina a la asistencia postliberacional.

III. El importe de un día multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

IV. Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez puede concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Art. 32. Arresto domiciliario: I. El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

1. No hay lugar adecuado para cumplir la pena de arresto;

2. El contraventor es mayor de sesenta (60) años; o

3. Se trata de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.

II. El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.

Art. 33. Trabajo de fin de semana: I. El arresto puede sustituirse por trabajos de fin de semana, a razón de un día por cada día de arresto que le hubiese correspondido.

II. Se considera un día de trabajo de fin de semana la prestación de cuatro (4) horas de trabajo.

III. El trabajo de fin de semana se prestará en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor.

IV. El trabajo se fija conforme a la capacidad física del contraventor y éste lo presta gratuitamente.

V. Salvo consentimiento del contraventor, no se fija trabajo alguno que deba prestarse en lugar público.

VI. El trabajo se aplica a la conservación, mejoramiento o ampliación de establecimientos asistenciales y de enseñanza, luz, bien público y obras de beneficio común.

Art. 34. Instrucciones especiales: I. El arresto puede ser sustituido por el cumplimiento de instrucciones especiales por un término que no puede exceder de seis (6) meses.



II. Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

1. Obligación de enseñar a leer y escribir a los alumnos.
2. Obligación de enseñar a los alumnos a trabajar en un taller.
3. Obligación de someterse a un tratamiento médico.
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
5. Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, por un término de noventa (90) días.

III. El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

IV. El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea, por los asistentes de prueba.

V. Los asistentes de prueba son vecinos del lugar, mayores de edad, alfabetos, nombrados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a propuesta del Juez. La función de asistente de prueba tiene el carácter de carga pública.

Art. 359.— **Sustitución y quebrantamiento:** I. El arresto sólo puede sustituirse por una de las penas sustitutivas.

II. El quebrantamiento de las obligaciones que importa cualquiera de ellas hace que se cumpla el arresto en forma efectiva por el equivalente a la proporción de pena, sustitutiva no cumplida.

Art. 365.— **Inhabilitación:** I. La inhabilitación es accesoria y especial pudiendo recaer sobre un empleo, cargo o licencia o ejercicio de determinada profesión, oficio o actividad reglamentada, del que priva al contraventor durante el tiempo que fija la sentencia, como también de la obtención o ejercicio de algún otro análogo.

II. La inhabilitación no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a un (1) año.

Art. 375.— **Comiso:** La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos de la contravención, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso.

III. Tratándose de cosas que están en el comercio, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su naturaleza cupiese tal destino. En caso contrario se venden, destinándose su producto a la asistencia postlaboral.

IV. Tratándose de cosas cuyo comercio en sí mismo no pueden destinarse en beneficio del Estado, se inutilizarán.

Art. 385.— **Clausura:** I. Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propiamente dicho, puede ordenarse además de la pena de multa, la clausura de éste por un término de no más de sesenta (60) días.

II. Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.

Art. 395.— **Registro de penas:** I. Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de penas Contravencionales.

II. El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con asiento en la ciudad capital y que oficiará como jefe del mismo.

III. Los Jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del registro los antecedentes contravencionales del procesado.

IV. El Registro solo evacuará los informes que por escrito le soliciten los jueces, las Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, la H. Legislatura y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.

V. Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa, llevar ficheros y cualquier otra forma de registro contravencional.

TITULO IV

Internación de incapaces

Art. 405.— **Internación como medida de seguridad:** Excluirá la existencia de incapacidad psíquica del procesado que excluya la existencia de contravención, si éste fuese peligroso para sí o para terceros, el juez puede ordenar su internación en un establecimiento adecuado, por un término no mayor de noventa (90) días.

Art. 415.— **Internación por más de noventa (90) días:** Cuando la internación por noventa (90) días no fuese suficiente para hacer que desaparezca la causa que hace peligroso al sujeto, el juez, por sí o por medio del personal de asistencia social, gestionará la internación en el mismo establecimiento o en otro establecimiento de enfermos mentales.

H. Cámara Diputados
San Luis

II. FORMACION PARLAMENTARIA



TITULO V

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

Art. 429.—Ejercicio de la acción: I. La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.

II. Cuando no puede procederse por denuncia, denuncia el que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante autoridad administrativa, policial o judicial el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.

Art. 430.—Extinción de las acciones y de las penas: I. Las acciones y las penas se extinguen:

1. por la muerte del infractor; o
2. por prescripción.

II. Las acciones se prescriben transcurrido un año de la comisión de la contravención. Su prescripción se interrumpe:

1. por la comisión de una nueva contravención;
2. por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in idem //
4. por la interposición y tramitación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia o la Justicia Federal.

III. La pena contravencional se prescribe transcurrido un año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

Art. 440.—I. Privar o perturbar la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos; o

II. realizar cualquier experiencia peligrosa para la salud de



Art. 450.—Portar un arma de fuego fuera del domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 460.—Concurrir armado a reunión de personas.

Penal: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 470.—Confiar la tenencia, dejar portar o no impedir el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de diez y seis (16) años o a persona incapaz o inexperta.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 480.—Hacer explosiones o disparar armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros.

Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 490.—Arrojar a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 500.—Arrojar piedras o cualquier otro objeto contundente a un campo de juego o cualquier otro objeto de uso deportivo.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 510.—No impedir, quien tenga las facultades para hacerlo, la venta o suministros de bebidas emborralladas de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o reunión deportiva.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 520.—I. Suministrar bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocar embriaguez; o

II. a una persona ya ebria.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 530.—El dueño, gerente o camarero de un despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia de persona que se hubiere emborrallado en el local.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 540.—I. Dejar, el encargado de la guarda o custodia de un envenenado, a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diera aviso a la autoridad cuando se suscitara a ella; o

II. asistir, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Ver ley 3622.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

Art. 55.— Arrojar, en lugar público o abierto al público, papeles, agua, gases, emanaciones, o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 56.— I. Amenazar a otro con causar un mal grave a él o a su familia; o

II. mediante amenaza o violencia, impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a tolerar lo que no debe.

Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.

Acción: Sólo se procede por denuncia.

Art. 57.— Cometer la contravención del Art. 56, mediante:

1. arma de fuego;

2. explosivo;

3. grupo de tres o más personas; ó

4. anónimos escritos o telefónicos.

Pena: De treinta (30) a noventa (90) días de arresto.

Acción: Sólo se procederá por denuncia.

Art. 58.— Permanecer en morada o casa de negocio ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirla.

Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Art. 59.— I. Retratar a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular, de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que fuere; o

II. Sin consentimiento expreso o tácito del interesado y siempre que pueda causar algún daño de cualquier naturaleza que fuere.

1. grabar la voz de otro.

2. Reproducir su grabación o

3. hacerla reconocer por otro, sin consentimiento.

Pena: de cinco (5) a cuarenta (40) días de arresto;

Acción: Sólo se procede por denuncia.

Art. 60.— Perturbar el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles o cualquier otro medio idóneo.

Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 61.— Recibir menores para su guarda sin certiorarse previamente del derecho que sobre el menor tiene la persona que lo entrega o sabiendo que no le asiste derecho.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

12

Ver ley 71-3622. Divera repación de los arten-

TITULO III

Art. 62.— Poner en peligro el decoro de otros, en lugar público o de acceso público, mediante acciones o palabras soeces.

Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas de la exposición científica y la crítica social.

Pena: Arresto de dos (2) a diez (10) días.

Art. 63.— Practicar el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.

Pena: De cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Art. 64.— Ofrecer de palabra o con gestos inequívocos contactos sexuales por sí o para otro, en lugar público o de acceso público indiscriminado.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 65.— I. Dejarle mantener total o parcialmente, por una mujer que ejerce la prostitución, de no probarse que la conducta de la mujer es totalmente libre; o

II. Convenir en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 66.— I. Mendigar en forma amenazante o vejatoria, o simulando enfermedad, mutilación o deformidad,

II. Hacer mendigar a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas.

III. Permitir el padre, tutor o guardador de un menor de diez y seis (16) años o de un incapaz que ejerza la mendicidad.

IV. Ejercer la mendicidad teniendo bienes de fortuna.

Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 67.— Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanas.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 68.— Sustituir, mutilar, desvirtuar, ocultar o dispersar un cadáver restos o cenizas humanas.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

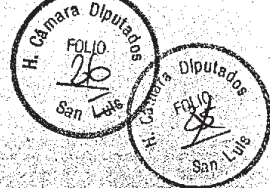
Art. 69.— No prestar auxilio a quien lo requiera para evitar un mal mayor grave e inminente, cuando no resulta riesgo o perjuicio.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 70.— Dar datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro cualquiera a una persona extraviada o que no conoce el lugar.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

13



Art. 71º.— 1. No socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente o delito; o
El no impedir al comisión, cuando de ello no se derive riesgo alguno o ajenos perjuicio.

Art. 72º.— Exigir a la persona que se tiene al servicio, la realización de trabajos que pueden agravar una enfermedad, provocársela o provocar un aborto o parto prematuro.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 73º.— Abandonar el conductor de un vehículo de alquiler, a sus pasajeros o negarse a continuar.

Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 74º.— Anunciar públicamente procedimientos, sustancias, elementos o cualquier medio destinado a provocar aborto o evitar el embarazo.

Pena: Arresto de dos (2) a veinte (20) días.

Art. 75º.— Admitir, el encargado de un espectáculo o lugar de acceso público discriminando, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 76º.— Hallarse en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

Pena: Arresto de un (1) a tres (3) días.

TÍTULO IV

Contravenciones contra la propiedad individual

Art. 77º.— 1. Tener en comercio, almacén o taller, pesas o medidas falsas o distintas de las legalmente prescriptas.

II. Tener o exponer en negocio, dependencias o depósito, mercancías que deba mensurarse, en preparadas que no tengan la cantidad, peso, medida o calidad que indica el envase o que por el uso crezca o disminuya.

III. Tener aparatos automáticos para la venta o mensura de cualquier objeto o servicio con el mecanismo alterado en forma que pueda causar perjuicio o defraudar.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 78º.— No llevar el conductor de un taxímetro, a sus pasajeros por el trayecto más corto o hacer paradas innecesarias en el mismo.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.



Art. 79º.— Hacerse servir comida, bebida u obtener cualquier otro servicio de pago inmediato, gratuitamente o pagado.

Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.

Art. 80º.— Anunciar la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicos, artísticos, bailables o deportivos, para los que se cobre entrada o se obtenga cualquier beneficio de los asistentes, alterando o difiriendo el programa sin ofrecer la devolución de lo percibido.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 81º.— 1. Retener en todo o en parte el salario que debe pagarse a un trabajador;

II. reducir su importe;

III. dar una remuneración diferente del salario efectivo.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Sólo es punible la comisión dolosa.

Art. 82º.— Filar carteles o estampas, o escribir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.

Pena: Arresto de dos (2) a treinta (30) días.

Art. 83º.— Sin la autorización del responsable:

I. Entrar a cazar o pescar en fundo ajeno.

II. Atravesar plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.

III. Entrar en predio murado o cercado.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 84º.— 1. Introducir ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.

II. Dejar que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.

Pena: De diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Art. 85º.— Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 86º.— Fabricar o comerciar cosas preciosas, o poner en el comercio o traficar con cosas antiguas o usadas, violando las disposiciones que regulan estas actividades.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 879.— No llevar los registros correspondientes a un spillido y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias referente a operaciones que realizan, los dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o empeños.

2. Traficantes o vendedores de cosas usadas, o, traficantes o convertidores de alhajas.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

Art. 880.— I. Arrojar a la vía pública o a un sitio común substancias o emanaciones peligrosas para la salud.

II. Colocar o suspender cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.

Penal: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 881.— I. Omitir la colocación de señal u obstáculo destinado a evitar un peligro, para la circulación de vehículos o peatones.

II. Remover o inutilizar las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

III. Remover, inutilizar o alterar el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

IV. Apagar arbitrariamente el alumbrado de una vía o caminos públicos, lugar público, de acceso público o donde tuviese lugar una reunión pública.

V. Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua, corriente eléctrica de incendio.

Penal: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 882.— I. Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes.

II. Tenerlos en condiciones prohibidas; o

III. Descuidar su custodia.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 883.— I. Tener animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño, o

II. Confiarlo a persona inexperta.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 884.— Azuzar o espantar cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 930.— Conducir cualquier animal, vehículo tracción a sangre, bicicleta o ... a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública;

III. Hacerlo en estado de intoxicación aguda por el alcohol o cualquier otra sustancia.

Art. 931.— Confiar su conducción a persona inexperta.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 932.— I. Cometer cualquiera de las contravenciones tipificadas en el artículo anterior con un vehículo automotor.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

III. Tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

Penal: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 933.— I. Transportar pasajeros en forma peligrosa para éstos.

II. Tener en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas capaces de causar peligro.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 934.— Fabricar, introducir o vender ilegítimamente drogas o bebidas alcohólicas o substancias destinadas a su preparación.

Penal: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 935.— Entregar o vender a un menor o incapaz, cualquier substancia venenosa o estupefaciente.

Penal: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 936.— I. Causar ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación.

II. Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenaza ruina.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

III. Derivándose para la vida diaria.

Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 937.— Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una enfermedad infecto-contagiosa, conociéndose el peligro.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días para la comisión culposa y de cuarenta (40) a noventa (90) días para la dolosa.

Art. 1000.— Inhumar, exhumar o trasladar cadáver, violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 1010.— Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una plaga vegetal, conociendo el peligro.

Penal: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días para la comisión culposa y de quince (15) a sesenta (60) días para la dolosa.



Art. 102º— Ocultar o sustraer efectos destinados a ser inutilizados o destruidos, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación. Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 103º— I. Atender a las necesidades de los lugares de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas.
II. Admitir en ellos mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local; o,
III. Cerrar las puertas del mismo durante su ocupación de cesario.

Pena: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.

Art. 104º— Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones establezcan.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos

Art. 105º— Dar gritos o propalar noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad públicas, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 106º— I. Dar voces, gritos, sonidos o intrepito que perturbe el reposo o la tranquilidad de las personas.
II. Usar altavoces fuera de los horarios autorizados.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 107º— I. Llamar a la puerta de un domicilio sin razón suficiente.
II. Efectuar llamadas telefónicas sin razón suficiente.
III. Efectuar llamadas telefónicas anónimas.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 108º— I. Dar falsas noticias de infortunios personales o catástrofes, telefónica, telegráfica o personalmente.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.



II. Siendo el destinatario de la noticia.
1. Persona enferma;
2. Mayor de sesenta (60) años; o
3. Mayor grávida.

Art. 109º— Incitar a reñir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 110º— I. Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia; o,
II. Solicitar, telefónicamente o por cualquier otro medio, la concurrencia de la policía, los bomberos, la asistencia sanitaria o servicios funerarios, a sitios donde no fuera menester.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 111º— I. No prestar a la autoridad o a sus agentes del auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad; o
II. Suministrarles indicaciones falsas.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Se leyó
3622-

TITULO VII

Contravenciones contra la administración pública

Art. 112º— Negarse a dar o dar falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.
Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 113º— I. Violar una pena de inhabilitación impuesta por sentencia firme, sea por delito o contravención.
II. Violar una clausura ordenada de la misma manera.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 114º— Arrancar, alterar, hacer ilegible o romper una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 115º— Abrir o dirigir agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere legalmente requerida.

Art. 1169.— I. Alojjar personas por precio, sin llevar a re-

gistros correspondientes;

II. Negarse a exhibir los registros a la autoridad compe-

tente; o

III. No

documentos personales correspondientes.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 1170.— I. Omisión dar aviso inmediato a la autoridad,

el que hubiere recibido dinero o adquirido cosas provenientes

de delitos o por cualquier otra vía entrado en posesión de las

mismas, ignorando su procedencia, cuando la hubiese conocido

luego.

Penal: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.

II. Cuando sin haberla conocido, hubiese tenido después

motivo suficiente para sospechar su origen.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 1180.— Imprimir o hacer imprimir un folleto, volante,

aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie

de imprenta falso.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 1190.— Omisión el director de un periódico, la publica-

ción gratuita de las rectificaciones o aclaraciones que a tal fin le

dirija la persona afectada por una noticia falsa y que no excedan

del triple del espacio concedido a ésta.

En ausencia o muerte de la persona afectada, podrán requie-

rirlo sus hijos, cónyuge, padres, hermanos, administradores o he-

rederos.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva

Art. 1200.— Expedir los médicos o veterinarios, falsos ce-

tificados.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 1210.— Abusar de la credulidad predicando el porve-

nir, interpretando sueños, tirando cartas, evocando espíritus, ha-

ciendo o conjurando hechizos, vendiendo amuletos, o mediante

cualquier impostura análoga.

Penal: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.

Art. 1220.— Ofrecer públicamente sus servicios como adi-

vino, astrólogo, mago, augur o cualquier calidad similar.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 1230.— Cuando las contravenciones tipificadas por los

Arts. 122 y 123 se cometan con ánimo de lucro.

Penal: Arresto de cuarenta (40) a noventa (90) días.

Art. 1240.— Usar como moneda los billetes, impresos u

objetos, que por personas de instrucción rudimentaria, puedan

ser confundidos con billetes de banco o moneda de curso legal,

o comercial en el país o con sellos fiscales nacionales o provin-

ciales.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 1250.— I. Fingirse funcionario público, funcionario de

banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de

algún culto reconocido.

II. Usar en público hábitos religiosos que no le correspon-

den.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

LIBRO TERCERO: EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1260.— La jurisdicción en materia contravencional es in-

prorrogable.

Art. 1270.— La jurisdicción contravencional en la Provincia

será ejercida por los Jueces de Paz en Primera Instancia y por

los Jueces del Crimen en Segunda Instancia.

Art. 1280.— Los Jueces de Paz no podrán ser recusados en

los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando

exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su re-

lación con el imputado o con el hecho que activa la causa.

TITULO II

Procedimientos

CAPITULO PRIMERO: Actos iniciales

Art. 1290.— Salvo los casos en que se requiere denuncia,

toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser

promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante

la autoridad administrativa competente, o directamente ante el Juez de Paz.



Art. 137.— Se procederá a la detención inmediata cuando el lo exige la índole y gravedad de la contravención, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo.

V. Sólo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia: a) 30 días antes de la anterior; b) 30 días después de la anterior; c) 30 días antes de la anterior; d) 30 días después de la anterior.

3

Cuando el Juez lo estime conveniente, y exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.

Art. 142º.— Los testigos o peritos sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.

Art. 145º.— Oído el imputado y sustentada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto, en la forma de simple decreto y ordenará, si fuere el caso, la confiscación o res- titución de la cosa secuestrada.

Art. 146º.— El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y de apelación por ante el Juez del Crimen, en el tiem- po y forma que prescribe el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

Art. 147º.— Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO TERCERO: Disposiciones varias

Art. 148º.— Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cada certificada con aviso de retor- no, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo re- quiere.

Art. 149º.— El tiempo de arresto o detención preventiva cumplida se descontará de la pena impuesta.

Art. 150º.— Las actuaciones judiciales en materia contra- ventional están exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.

Art. 151º.— Son aplicables complementariamente las dispo- siciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Pro- vincia de San Luis.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 152º.— La presente ley entrará en vigencia a los trein- ta días de su promulgación, con el nombre de "Código Contra- ventional de la Provincia de San Luis".

Art. 153º.— Queda derogada la ley 3468 y toda — dispo- sición que tipifique conductas que lo sean por este Código.

Art. 154º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FOLIO 146

RECINTO DE SESIONES DE la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los días del mes de enero del año mil nove- cientos y setenta y siete.

HECTOR LEON ROMERO BAEZ
Presidente Legislativa
San Luis

CESAR FRANCO
Secretario Legislativo

X:(X)

DECRETO Nº 247—G—74.

San Luis, 8 de febrero de 1974.

VISTO :

La sanción Legislativa Nº 3591.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

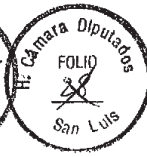
DECRETA:

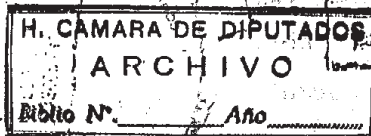
Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia, la precedente sanción Legislativa Nº 3591.

Art. 2º.— Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ELIAS ADRE

JULIO EVERTO SUAREZ

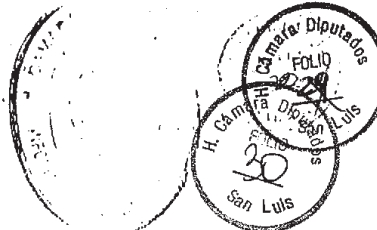




ARCHIVO

N° 40

LEY N° 3.622



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Deróganse los artículos 56° y 57° de la Ley 3591 (Código Contravencional).-

Art. 2°.- Incorpórase a la Ley 3591 (Código Contravencional), como/ artículos 56° y 57° las siguientes disposiciones:

"Art. 56°.- Permanecer en morada o casa ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.-

Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.-

Acción: Solo se procede por denuncia".-

"Art. 57°.- Retratar a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular, de manera que pueda causar algún/ daño, de cualquier naturaleza que fuere.-

Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.-

Acción: Solo se procede mediante denuncia".-

Art. 3°.- Establécense como nueva redacción de los artículos 58°, 59°, 60° y 61° la siguiente:

"Art. 58°.- Sin consentimiento expreso o tácito del interesado y siempre que pueda causar algún daño de cualquier naturaleza que fuere:

1. grabar la voz de otro;
2. reproducir su grabación; o
3. hacerla reconocer por otro.-

Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.-

Acción: Solo se procede mediante denuncia.-

"Art. 59°.- Perturbar el desarrollo de reunión o espectáculo / público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción / en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.-

Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días".-

"Art. 60°.- Recibir a un menor para su guarda, sabiendo que a la persona que lo entrega no le asiste derecho sobre el menor.-

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.-

Art. 61°.- Recibir culpablemente a un menor para su guarda, por parte de la persona a quien no le asiste derecho.-

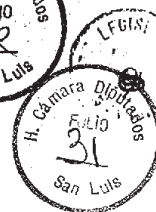
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.-

FRANCO
LEGISLATIVO



r.f.

///...



Art. 4°.- Modifícase la pena establecida para la contravención descrita en el artículo 78° de la Ley 3.591 (Código Contravencional), la que queda fijada en "ARRESTO de diez (10) a treinta (30) días".-

Art. 5°.- Agrégase como último párrafo del artículo 83° de la Ley 3.591 (Código Contravencional), el siguiente: "ACCION: sólo se procederá por denuncia".-

Art. 6°.- Agrégase en el artículo 120° de la Ley 3.591 (Código Contravencional), después de la palabra "MEDICOS" la expresión, "ODONTOLOGOS".-

Art. 7°.- Corrígese la Ley N° 3.591 (Código Contravencional), en los casos y en la forma que a continuación se expresan:

1°) En el artículo 6° la palabra "HALLÉ" se la reemplaza por "HALLA" y la palabra "INCONCIENCIA" por "INCONSCIENCIA".-

2°) En el artículo 7° punto 2, la frase, que se inicia "sólo / será penado conforme ..." debe ir separada de la expresión // que termina con "RESULTADO".-

3°) En el artículo 15° se reemplaza la palabra "INCULPOSAMENTE" por "INCULPABLEMENTE".-

4°) En el artículo 17° la palabra "CONETIERE" se la reemplaza / por "CONETE".-

5°) En el artículo 27° apartado II debe iniciarse la frase con mayúscula.-

6°) En el artículo 28° apartado I, 3 debe iniciarse la frase / con minúscula.-

7°) En el artículo 37°, la primera parte, o sea "COMISO" debe / ir signada con el número "I", colocado en la siguiente forma: "COMISO: I...".-

8°) En el artículo 38°, última parte del apartado I se elimina la palabra "DE" después de "TERMINO".-

9°) En el artículo 42° apartado II la palabra "NO" después de / "Cuando se la reemplaza por "sólo".-

10°) En el artículo 52° apartado I, al final del párrafo / después de "EMBRIAGUEZ", se agrega la preposición "o"

11°) En el artículo 69° se elimina la palabra "MAYOR".-

FRANCO
LEGISLATIVO



r.f.

///...



- 12°) En el artículo 77° apartado II, reemplázase la palabra "DEBA" por "DEBAN".-
- 13°) En el artículo 93° el primer párrafo debe ir signado con el número "I".-
- 14°) En el artículo 98° apartado III, reemplázase la frase / "DERIVANDOSE PARA LA VIDA DIARIA" por "DERIVANDOSE PELIGRO / PARA LA VIDA DE ALGUIEN".-
- 15°) En el artículo 111° apartado I, reemplázase la palabra "DEL" puesta después de "AGENTES" por la palabra "EL".-
- 16°) En el artículo 148° reemplázase la palabra "CADA" por / la palabra "CARTA".-

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de / San Luis, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro.-

FIRMADO:

ENIO NAZARENO RICCOBELLI
Presidente-Legislatura

CESAR FRANCO
Secretario Legislativo

ES COPIA: 26-6-74




CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO



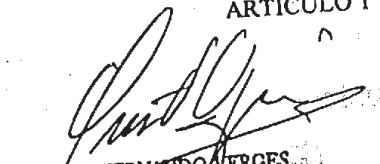


Ley N° 5425

H. E. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

ARTÍCULO 1°


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Modifíquese el Artículo 127 del Código Contravencional Ley N° 3591 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 127.- La jurisdicción y competencia contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en primera instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en segunda instancia.

ARTÍCULO 2°.-

Modifíquese el Artículo 128 del Código Contravencional Ley N° 3591 el que quedará redactado de la siguiente forma:

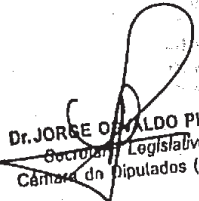
ARTÍCULO 128.- Los jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 3°.-

Modifíquese el Artículo 129 del Código Contravencional Ley N° 3591 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 129.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

ARTÍCULO 4°.-

Modifíquese el Artículo 133 del Código Contravencional Ley N° 3591 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 133.- El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho, bajo apercibimiento de hacer conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 5°.-

Modifíquese el Artículo 141 del Código Contravencional Ley N° 3591 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 141.- El Juez de instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de VEINTICUATRO (24) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



considere necesario interrogar para aclarar el hecho.

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 146 del Código Contravencional Ley N° 3591 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 146.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Dr. JORGE PEVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Fsc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

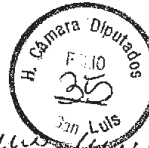
ES COPIA

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Fsc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Acto nº 10
 Que trata
 surge o punto
 lo iniciaba en
 lo del faye,
 blos se guse
 nge Címodi
 brola brola
 brola V. E. trola

En la Ciudad de San Luis, Provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de abril del año 2004, siendo dos y hora ochaventa para lo presente reunidos en el despacho de la Honorable Cámara de Diputados del Poder Legislativo, con la presencia de los Sres. Diputados, que se fijaron al lugar y del Sr. Secretario Victor Menéndez, Abogado el de Sotelo de las firmas acordadas para tratar en la reunión del día de la fecha. Luego se da explicación por el señor Jefe de la Sección de Procedimientos, por el señor Jefe de la Sección de lo Contencioso y de lo Administrativo y de lo Judicial de la ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis y contemplando la disposición de las leyes 8067 y 8115. Seguidamente se pone a Consideración la proposición de 1228 leyes resultantes de la proposición por unanimidad. Acto seguido se pone a Consideración el Expediente 252 T-033 de 2004, en el que el Sr. Jefe de la Sección de lo Contencioso y de lo Administrativo se pone a Consideración el Contorno Contencioso con las disposiciones que se introducen y que resultan de la proposición por unanimidad. Se da por 1245 As de lo por finalizado el acto. Previamente se da y se da a la Honorable Cámara de Diputados del presente Acuerdo Comisionado

Dr. J. G. P.
[Signature]
 CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGUES
 Presidente
 H. Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
 JORGE O. CIMOLI
 Diputado Provincial
 H. Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
 AMELIA MADRILEY
 Vice Presidente Primero
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
 Dr. JORGE OSVALDO PINTO
 Presidente Comisión de
 Negocios Constitucionales
 H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

[Signature]
 VICTOR HUGO MENÉNDEZ
 Senador Provincial
 H. CÁMARA DE SENADORES
 de la Provincia de San Luis

JORGE O. CIMOLI
 Diputado Provincial
 H. Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
 Mr. P. P.



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
2ª SESIÓN ORDINARIA – 2ª REUNIÓN – 14 DE ABRIL DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

- 1 – Resolución de Presidencia N° 24-P-CD-04 otorga licencia por razones de enfermedad al señor Profesor Julio César Vallejos Pro-Secretario Legislativo, la que deberá ser refrendada por la Cámara de Diputados. (MdeE 328 F. 050/04). Expediente Interno N° 171 Folio 077 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 207-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en segunda revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2870 ("Estructura y Funciones de la Autoridad Minera"). Despacho Conjunto N° 76/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 098 Folio 041 Año 2004. Expediente Interno N° 168 Folio 077 Año 2004.

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 2 – Nota N° 208-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4894 ("Profilaxis de Isoinmunización"). Despacho Conjunto N° 26/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 124 Folio 050 Año 2004.

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 3 – Nota N° 209-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4321 ("Declárase obligatoria la asistencia dental de los menores, en edad escolar primaria, en todo el territorio de la Provincia"). Despacho Conjunto N° 27/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 125 Folio 050 Año 2004.

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 4 – Nota N° 210-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5318 ("Autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a vender en el marco de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público, bienes del dominio privado del Complejo Urbanístico La Punta"). Despacho Conjunto N° 28/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 126 Folio 050 Año 2004.

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 5 – Nota N° 211-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4963 ("Adhesión de la provincia de San Luis al compromiso con el Bienestar de la Mujer y el Niño, asumido por el señor Presidente de la Nación en reunión con Jefes de Estado y representantes de los distintos países"). Despacho Conjunto N° 29/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 127 Folio 051 Año 2004.

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

b) - De otras Instituciones:

- 1 – Nota S/N de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de abril del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 330 F. 050/04). Expediente Interno N° 166 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



- 2 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 07 de abril del corriente año. (MdE: 331 F. 050/04). Expediente Interno N° 167 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota de Intendentes Comisionados de la provincia de San Luis, manifestando su total disconformidad con el proyecto de reforma parcial a la Ley de Régimen Municipal. (MdE 337 F 051/04). Expediente Interno N° 169 Folio 077 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 4 - Nota del doctor Domingo Flores (h) Presidente del Colegio de Magistrados hace conocer modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia. (MdE 338 F 051/04). Expediente Interno N° 170 Folio 077 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PROYECTOS DE LEY

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque UCR - MOVIMIENTO CIUDADANO referido a: "Creación de la Procuración Penitenciaria". Expediente N° 132 Folio 052 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque UCR - MOVIMIENTO CIUDADANO referido a: "Solicita se informe por el área que corresponda sobre los hechos ocurridos con la señora Silvia Mónica Aguilar y señor Félix Dip mediadores comunitarios". Expediente N° 006 Folio 757 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

V - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 082 Folio 036 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a llamar a Convocar a Consulta Popular respecto a la continuidad o no del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis". Miembro Informante diputado Jorge Osvaldo Pinto.

DESPACHO CONJUNTO N° 97 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis". Expediente N° 128 Folio 051 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 98 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza el "Código Contravencional de la provincia de San Luis Expediente N° 129 Folio 051 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 99 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (1.228) leyes. Expediente N° 130 Folio 052 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto, Nilo Miguel Vilchez, Rosalinda Lucero de Garcés, José Roberto Cabañez y María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez; Carlos Juan Cargia, Pablo Alfredo Bronzi, Jorge Omar Moran e Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 100 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la ley N° 5266 ("Creación de la Universidad Provincial de San Luis"). Expediente N° 131 Folio 052 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.

DESPACHO CONJUNTO N° 101 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

6 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la Ley N° 952 ("Código Rural de la provincia de San Luis"). Expediente N° 133 Folio 053 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Nilo Miguel Vilchez por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 102 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

7 – De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4869, 4944, 5155 ("Carrera Sanitaria"). Expediente N° 134 Folio 053 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 103 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4905 ("Crea Categorías de Establecimientos Faenadores dentro de la provincia de San Luis"). Expediente N° 135 Folio 053 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 104 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

9 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5035 ("Desregulación Económica"). Expediente N° 136 Folio 054 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 105 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI - ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

1 – Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 – Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

VII – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

vm/JS

13/04/04



Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto.

Tiene la palabra el Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular, Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados: este Bloque va a pedir el tratamiento sobre tablas, de acuerdo al Sumario del Orden del Día, del Romano II, Apartado A), Puntos 1), 2), 3), 4) y 5), Despachos que vienen con Media Sanción del Senado de la Provincia. Luego, en el Romano V, Despachos de Comisiones, Puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9).

Con respecto al Romano III, Punto 1), pedimos que pase a Comisión. Y con respecto al Romano IV, Punto 1), también que pase a Comisión. Luego, en el Romano VI, Orden del Día, también pedimos que pase con preferencia para la Sesión próxima o Sesiones subsiguientes. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque U.C.R.-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Nuestro Bloque va a pedir el tratamiento sobre tablas del Romano IV, Punto 1).

Respecto a lo manifestado por el Presidente del Bloque Oficialista, de acuerdo a lo adelantado en la Reunión de Labor Parlamentaria, estamos de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de todos los Puntos mencionados, con excepción del Romano V, Punto 1). Nada más.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, no le escuché lo último.

Sr. Haddad: Que respecto a lo manifestado por el Presidente del Bloque Oficialista, estamos de acuerdo con los tratamientos sobre tablas que él ha mencionado, con excepción del Romano V, Punto 1). Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Diputado.

Sra. Sirabo: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Patricia Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente. Tal cual lo manifesté ayer en Reunión Parlamentaria, doy el tratamiento sobre tablas a todos los temas, inclusive el que ha pedido el Diputado Haddad, menos el Romano V, Punto 1). Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

Sr. Zeballos: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Sí, Señor Presidente: para prestar conformidad al tratamiento sobre tablas, menos en el Romano V, Punto 1); y prestar



conformidad del tratamiento sobre tablas del Romano III, Punto 1). Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se va a dar la oportunidad a quienes han solicitado el tratamiento sobre tablas para que den las razones de urgencia para su tratamiento.

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente. Este Bloque considera que para dar cumplimiento a la Ley de Revisión Total de las Leyes de la Provincia es necesario que podamos ir tratando, en carácter de urgente, todos los temas que están en el Sumario del día de hoy, excepto los que hemos pedido que pasen a Comisión y Sesiones subsiguientes; y pedirle a esta Banca que nos acompañen. También que sirvan estos fundamentos para todo lo que está dentro del Sumario en el día de hoy del tratamiento sobre tablas. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Insistimos con que todos los Despachos de Comisión que hacen a la Revisión de Leyes y que ya tienen Despachos, a los efectos de ganar tiempo hasta el 30 de Abril, estamos de acuerdo con su tratamiento sobre tablas. Pero entendemos que el Romano V, Punto 1), no es una Ley en Revisión, sino que es un Despacho de Comisión por Mayoría que perfectamente puede ir al Orden del Día y ser tratado en la Sesión siguiente, y creemos además que en el caso particular de este Proyecto no hay ninguna razón de urgencia válida para tratarlo sobre tablas. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Atento a las manifestaciones de los Señores Presidentes de Bloques, si les parece bien, vamos a someter a votación el tratamiento sobre tablas, en forma conjunta, de aquellos temas donde no hay disidencia, y luego voy a someter a votación el Romano V, Punto 1), y también el Romano IV, Punto 1), y la preferencia al tema del Orden del Día. En ese orden voy a someter a votación.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Nuestro Bloque quería fundamentar el motivo...

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, tiene la palabra, es cierto, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Pensé que íbamos a votar primero lo que había pedido el Presidente del Bloque.

Sr. Presidente (Sergnese): ¡Cómo usted quiera! Diputado, dé primero las razones de urgencia al pedido de tratamiento sobre tablas.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Nosotros estamos pidiendo, Señor Presidente, el tratamiento sobre tablas de este Pedido de



funcionario y ya nos dimos por conforme con eso; me parece, Señor Presidente, que estamos en lugar de defender el sistema al cual decimos representar, estamos atentando contra el sistema y en definitiva va a terminar hecha trizas la democracia. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

En consecuencia, vamos ahora a someter a votación la solicitud sobre tablas. Y, vamos a someter a votación en forma conjunta la petición de tratamiento sobre tablas del Romano II inciso a) Puntos: 1, 2, 3, 4 y 5. Y el Romano V, Puntos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en forma conjunta. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.
-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.

Vamos a someter ahora a votación, el pedido de tratamiento sobre tablas del Romano V, Punto 1. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por 30 votos.

Vamos a someter ahora a votación, el pedido de tratamiento sobre tablas del Romano IV, Punto 1, Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace-

11 votos, rechazado el pedido de tratamiento sobre tablas.

Vamos a someter ahora a votación, la Solicitud de Preferencia para la Sesión del día 21/04/04 o subsiguientes del Romano VI, Punto 1, que estaba en el Orden del Día. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad. Perdón, hay dos votos que no votaron, bien, hay dos votos por la negativa. **Aprobado por más de dos tercios, hay 40 votos por la afirmativa, dos por la negativa.**

Pasamos, entonces, ahora al tratamiento de los temas, que se han solicitado tratamiento sobre tablas. En primer termino, Romano II, apartado a) Punto 1; se trata de un Proyecto de Ley, que viene en segunda revisión de la Cámara de Senadores, habiendo analizado la Ley 2.870 "Estructura y Función de la Autoridad Minera", tiene Despacho Conjunto Nº 76 del 2.004, por unanimidad, en el Expte. Interno Nº 168 Folio 177 año 2.004. Miembro Informante el Diputado Nilo Miguel Vilchez.

Tiene la palabra el Diputado Vilchez.



Aprobado por unanimidad

Con el voto afirmativo, de los Señores Diputados, por unanimidad se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 3, también de la Comisión de Negocios Constitucionales, es un Proyecto de Ley, se abre el debate, se ha analizado el Código de Contravencional de la Provincia de San Luis, en el expediente Nº 129, folio 051/04, tiene Despacho Conjunto Nº 99 dictado por unanimidad.

Tiene la palabra el Miembro Informante Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente, efectivamente es un Despacho dado por unanimidad en la Comisión de Negocios Constitucionales, tratan el Código Contravencional de la Provincia de San Luis, en este aspecto, Señor Presidente, es importante resaltar la importancia que cobra, que adquiere la sanción de este Código que viene, de alguna manera, a cubrir un espacio vacío con muchas situaciones que por ahí nos encontramos y que son propias de, en algunos casos de la juventud, en este Código, Señor Presidente, estamos fijando las contravenciones, la multa, el arresto domiciliario, el trabajo de fin de semana, trabajo en instituciones especiales como penas principales entre las penas accesorias la inhabilitación, el decomiso y la clausura; esto apunta, Señor Presidente, básicamente, por ejemplo en el artículo 389 cuando la contravención se comete en explotación, o atención de un comercio, establecimiento, local propio o de tercero, estamos habilitando que se pueda decretar la clausura del comercio, pero fundamentalmente estamos apuntando al tema de las ventas de bebidas alcohólicas a los menores, estamos tratando en este Código de arrojar en lugares públicos o abiertos al público papeles, agua, gases, emanaciones de cualquier tipo de sustancia capaz de ensuciar, molestar, u ofender a las personas; es una ley complementaria dentro de este marco de revisión que ha sido discutido de la Comisión y que nos parece que es importante porque sirve para regir desde el punto de vista contravencional, la vida de los habitantes de la Provincia de San Luis.

Es por ello que voy a solicitar que nos acompañen con el voto afirmativo en general y en particular, porque realmente es importante tener una norma como esta que va regular y reglamentar todo el tema contravencional en el ámbito de la Provincia de San Luis. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado, si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular que tiene Despacho Conjunto Nº 99, dictado por unanimidad en el expediente Nº 129, folio 051/04; los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano



- Así se hace -

Aprobado por unanimidad

Con ~~el~~ voto afirmativo, de los Señores Diputados, por unanimidad se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión. ///

I.R.T.

Isabel Torino

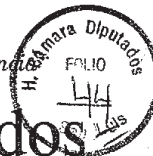
14-04-04 - 13: 31 Hs.

////

Pasamos ahora al Punto 4 y se abre el debate para analizar un Proyecto de Ley que analiza y deroga 1.228 Leyes en el Expediente 130 Folio 052 Año 2004, tiene Despacho Conjunto Nº 100 dictado por unanimidad. Miembro Informante Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados en el marco de la Revisión de Leyes a lo que se ha abocado esta Cámara y esta Legislatura, venimos a traer al Recinto un Despacho que deroga 1.228 Leyes que luego de ser analizadas en distintas comisiones, luego de ser discutidas y debatidas dentro del ámbito de la comisión, hemos acordado por unanimidad que son leyes derogadas o más que derogadas cuyo objeto está cumplido.

Voy a hacer una pequeña referencia, por ejemplo la Ley 1.080 del 25/10/1927 donde autoriza al Poder Ejecutivo a pagar créditos al Señor Antonio Torres por la cantidad de \$43, es una ley que no tiene sentido que siga vigente; la Ley 2.082 que se encuentra con objeto cumplido, que fija el cálculo de recursos de la Comuna de Las Lagunas del año 1949; por ejemplo la Ley 2.092 que fija el cálculo de recursos de la Comuna de Arizona del 15/03/1949; por ejemplo la Ley 2.118 que es el Presupuesto General de Gastos de la Administración para el año 1949; por ejemplo la Ley 2.928 que fija el Cálculo de Recursos de la Comuna de Villa Larca del 25/09/1901; la Ley 2.937 que fija el Cálculo de Recursos para la Comuna de San Jerónimo del 27/09/1961; la 2.954 que fija el Cálculo de Recursos de la Comuna de Balde que es del 27/09/1961; también la Ley 33 que la teníamos como vigente que modifica los artículos 131, 135, 136, 138 de la Ley Orgánica de Tribunales que estamos tratando hoy y 369, 767 del Código de Procedimiento Civil que ya fue aprobada en este Recinto que es del 12/09/1902; tenemos una Ley histórica, la 4.820 que es del 16/11/1988, en el artículo 12 transfiere al Poder Ejecutivo de la Provincia 3 vehículos automotores que eran de esta Cámara de Diputados. Son leyes que teníamos vigente y que realmente no tienen razón de que sigan existiendo y que nosotros perduremos su vida. La Ley 1.605 por ejemplo que también estamos solicitando la derogación, que faculta al Poder Ejecutivo a emitir una o dos series



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

San Luis

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

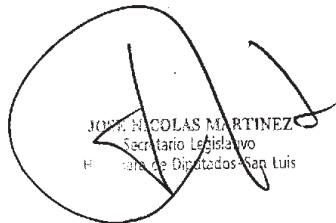
- Art. 1.- Principios generales: I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos; a causa de la comisión de una contravención, salvo que:
1. así lo ordene un órgano del Poder Judicial de la Provincia, cuya competencia para conocer de la contravención haya sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión de la misma;
 2. lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;
 3. la conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;
 4. el resultado típico o cualquiera que tenga por efecto agravar la pena, le sea imputable al autor, al menos culposamente; y,
 5. la conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.
- II.- Queda prohibida cualquier interpretación extensiva de la Ley Contravencional en perjuicio del autor o del procesado.
- III.- Es absolutamente nula cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia Contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen. Quedan a salvo las facultades emergentes del poder de policía municipal.

TITULO I

De la Ley Contravencional

- Art. 2.- Ámbito de validez: I.- Este Código legisla sobre las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis.
- II. No se aplica a las personas: 1. que se hallan fuera del poder punitivo de la provincia conforme al derecho público nacional o provincial; o 2. que no hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho.
- Art. 3.- Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:
- 1.- al tiempo de la acción del autor o del partícipe y
 - 2.- en cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.
- Art. 4.- Leyes especiales: I.- Las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código se aplicarán a las contravenciones tipificadas en leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

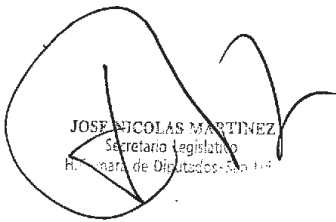
II.- Las injurias, calumnias y demás delitos comunes que se cometan por medio de la prensa, quedarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria del Crimen, la que conocerá de ellos aplicando los Arts. 109 a 113 inclusive, 116, 117 y demás disposiciones pertinentes de los Títulos respectivos del Código Penal de la Nación.

TITULO II

De las contravenciones en general

- Art. 5.- Contravención. Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, antijurídica y culpable.
- Art. 6.- Ausencia de acto: No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halla en estado de inconsciencia o de cualquier otra manera carece de voluntad.
- Art. 7.- Comisión por omisión: Quien omite evitar la producción de un resultado típico, cuando:
1. en razón de un deber jurídico emergente de la ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca ó
2. había creado el peligro de producción del resultado.
Sólo será penado conforme al tipo correspondiente, si lo injusto de su conducta, conforme a las circunstancias del hecho, equivale a lo injusto de la comisión activa.
- Art. 8.- Deber jurídico: No está prohibida la acción impuesta por un mandato jurídico.
- Art. 9.- Causas de justificación: I.- No es antijurídica la conducta del que:
1. Actúa en defensa de bienes jurídicos propios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
a) Agresión antijurídica ;
b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y
c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;
2. actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero agresor;
3. causa un mal para evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño;
4. actúa en ejercicio de un derecho.
II. Exceso: Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en la forma prevista en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de antijuridicidad de su conducta.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados

- Art. 10.- Acciones dolosas y culposas: Para la punición de una contravención es suficiente su ejecución culposa.
- Art. 11.- Dolo. I.- Actúa dolosamente el que realiza las circunstancias de un tipo legal con conocimiento y voluntad.
II.- También lo hace el que tiene por seriamente posible la producción de las circunstancias del hecho y las acepta .
- Art. 12.- Culpa. Actúa culposamente quien, desatendiendo el cuidado al que está obligado y del que es capaz, realiza un tipo legal.
- Art. 13.- Error de tipo: I.- El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.
II.- Quien en la ejecución del hecho admite erróneamente circunstancias que pertenecen a la realización de un tipo penado mas benignamente, sólo puede ser penado por comisión dolosa, conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.
- Art. 14.- Error de prohibición: Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable. En caso de serle reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de culpabilidad.
- Art. 15.- Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas: Actúa inculpablemente el que, al tiempo del hecho, a causa de una perturbación grave de su actividad psíquica o por disminución dela misma, es incapaz de comprender lo injusto o de conducirse conforme a esta comprensión.
- Art. 16.- Capacidad de culpabilidad disminuida: Hallándose disminuida la capacidad del autor al tiempo del hecho, para comprender lo injusto o para conducirse conforme a esta comprensión, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21, en atención al grado de culpabilidad.
- Art. 17.- Estado de necesidad inculpante: I.- Quien comete un injusto contravencional para apartar un peligro a bienes jurídicos propios o de parientes o de otra persona próxima, actúa inculpablemente cuando, conforme a las circunstancias del hecho no le es exigible otra conducta.
II.- En caso de serle exigible otra conducta, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21.-, atendiendo al grado de culpabilidad.
- Art. 18.- Cocupabilidad: La pena puede disminuirse conforme a la escala del Art. 21.- o prescindirse de ella, según el grado de culpabilidad, cuando al autor se le dificulta o imposibilita la comprensión de lo injusto de su hacer, en razón de que la sociedad no le ha brindado las posibilidades para una correcta comprensión de la antijuridicidad o para conducirse de modo adecuado a la misma.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



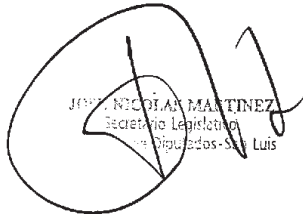
H. Cámara de Diputados

- Art. 19.- Conducta incapacitante anterior al hecho: El que con su conducta se coloca en las circunstancias de los Arts. 6, 9, 15 ó 17 o no evita llegar a ellos, será juzgado tomando en cuenta la finalidad con que se colocó en esas circunstancias o con la que no las evitó, respectivamente.
- Art. 20.- Tentativa: Comete tentativa de contravención quien se aplica en forma
- Art. 21.- Pena de la tentativa: La tentativa se pena con la pena que corresponde a la contravención respectiva disminuida en su mínimo a la mitad, y el máximo disminuido en un tercio.
- Art. 22.- Autoría: I.- Es penado como autor quien comete el hecho por sí mismo o valiéndose de otro.
II.- Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, es penado como autor aunque él no las ofrezca.
III.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.
- Art. 23.- Participación: I.- Instigador es quien dolosamente determina a otro al hecho.
II.- Cómplice es quien dolosamente ayuda al hecho de otro.
III.- La pena del instigador y del cómplice se determina conforme a la escala del Art. 21.-
- Art. 24.- Características personales y culpabilidad: I.- Determinando la ley que particulares características personales excluyen, disminuyen o agravan la pena, esto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.
II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.
- Art. 25.- Unidad y pluralidad de contravenciones: I.- Cuando se penen las conductas típicas independientes, o cuando una misma conducta encuadre en dos o más tipos legales, se aplica una pena que tiene como mínimo el menor de los mínimos de las distintas penas, y como máximo la suma de los máximos de todas ellas. En ningún caso el máximo excederá de ciento veinte (120) días de arresto.
II.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.
III.- Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor con unidad de resolución.

TITULO III De las penas

- Art. 26.- Exclusión de penas: No se aplica pena al que:
1. Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
 2. En caso de tentativa desiste libremente de llevar adelante la acción, impide el resultado o realiza esfuerzos serios por impedirlo;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

3. Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.

4. Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.

Art. 27.- Fin de la pena: I.- La pena tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones para la vida en común de los partícipes de la comunidad jurídica, mínimamente necesarias para la realización individual

II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.

Art. 28.- Individualización de la pena: I.- Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta: 1. La tipicidad (dolosa o culposa) y 2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprochabilidad de la conducta y, 3 De la falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.

II.- Falta de responsabilidad social: es una manifestación externa de desprecio por los bienes jurídicos de sus semejantes, necesarios para su auto realización.

III.- Es reincidente el contraventor que cometiere una contravención antes de transcurrido un año de la imposición de una pena contravencional.

IV.- El máximo de las penas aplicables a reincidentes se aumenta en un tercio.

V.- Cometiéndose tres o más contravenciones, sin que transcurra un año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular.

1. multa y arresto , o

2. multa y otra pena sustitutiva del arresto.

Art. 29.- Enumeración: I.- Las contravenciones se penan con el arresto y sustitutos como penas principales.

II.- Son sustitutos del arresto;

1.- la multa;

2.- el arresto domiciliario;

3.- el trabajo de fin de semana; y

4.- las instrucciones especiales.

III.- Son penas accesorias:

1.- La inhabilitación;

2.- El comiso; y

3.- La clausura.

Art. 30.- Arresto: I.- El arresto tiene como mínimo un (1) día y un máximo de ciento veinte (120) días.

II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados, San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.

IV.- Cuando no existen los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco puede tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse sus locales, no se aplicará pena de arresto.

V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica, instrucción y asistencia social. En caso de ser necesario la asistencia social se extenderá a su núcleo familiar.

VI.- Durante el arresto, el contraventor es sometido, a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.

Art. 31.-

Multa: I.- El arresto puede sustituirse por multa, particularmente en los casos en que la contravención haya sido cometida por codicia o con ánimo de lucro. La sustitución se efectuará a razón de un día-multa por cada día de arresto.

II.- La pena de multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado Provincial, la que se fija por días multa y que se destina a la asistencia postliberacional.

III.- El importe de un día multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

IV.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez puede concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Art. 32.-

Arresto domiciliario: I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

1- No hay lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.

2- El contraventor es mayor de sesenta (60) años; ó

3- Se trata de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.

Art. 33.-

Trabajo de fin de semana: I.- El arresto puede sustituirse por trabajos de fin de semana, a razón de un día por cada día de arresto que le hubiese correspondido.

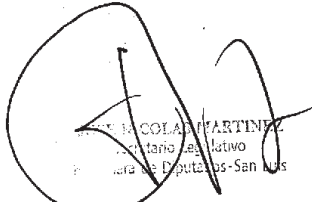
II.- Se considera un día de trabajo de fin de semana la prestación de cuatro (4) horas de trabajo.

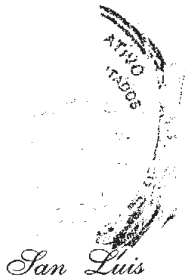
III.- El trabajo de fin de semana se prestará en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor.

IV.- El trabajo se fija conforme a la capacidad física del contraventor y éste lo presta gratuitamente.

V.- Salvo consentimiento del contraventor, no se fija trabajo alguno que deba prestarse en lugar público.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JACOBO MARTÍN
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

VI.- El trabajo se aplica a la conservación, mejoramiento o ampliación de establecimientos asistenciales y de enseñanza, juzgados, dependencias, policiales, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

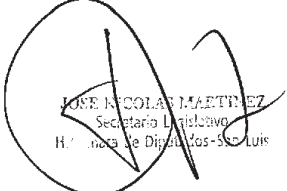
Art. 34.- Instrucciones especiales: I.- El arresto puede ser sustituido por el sometimiento a instrucciones especiales por un término que no puede exceder de seis (6) meses.
II.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:
1.- Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional;
2.- Obligación de desempeñar un trabajo estable;
3.- Obligación de someterse a un tratamiento médico;
4.- Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5.- Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de noventa (90) días.
III.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.
IV.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea, por los asistentes de prueba.
V.- Los asistentes de prueba son vecinos del lugar, mayores de edad, alfabetos, nombrados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a propuesta del Juez. La función de asistente de prueba tiene el carácter de carga pública.

Art. 35.- Sustitución y quebrantamiento: I.- El arresto sólo puede sustituirse por una las penas sustitutivas.
II.- El quebrantamiento de las obligaciones que importa cualquiera de ellas hace que se cumpla el arresto en forma efectiva por el equivalente a la proporción de pena, sustitutiva no cumplida.

Art. 36.- Inhabilitación: I.- La inhabilitación es accesoria y especial pudiendo recaer sobre un empleo, cargo o licencia o ejercicio de determinada profesión, oficio o actividad reglamentada, del que priva al contraventor durante el tiempo que fija la sentencia, como también de la obtención o ejercicio de algún otro análogo.
II.- La inhabilitación no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a un (1) año.

Art. 37.- Comiso: I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos de la contravención, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso.
II.- Tratándose de cosas que están en el comercio, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su naturaleza cupiese tal destino. En caso contrario se venden, destinándose su producto a la asistencia postliberacional.
III.- Tratándose de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se inutilizarán.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

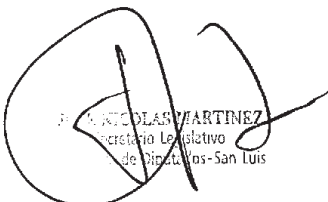
- Art. 38.- CLAUSURA: I. Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de sesenta (60) días.
- II. Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.
- Art. 39.- Registro de penas: I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de penas Contravencionales.
- II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con asiento en la ciudad capital y que oficiará como jefe del mismo.
- III.- Los jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del registro los antecedentes contravencionales del procesado.
- IV.- El Registro solo evacuará los informes que por escrito le soliciten los jueces, las Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.
- V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa, llevar ficheros y cualquier otra forma de registro contravencional.

TITULO IV

Incapaces

- Art. 40.- Internación como medida de seguridad: En cualquier caso de incapacidad psíquica del procesado que excluya la existencia de contravención, si éste fuese peligroso para sí o para terceros, el juez puede ordenar su tratamiento en un establecimiento adecuado.
- Art. 41.- Tratamiento por más de noventa (90) días: Cuando el tratamiento por noventa (90) días no fuese suficiente para hacer que desaparezca la causa que hace peligroso al sujeto, el juez, por sí o por medio del personal de asistencia social, gestionará la internación del mismo cumpliendo con todos los recaudos civiles y administrativos necesarios para la reclusión manicomial de enfermos mentales.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Leglativo
de Diputados-San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

TITULO V

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

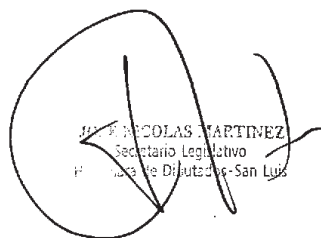
- Art. 42.- Ejercicio de la acción: I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.
II.- Cuando solo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante autoridad administrativa, policial o judicial el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.
- Art. 43.- Extinción de las acciones y de las Penas: I.- Las acciones y las penas se extinguen:
1. por la muerte del infractor; o
2. por prescripción.
II.- Las acciones se prescriben transcurrido un año de la comisión de la contravención. Su prescripción se interrumpe:
1. por la comisión de una nueva contravención;
2. por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in ídem.
4. por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional o la Justicia Federal.
III.- La pena contravencional se prescribe transcurrido un año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

- Art. 44.- I.- Privar o perturbar la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos; o
II - realizar cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.
Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 45.- Portar un arma de fuego fuera del domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 46.- Concurrir armado a reunión de personas.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN F. NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

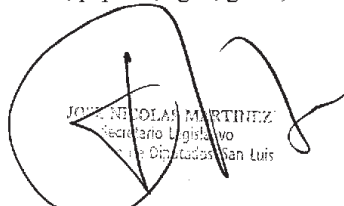
- Art. 47.- Confiar la tenencia, dejar portar o no impedir el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de diez y seis (16) años o a persona incapaz o inexperta.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 48.- Hacer explosiones o disparar armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 49.- Arrojar a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 50.- Arrojar piedras o cualquier otro objeto contundente a un campo de juego o lugar donde se realiza un espectáculo o competencia deportiva.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 51.- No impedir, quien tenga las facultades para hacerlo, la venta o suministros de bebidas embotelladas de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 52.- I.- Suministrar bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocarle embriaguez; o
II.- a una persona ya ebria.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 53.- El dueño, gerente o camarero de un despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia de persona que se }
hubiere embriagado en el local.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 54.- I.-Dejar, el encargado de la guardia o custodia de un enajenado, a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a ella; o
II.-, asistir, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la autoridad.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

- Art. 55. Arrojar, en lugar público o abierto al público, papeles, agua, gases,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

emanaciones, o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.

Penal: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 56.- Permanecer en morada o casa ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.
Penal: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Sólo se procede por denuncia.

Art. 57.- Retratar a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular, de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que fuere.
Penal: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Sólo se procede mediante denuncia.

Art. 58.- Sin consentimiento expreso ó tácito del interesado y siempre que pueda causar algún daño de cualquier naturaleza que fuere:
1. Grabar la voz de otro.
2. Reproducir su grabación, o
3. Hacerla reconocer por otro.
Penal: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Solo se procede mediante denuncia.

Art. 59.- Perturbar el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.
Penal: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 60.- Recibir a un menor para su guarda, sabiendo que a la persona que lo entrega no le asiste derecho sobre el menor.
Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 61.- Recibir culposamente a un menor para su guarda, por parte de la persona a quien no le asiste derecho.
Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales

Art. 62.- Poner en peligro el decoro de otros, en lugar público o de acceso público, mediante acciones o palabras soeces. Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica y la crítica social.
Penal: Arresto de dos (2) a diez (10) días.

Art. 63.- Practicar el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.
Penal: De cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Padon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

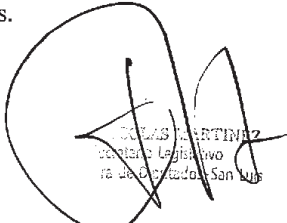
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Leg. Jefe
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

- Art. 64.- Ofrecer de palabra o con gestos inequívocos contactos sexuales por sí o para otro, en lugar público o de acceso público indiscriminado.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 65.- I.- Dejarse mantener total o parcialmente, por una mujer que ejerce la prostitución, de no probarse que la conducta de la mujer es totalmente libre;o
II.- Convenir en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 66.- I.- Mendigar en forma amenazante o vejatoria, o simulando enfermedad, mutilación o deformidad.
II.- Hacer mendigar a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas. Permitir el padre, tutor o guardador de un menor de diez y seis (16) años o de un incapaz que ejerza la mendicidad. Ejercer la mendicidad teniendo bienes de fortuna.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.
- Art. 67.- Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos. Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 68.- Sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver restos o cenizas humanos.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 69.- No prestar auxilio a quién lo requiera para evitar un mal grave e inminente, cuando no resulta riesgo o perjuicio.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 70.- Dar datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro cualquiera a una persona extraviada o que no conoce el lugar.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 71.- I.- No socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente o delito; o,
II.- no impedir su comisión, cuando de ello no se derive riesgo propio o ajeno o perjuicio.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 72.- Exigir a la persona que se tiene al servicio, la realización de trabajos que pueden agravarle una enfermedad, provocársela o provocarle un aborto o parto prematuro.
Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.
- Art. 73.- Abandonar, el conductor de un vehículo de alquiler, a sus pasajeros o negarse a continuar.
Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


J. L. MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis



H. Cámara de Diputados

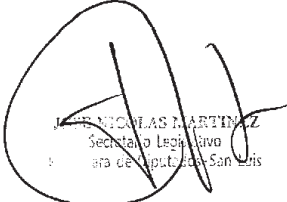
- Art. 74.- Anunciar públicamente procedimientos, sustancias, elementos o cualquier medio destinado a provocar aborto o evitar el embarazo.
Pena: Arresto de dos (2) a veinte (20) días.
- Art. 75.- Admitir, el encargado de un espectáculo o lugar de acceso público discriminando, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.
- Art. 76.- Hallarse en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.
Pena: Arresto de un (1) a tres (3) días.

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad individual

- Art. 77.- I.- Tener en comercio, almacén o taller, pesas o medidas falsas o distintas de las legalmente prescriptas.
II. Tener o expender, en negocio, dependencias o depósito, mercaderías que deban mensurarse, en preparados que no tengan la cantidad, peso, medida o calidad que indica el envase o que por el uso corresponde.
III. Tener aparatos automáticos para la venta o mensura de cualquier objeto o, servicio con el mecanismo alterado en forma que pueda causar perjuicio o defraudar.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 78.- No llevar, el conductor de un taxímetro, a sus pasajeros por el trayecto más corto o hacer paradas innecesarias en el mismo.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 79.- Hacerse servir comida, bebida u obtener cualquier otro servicio de pago inmediato, negándose a pagarlo.
Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.
No se pena al que se hace servir comida y bebida en forma y cantidad razonablemente necesaria para su adecuada alimentación, cuando prueba que no tiene dinero para pagarla ni forma de conseguirlo con su trabajo.
- Art. 80.- Anunciar la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicos, artísticos, bailables o deportivos, para los que se cobre entrada o se obtenga cualquier beneficio de los asistentes, alterando o difiriendo el programa sin ofrecer la devolución de lo percibido.
Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍN
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

- Art. 81.- I.- Retener en todo o en parte el salario que debe pagarse a un trabajador;
II.- reducir su importe; o
III.- dar una remuneración diferente del salario efectivo.
Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días. Sólo es punible la comisión dolosa.
- Art. 82.- Fijar carteles o estampas, o escribir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.
Pena: Arresto de dos (2) a treinta (30) días.
- Art. 83.- Sin la autorización del responsable: I.- Entrar a cazar o pescar en fundo ajeno. II.- Atravesar plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito. III.- Entrar en predio murado o cercado.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
Acción: Solo se procederá por denuncia.
- Art. 84.- I.- Introducir ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.
II.- Dejar que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.
Pena: De diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.
- Art. 85.- Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 86.- Fabricar o comerciar cosas preciosas, o poner en el comercio o traficar con cosas antiguas o usadas, violando las disposiciones que reglen estas actividades.
Pena: Arresto de (15) quince a noventa (90) días.
- Art. 87.- No llevar los registros correspondientes a nombre, apellido y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias referente a operaciones que realizan, los:
1. Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates.
2. ropavejeros o vendedores de cosas usadas, o,
3. traficantes o convertidores de, alhajas.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

- Art. 88.- I.- Arrojar a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.

Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

II.- Colocar o suspender cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.

Pena: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 89.-

I.- Omitir la colocación de señal u obstáculo destinado a evitar un peligro, para la circulación de vehículos o peatones.

II.- Remover o inutilizar las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

III.- Remover, inutilizar o alterar el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

IV.- Apagar arbitrariamente el alumbrado de una vía o caminos públicos, lugar público, de acceso público o donde tuviese lugar una reunión pública.

V.- Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua corriente, boca de incendio.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 90.-

I. Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes;

II. Tenerlos en condiciones prohibidas; o

III. Descuidar su custodia

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 91.-

I.- Tener animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño, o

II.- Confiarlo a persona inexperta.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 92.-

Azuzar o espantar cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 93.-

I.- Conducir cualquier animal, vehículo tracción sangre, bicicleta o similar, a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública;

II.- Hacerlo en estado de intoxicación aguda por el alcohol o enervantes; o

III.- Confiar su conducción a persona inexperta.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 94.-

I.- Cometer cualquiera de las contravenciones tipificadas en el artículo anterior con un vehículo automotor.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

II.- Tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 95.-

I.- Transportar pasajeros en forma peligrosa para éstos.

II.- Tener en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas capaces de causar peligro.

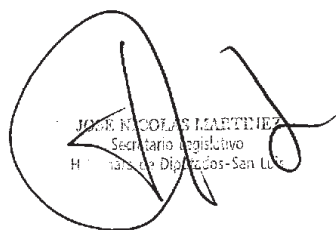
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

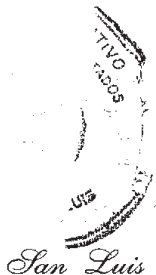


H. Cámara de Diputados

- Art. 96.- Fabricar, introducir o vender ilegítimamente drogas o bebidas alcohólicas o sustancias destinadas a su preparación.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.
- Art. 97.- Entregar o vender a un menor o incapaz, cualquier sustancia venenosa o estupefaciente.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.
- Art. 98.- I.- Causar ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación
II.- Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
III.- Derivándose peligro para la vida de alguien.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 99.- Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una enfermedad infecto-contagiosa, conociéndose el peligro.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días para la comisión culposa y de cuarenta (40) a noventa (90) días para la dolosa.
- Art. 100.- Inhumar, exhumar o trasladar cadáver, violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 101.- Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una plaga vegetal, conociendo el peligro.
Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días para la comisión culposa y de quince (15) a sesenta (60) para la dolosa.
- Art. 102.- Ocultar o sustraer efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.
- Art. 103.- I.- Abrir o mantener abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas:
II.- Admitir en ellos mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local; o,
III.- Cerrar las puertas del mismo durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.
Pena: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

Art. 104.- Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones establezcan.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos

Art. 105.- Dar gritos o propalar noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad públicas, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 106.- I.- Dar voces, gritos, sonidos o intrépido que perturbe el reposo o la tranquilidad de las personas.

II.- Usar altavoces fuera de los horarios autorizados.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 107.- I.- Llamar a la puerta de un domicilio sin razón suficiente.

II.- Efectuar llamadas telefónicas sin razón suficiente.

III.- Efectuar llamadas telefónicas anónimas.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 108.- I.- Dar falsas noticias de infortunios personales o catástrofes, telefónica, telegráfica o personalmente.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

II.- Siendo el destinatario de la noticia:

1. Persona enferma;
2. mayor de sesenta (60) años; o
3. mujer grávida.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

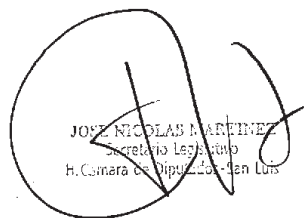
Art. 109.- Incitar a reñir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.

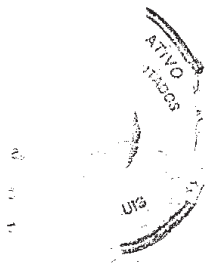
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 110.- I.- Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia; o,

II.- solicitar, telefónicamente o por cualquier otro medio, la concurrencia de la policía, los bomberos, la asistencia sanitaria o servicios funerarios, a sitios donde no fuera menester.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.





San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



H. Cámara de Diputados

Art. 111.- I.- No prestar a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad; o

II.- Suministrarles indicaciones falsas.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VII

Contravenciones contra la administración pública

Art. 112.- Negarse a dar o dar falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.

Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 113.- I.- Violar una pena de inhabilitación impuesta por sentencia firme, sea por delito o contravención.

II.- Violar una clausura ordenada de la misma manera.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 114.- Arrancar, alterar, hacer ilegible o romper una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 115.- Abrir o dirigir agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere legalmente requerida.

Pena: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 116.- I.- Alojar personas por precio, sin llevar los registros correspondientes; II.- Negarse a exhibir los registros a la autoridad competente; o

III.- No comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

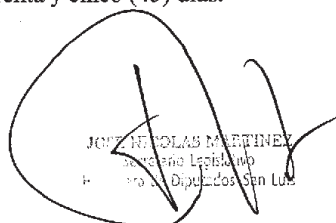
Art. 117.- I.- Omitir dar aviso inmediato a la autoridad, el que hubiere recibido dinero o adquirido cosas provenientes de delitos o por cualquier otra vía entrado en posesión de las mismas, ignorando su procedencia, cuando la hubiese conocido luego.

Pena: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.

II.- Cuando sin haberla conocido, hubiese tenido después motivo suficiente para sospechar su origen.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN CARLOS MARTÍNEZ
Presidente Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

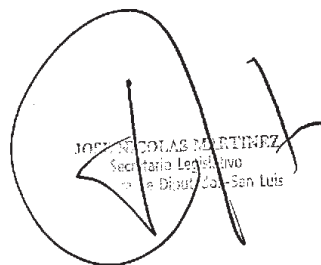
- Art. 118.- Imprimir o hacer imprimir un folleto, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 119.- Omitir el director de un periódico, la publicación gratuita de las rectificaciones o aclaraciones que a tal fin le dirija la persona afectada por una noticia falsa y que no excedan del triple del espacio concedido a ésta.
En ausencia o muerte de la persona afectada, podrán requerirlo sus hijos, cónyuge, padres, hermanos, administradores o herederos.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva

- Art. 120.- Expedir los médicos, odontólogos o veterinarios, falsos certificados.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 121.- Abusar de la credulidad prediciendo el porvenir, interpretando sueños, tirando cartas, evocando espíritus, haciendo o conjurando hechizos, vendiendo amuletos, o mediante cualquier impostura análoga.
Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.
- Art. 122.- Ofrecer públicamente sus servicios como adivino, astrólogo, mago, augur o cualquier calidad similar.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 123.- Cuando las contravenciones tipificadas por los Arts. 121 y 122 se cometan con ánimo de lucro.
Pena: Arresto de cuarenta (40) a noventa (90) días.
- Art. 124.- Usar como medio de propaganda impresos u objetos, que por personas de instrucción rudimentaria, puedan ser confundidos con billetes de banco o moneda de curso legal, o comercial en el país o con sellos fiscales nacionales o provinciales.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 125.- I.- Fingirse funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.
II.- Usar en público hábitos religiosos que no le corresponden.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



H. Cámara de Diputados

LIBRO TERCERO: EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

- Art. 126.- La jurisdicción en materia contravencional es improrrogable.
- Art. 127.- La jurisdicción y competencia contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en primera instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en segunda instancia.
- Art. 128.- Los jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.

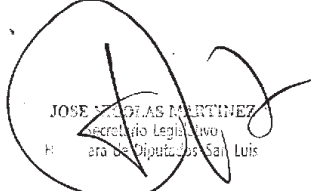
TITULO II

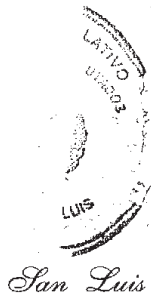
Procedimientos

CAPITULO PRIMERO: Actos Iniciales

- Art. 129.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- Art. 130.- El funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
 2. la naturaleza y las circunstancias del mismo;
 3. el nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
 4. el nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión.
 5. la disposición legal presuntivamente infringida;
 6. la firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.
- Art. 131.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimará las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

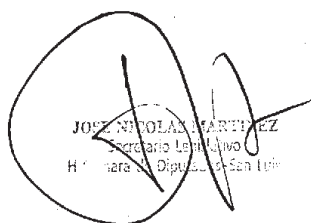

JOSE MARIA MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

- Art. 132.- El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.
- Art. 133.- El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho, bajo apercibimiento de hacer conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.
- Art. 134.- En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
- Art. 135.- La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.
- Art. 136.- En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentar eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el concurso de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez.
- Art. 137.- Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exige la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo.
- Art. 138.- La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido.
- Art. 139.- En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante ésta será retirada al comprobarse la contravención, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días.
- Art. 140.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere. Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos, el trámite se seguirá respecto de aquéllos, sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de éstos.
- Art. 141.- El Juez de instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de un día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Leg. y J. J. J.
H. Cámara de Diputados de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



H. Cámara de Diputados

- Art. 142.- Dentro de cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, fuera del caso previsto en el Art. 134º, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de cinco días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

CAPITULO SEGUNDO: Del juicio

- Art. 143.- I.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.
II.- Cada acusado podrá hacerse asistir por un abogado.
III.- El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírán personalmente, invitándole a que haga su descargo o defensa en el acto.
IV.- La prueba será ofrecida desde 48 horas antes de la audiencia y producida en la misma audiencia.
V.- Sólo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia.
VI.- No se aceptará la presentación de escritos.
Cuando el Juez lo estime conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.
- Art. 144.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.
- Art. 145.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto, en la forma de simple decreto y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.
- Art. 146.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.
- Art. 147.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO TERCERO: Disposiciones varias

- Art. 148.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.

*Orden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*JUAN NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis*



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convicción"



H. Cámara de Diputados

- Art. 149.- El tiempo de arresto o detención preventiva cumplida se descontará de la pena impuesta.
- Art. 150.- Las actuaciones judiciales en materia contravencional están exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.
- Art. 151.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art. 152.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".
- Art. 153.- Derogar las Leyes N° 3591, 3622 y 5425.
- Art. 154.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a catorce días de abril de dos mil cuatro.
Mel.

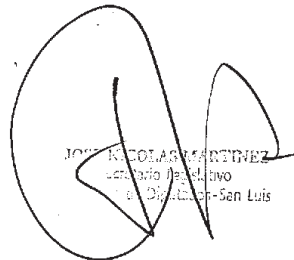
ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convigencia"



SAN LUIS, 14 de abril de 2004

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 129 Folio 051 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado el "Código Contravencional de la provincia de San Luis", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

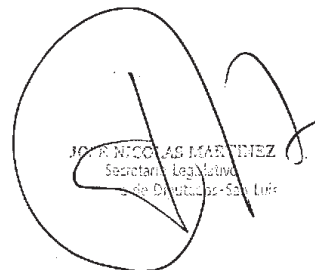
Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

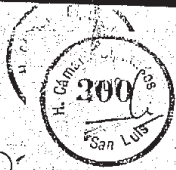
FIRMADO:

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



NOTA N° 216 -DL-04
Mel.



Cg Cámara de Senadores

Recibi de Despacho Legislativo Auto N° 216-DL-04
junto Medio Sanación Expte 129 Folia 051/04 referida
Código Controversial de la provincia de San Luis. Ca
de (58) folios.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

HONORABLE CHAMBER OF SENATORS	
Autorizó	Juan Sosa
Ofic. Receptora	Sec Leg
Firma	[Signature]
Fecha	14/4/04
Hora	15:50
Validación	[Signature]

- La votación resulta aprobada por unanimidad -



- Manifestaciones de la barra -

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos ahora al pedido de tratamiento sobre tablas de la mencionada Ley. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

E129F051/2004, ley 5550
CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Coronel Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: para continuar con el sumario correspondiente, corresponde el tratamiento de la nota N° 216 del 2004 que adjunta el Proyecto de Ley en revisión caratulado en el marco de la Ley N° 5.382 de las Leyes Nros. 3.591, 3.622 y 5.425, del Código Contravencional de la Provincia de San Luis. El mencionado proyecto establece las contravenciones que se cometen en la jurisdicción de la Provincia de San Luis, entendiéndose por tales a toda acción típica, antijurídica y culpable y determina a su vez a las personas a las cuales se le aplicarán, entendiéndose que para la punición de una contravención es suficiente su ejecución culposa, también se determinan las penas principales que son los arrestos y sustitutos del arresto y penas accesorias, cuyo primero objetivo tiene como mínimo un día y un máximo de ciento veinte días. El Proyecto de Ley especifica que las penas contravencionales se anotarán en un Registro de Penas Contravencionales que estará a cargo de un funcionario

12
70hp

nombrado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y la jurisdicción y competencia en materia contravencional será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, en primera instancia y por los Jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en segunda instancia, se explicitan las contravenciones que son entre otras: contra la seguridad individual, contra la libertad individual, contra los sentimientos éticos individuales, contra la seguridad colectiva, contra la tranquilidad y orden colectivo, contra la Administración Pública, contra la fe y la confianza colectiva. Quien fuere sometido a juicio por una contravención el procedimiento será oral, está garantizado el derecho de defensa, el tiempo para el ofrecimiento y producción de pruebas que es limitado y se detallan los recursos que el condenado puede interponer.

Señora presidenta, señores senadores, el es despacho por unanimidad voy a solicitar a todos los senadores que nos acompañen con el voto afirmativo de este proyecto. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Bien, en el marco de la Ley N° 5.382 se han analizado las Leyes Nros. 3.591, 3.622 y 5.425, Código Contravencional de la Provincia de San Luis. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Coronel Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: quiero, quizás todo este público que está presente está esperando el tratamiento de la Ley de Gestión Privada, queremos resaltarle de que ya ha sido aprobado por unanimidad de todos los miembros de la Cámara de Senadores. El punto 3 del sumario...

Sra. Presidenta (Pereyra).- No entra, no está votado
punto, pasamos al ítem 4.



E131F052/2004, ley 5551

CREACION DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE SAN LUIS

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Coronel Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores:

Sr. Menéndez.- Exactamente, iba a mencionarlo nada más, señora presidenta. El punto 4, la nota N° 220 que adjunta el proyecto Creación de la Universidad Provincial de San Luis. El proyecto mencionado crea la Universidad Provincial como persona jurídica y pública, con autonomía institucional y académica dotada de autarquía económica y financiera. Dicha casa de altos estudios deberá integrarse al sistema educativo de la Provincia como órgano máximo de educación superior local y en lo institucional deberá coordinar acciones con el sistema de dicho sistema, asegurando que la representación en los órganos colegiados de Gobierno de la Educación Superior de la Universidad esté conformado por docentes, estudiantes egresados, no docentes, representantes del Ministerio respectivo y fuerzas vivas de la Provincia, tenga por finalidad asegurar la igualdad de oportunidades y acceso, continuación de los estudios teniendo en cuenta parámetros la vocación y capacidad de los aspirantes,

SBR.-

STELLA BEATRIZ RABA

21/04/04 - 11:55 Horas.-

así como la gratuidad de los estudios, compatible con el principio de equidad establecido en la Constitución Nacional. Se prioriza la oferta educativa no tradicional con la necesidad de la Provincia de San Luis, a la vez que se destaque por la calidad y excelencia de la educación a impartir asignándole prioridad a la investigación.

Legislatura de San Luis

Ley N° 5550

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

Art. 1°.-

Principios generales: I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos; a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

1. así lo ordene un órgano del Poder Judicial de la Provincia, cuya competencia para conocer de la contravención haya sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión de la misma;

2. lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;

3. la conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con

anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;

4. el resultado típico o cualquiera que tenga por efecto agravar la pena, le sea imputable al autor, al menos culposamente; y,

5. la conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

II.- Queda prohibida cualquier interpretación extensiva de la Ley Contravencional en perjuicio del autor o del procesado.

III.- Es absolutamente nula cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia Contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen. Quedan a salvo las facultades emergentes del poder de policía municipal.

TITULO I

De la Ley Contravencional

Ámbito de validez: I.- Este Código legisla sobre las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis.

II. No se aplica a las personas: 1 que se hallan fuera del poder punitivo de la provincia conforme al derecho público nacional o provincial; o 2. que no hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho.

Art. 3°.-

Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:

1.- al tiempo de la acción del autor o del partícipe y

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

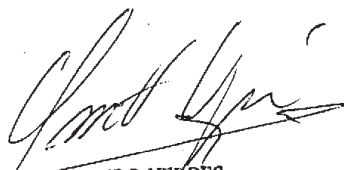


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

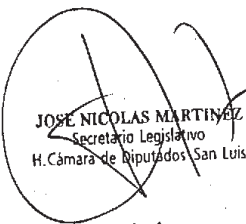
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis Art. 4°.-


Poder
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados Art. 7°.-
San Luis

2.- en cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.

Leyes especiales: I.- Las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código se aplicarán a las contravenciones tipificadas en leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

II.- Las injurias, calumnias y demás delitos comunes que se cometan por medio de la prensa, quedarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria del Crimen, la que conocerá de ellos aplicando los Arts. 109 a 113 inclusive, 116, 117 y demás disposiciones pertinentes de los Títulos respectivos del Código Penal de la Nación.

TITULO II

De las contravenciones en general

Art. 5°.-

Contravención. Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, antijurídica y culpable.

Art. 6°.-

Ausencia de acto: No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halla en estado de inconsciencia o de cualquier otra manera carece de voluntad.

Art. 7°.-

Comisión por omisión: Quien omite evitar la producción de un resultado típico, cuando:

1. en razón de un deber jurídico emergente de la ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca ó
2. había creado el peligro de producción del resultado.

Sólo será penado conforme al tipo correspondiente, si lo injusto de su conducta, conforme a las circunstancias del hecho, equivale a lo injusto de la comisión activa.

Art. 8°.-

Deber jurídico: No está prohibida la acción impuesta por un mandato jurídico.

Art. 9°.-

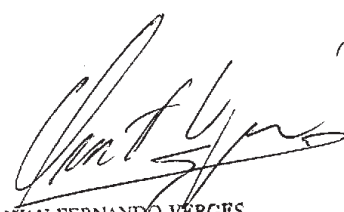
Causas de justificación: I.- No es antijurídica la conducta del que:

1. Actúa en defensa de bienes jurídicos propios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión antijurídica ;

H. C. de Senadores

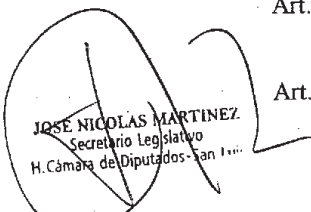
Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;
2. actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero agresor;
3. causa un mal para evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño;
4. actúa en ejercicio de un derecho.
- II. Exceso: Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en la forma prevista en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de antijuridicidad de su conducta.

Art. 10.-

Acciones dolosas y culposas: Para la punición de una contravención es suficiente su ejecución culposa.

Art. 11.-

Dolo. I.- Actúa dolosamente el que realiza las circunstancias de un tipo legal con conocimiento y voluntad.
II.- También lo hace el que tiene por seriamente posible la producción de las circunstancias del hecho y las acepta.

Art. 12.-

Culpa. Actúa culposamente quien, desatendiendo el cuidado al que está obligado y del que es capaz, realiza un tipo legal.

Art. 13.-

Error de tipo: I.- El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.
II.- Quien en la ejecución del hecho admite erróneamente circunstancias que pertenecen a la realización de un tipo penado mas benignamente, sólo puede ser penado por comisión dolosa, conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.

Art. 14.-

Error de prohibición: Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable. En caso de serle reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de culpabilidad.

Art. 15.-

Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas: Actúa inculpablemente el que, al tiempo del hecho, a causa de una perturbación grave de su actividad psíquica o por disminución

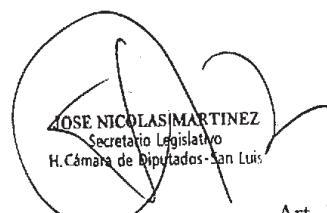
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 16.-

dela misma, es incapaz de comprender lo injusto o de conducirse conforme a esta comprensión.

Capacidad de culpabilidad disminuida: Hallándose disminuida la capacidad del autor al tiempo del hecho, para comprender lo injusto o para conducirse conforme a esta comprensión, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21, en atención al grado de culpabilidad.

Art. 17.-

Estado de necesidad inculpante: I.- Quien comete un injusto contravencional para apartar un peligro a bienes jurídicos propios o de parientes o de otra persona próxima, actúa inculpablemente cuando, conforme a las circunstancias del hecho no le es exigible otra conducta.

II.- En caso de serle exigible otra conducta, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21.-, atendiendo al grado de culpabilidad.

Art. 18.-

Coculpabilidad: La pena puede disminuirse conforme a la escala del Art. 21.- o prescindirse de ella, según el grado de culpabilidad, cuando al autor se le dificulta o imposibilita la comprensión de lo injusto de su hacer, en razón de que la sociedad no le ha brindado las posibilidades para una correcta comprensión de la antijuridicidad o para conducirse de modo adecuado a la misma.-

Art. 19.-

Conducta incapacitante anterior al hecho: El que con su conducta se coloca en las circunstancias de los Arts. 6, 9, 15 ó 17 o no evita llegar a ellos, será juzgado tomando en cuenta la finalidad con que se colocó en esas circunstancias o con la que no las evitó, respectivamente.

Art. 20.-

Tentativa: Comete tentativa de contravención quien se aplica en forma

Art. 21.-

Pena de la tentativa: La tentativa se pena con la pena que corresponde a la contravención respectiva disminuida en su mínimo a la mitad, y el máximo disminuido en un tercio.

Art. 22.-

Autoría: I.- Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.

II.- Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, es penado como autor aunque él no las ofrezca.

III.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 23.-

Participación: I.- Instigador es quien dolosamente determina a otro al hecho.
II.- Cómplice es quien dolosamente ayuda al hecho de otro.
III.- La pena del instigador y del cómplice se determina conforme a la escala del Art. 21.-

Art. 24.-

Características personales y culpabilidad: I.- Determinando la ley que particulares características personales excluyen, disminuyen o agravan la pena, esto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.
II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.

Art. 25.-

Unidad y pluralidad de contravenciones: I.- Cuando se penen las conductas típicas independientes, o cuando una misma conducta encuadre en dos o más tipos legales, se aplica una pena que tiene como mínimo el menor de los mínimos de las distintas penas, y como máximo la suma de los máximos de todas ellas. En ningún caso el máximo excederá de ciento veinte (120) días de arresto.
II.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.
III.- Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor con unidad de resolución.

TITULO III De las penas

Exclusión de penas: No se aplica pena al que:

1. Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
2. En caso de tentativa desiste libremente de llevar adelante la acción, impide el resultado o realiza esfuerzos serios por impedirlo;
3. Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.
4. Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.

Art. 27.-

Fin de la pena: I.- La pena tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones para la vida en común de los partícipes de la comunidad jurídica, mínimamente necesarias para la realización individual

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 26.-

Legislatura de San Luis

6

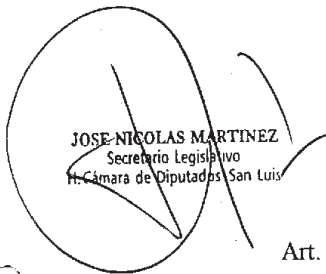
H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis Art. 28.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Art. 29.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 30.-

II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.

Individualización de la pena: I.- Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta: 1. La tipicidad (dolosa o culposa) y 2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprochabilidad de la conducta y, 3 De la falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.

II.- Falta de responsabilidad social: es una manifestación externa de desprecio por los bienes jurídicos de sus semejantes, necesarios para su auto realización.

III.- Es reincidente el contraventor que cometiere una contravención antes de transcurrido un año de la imposición de una pena contravencional.

IV.- El máximo de las penas aplicables a reincidentes se aumenta en un tercio.

V.- Cometiéndose tres o más contravenciones, sin que transcurra un año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular.

1. multa y arresto , o

2. multa y otra pena sustitutiva del arresto.

Enumeración: I.- Las contravenciones se penan con el arresto y sustitutos como penas principales.

II.- Son sustitutos del arresto;

1.- la multa;

2.- el arresto domiciliario;

3.- el trabajo de fin de semana; y

4.- las instrucciones especiales.

III.- Son penas accesorias:

1.- La inhabilitación;

2.- El comiso; y

3.- La clausura.

Arresto: I.- El arresto tiene como mínimo un (1) día y un máximo de ciento veinte (120) días.

II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.

III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.

IV.- Cuando no existen los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco puede tener lugar en los

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 31.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 32.-

Art. 33.-

destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse sus locales, no se aplicará pena de arresto.

V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica, instrucción y asistencia social. En caso de ser necesario la asistencia social se extenderá a su núcleo familiar.

VI.- Durante el arresto, el contraventor es sometido, a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.

Multa: I.- El arresto puede sustituirse por multa, particularmente en los casos en que la contravención haya sido cometida por codicia o con ánimo de lucro. La sustitución se efectuará a razón de un día-multa por cada día de arresto.

II.- La pena de multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado Provincial, la que se fija por días multa y que se destina a la asistencia postliberacional.

III.- El importe de un día multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

IV.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez puede concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Arresto domiciliario: I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

- 1- No hay lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
- 2- El contraventor es mayor de sesenta (60) años; ó
- 3- Se trata de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.

Trabajo de fin de semana: I.- El arresto puede sustituirse por trabajos de fin de semana, a razón de un día por cada día de arresto que le hubiese correspondido.

II.- Se considera un día de trabajo de fin de semana la prestación de cuatro (4) horas de trabajo.

III.- El trabajo de fin de semana se prestará en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor.

Legislatura de San Luis

8

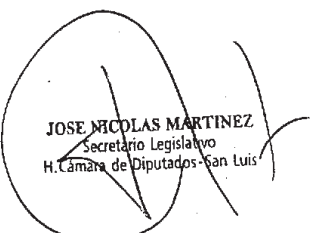


H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

IV.- El trabajo se fija conforme a la capacidad física del contraventor y éste lo presta gratuitamente.

V.- Salvo consentimiento del contraventor, no se fija trabajo alguno que deba prestarse en lugar público.

VI.- El trabajo se aplica a la conservación, mejoramiento o ampliación de establecimientos asistenciales y de enseñanza, juzgados, dependencias, policiales, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

Art. 34.-

Instrucciones especiales: I.- El arresto puede ser sustituido por el sometimiento a instrucciones especiales por un término que no puede exceder de seis (6) meses.

II.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

- 1.- Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional;
- 2.- Obligación de desempeñar un trabajo estable;
- 3.- Obligación de someterse a un tratamiento médico;
- 4.- Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 5.- Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de noventa (90) días.

III.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

IV.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea, por los asistentes de prueba.

V.- Los asistentes de prueba son vecinos del lugar, mayores de edad, alfabetos, nombrados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a propuesta del Juez. La función de asistente de prueba tiene el carácter de carga pública.

Art. 35.-

Sustitución y quebrantamiento: I.- El arresto sólo puede sustituirse por una las penas sustitutivas.

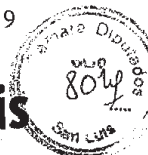
II.- El quebrantamiento de las obligaciones que importa cualquiera de ellas hace que se cumpla el arresto en forma efectiva por el equivalente a la proporción de pena, sustitutiva no cumplida.

Art. 36.-

Inhabilitación: I.- La inhabilitación es accesoria y especial pudiendo recaer sobre un empleo, cargo o licencia o ejercicio de determinada profesión, oficio o actividad reglamentada, del que priva al contraventor durante el tiempo que fija la sentencia, como también de la obtención o ejercicio de algún otro análogo.

Legislatura de San Luis

9



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 37.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Art. 38.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 39.-

II.- La inhabilitación no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a un (1) año.

Comiso: I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos de la contravención, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso.

II.- Tratándose de cosas que están en el comercio, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su naturaleza cupiese tal destino. En caso contrario se venden, destinándose su producto a la asistencia postliberacional.

III.- Tratándose de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se inutilizarán.

CLAUSURA: I. Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de sesenta (60) días.

II. Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.

Registro de penas: I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de penas Contravencionales.

II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con asiento en la ciudad capital y que oficiará como jefe del mismo.

III.- Los jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del registro los antecedentes contravencionales del procesado.

IV.- El Registro solo evacuará los informes que por escrito le soliciten los jueces, la Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.

V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa, llevar ficheros y cualquier otra forma de registro contravencional.

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



TITULO IV

Incapaces

Art. 40.-

Internación como medida de seguridad: En cualquier caso de incapacidad psíquica del procesado que excluya la existencia de contravención, si éste fuese peligroso para sí o para terceros, el juez puede ordenar su tratamiento en un establecimiento adecuado.

Art. 41.-

Tratamiento por más de noventa (90) días: Cuando el tratamiento por noventa (90) días no fuese suficiente para hacer que desaparezca la causa que hace peligroso al sujeto, el juez, por sí o por medio del personal de asistencia social, gestionará la internación del mismo cumpliendo con todos los recaudos civiles y administrativos necesarios para la reclusión manicomial de enfermos mentales.

TITULO V

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

Art. 42.-

Ejercicio de la acción: I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.

II.- Cuando solo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante autoridad administrativa, policial o judicial el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.

Art. 43.-

Extinción de las acciones y de las Penas: I.- Las acciones y las penas se extinguen:

1. por la muerte del infractor; o
2. por prescripción.

II.- Las acciones se prescriben transcurrido un año de la comisión de la contravención. Su prescripción se interrumpe:

1. por la comisión de una nueva contravención;
 2. por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
 3. por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in idem.
 4. por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional o la Justicia Federal.
- III.- La pena contravencional se prescribe transcurrido un año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

[Signature]
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

- Art. 44.- I.- Privar o perturbar la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos; o
II - realizar cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.
Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 45.- Portar un arma de fuego fuera del domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 46.- Concurrir armado a reunión de personas.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.
- Art. 47.- Confiar la tenencia, dejar portar o no impedir el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de diez y seis (16) años o a persona incapaz o inexperta.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 48.- Hacer explosiones o disparar armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 49.- Arrojar a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 50.- Arrojar piedras o cualquier otro objeto contundente a un campo de juego o lugar donde se realiza un espectáculo o competencia deportiva.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 51.- No impedir, quien tenga las facultades para hacerlo, la venta o suministros de bebidas embotelladas de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 52.- I.- Suministrar bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocarle embriaguez; o
II.- a una persona ya ebria.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. HERN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 53.-

El dueño, gerente o camarero de un despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia de persona que se hubiere embriagado en el local.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 54.-

I.-Dejar, el encargado de la guardia o custodia de un enajenado, a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a ella; o
II.- asistir, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la autoridad.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

Art. 55.

Arrojar, en lugar público o abierto al público, papeles, agua, gases, emanaciones, o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 56.-

Permanecer en morada o casa ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.
Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Sólo se procede por denuncia.

Art. 57.-

Retratar a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular, de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que fuere.
Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Sólo se procede mediante denuncia.

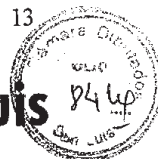
Art. 58.-

Sin consentimiento expreso ó tácito del interesado y siempre que pueda causar algún daño de cualquier naturaleza que fuere:
1. Grabar la voz de otro.
2. Reproducir su grabación, o
3. Hacerla reconocer por otro.
Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Solo se procede mediante denuncia.

Art. 59.-

Perturbar el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 60.-

Recibir a un menor para su guarda, sabiendo que a la persona que lo entrega no le asiste derecho sobre el menor.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 61.-

Recibir culposamente a un menor para su guarda, por parte de la persona a quien no le asiste derecho.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 62.-

Poner en peligro el decoro de otros, en lugar público o de acceso público, mediante acciones o palabras soeces. Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica y la crítica social.
Pena: Arresto de dos (2) a diez (10) días.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Art. 63.-

Practicar el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.
Pena: De cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Art. 64.-

Ofrecer de palabra o con gestos inequívocos contactos sexuales por si o para otro, en lugar público o de acceso público indiscriminado.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 65.-

I.- Dejar se mantener total o parcialmente, por una mujer que ejerce la prostitución, de no probarse que la conducta de la mujer es totalmente libre; o
II.- Convenir en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 66.-

I.- Mendigar en forma amenazante o vejatoria, o simulando enfermedad, mutilación o deformidad.
II.- Hacer mendigar a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas. Permitir el padre, tutor o guardador de un menor de diez y seis (16) años o de un incapaz que ejerza la mendicidad. Ejercer la mendicidad teniendo bienes de fortuna.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 67.-

Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos. Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

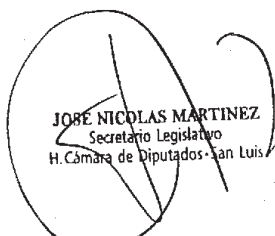


Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 68.-

Sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver restos o cenizas humanos.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 69.-

No prestar auxilio a quién lo requiera para evitar un mal grave e inminente, cuando no resulta riesgo o perjuicio.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 70.-

Dar datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro cualquiera a una persona extraviada o que no conoce el lugar.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 71.-

I.- No socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente o delito; o,

II.- no impedir su comisión, cuando de ello no se derive riesgo propio o ajeno o perjuicio.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 72.-

Exigir a la persona que se tiene al servicio, la realización de trabajos que pueden agravarle una enfermedad, provocársela o provocarle un aborto o parto prematuro.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 73.-

Abandonar, el conductor de un vehículo de alquiler, a sus pasajeros o negarse a continuar.

Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 74.-

Anunciar públicamente procedimientos, sustancias, elementos o cualquier medio destinado a provocar aborto o evitar el embarazo.

Pena: Arresto de dos (2) a veinte (20) días.

Art. 75.-

Admitir, el encargado de un espectáculo o lugar de acceso público discriminando, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 76.-

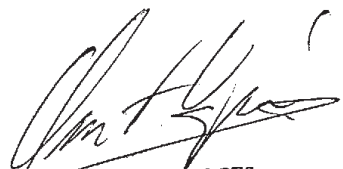
Hallarse en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

Pena: Arresto de un (1) a tres (3) días.

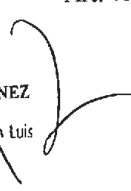
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad individual

Art. 77.-

- I.- Tener en comercio, almacén o taller, pesas o medidas falsas o distintas de las legalmente prescriptas.
 - II. Tener o expender, en negocio, dependencias o depósito, mercaderías que deban mensurarse, en preparados que no tengan la cantidad, peso, medida o calidad que indica el envase o que por el uso corresponde.
 - III. Tener aparatos automáticos para la venta o mensura de cualquier objeto o, servicio con el mecanismo alterado en forma que pueda causar perjuicio o defraudar.
- Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 78.-

- No llevar, el conductor de un taxímetro, a sus pasajeros por el trayecto más corto o hacer paradas innecesarias en el mismo.
- Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 79.-

- Hacerse servir comida, bebida u obtener cualquier otro servicio de pago inmediato, negándose a pagarlo.
- Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.
- No se pena al que se hace servir comida y bebida en forma y cantidad razonablemente necesaria para su adecuada alimentación, cuando prueba que no tiene dinero para pagarla ni forma de conseguirlo con su trabajo.

Art. 80.-

- Anunciar la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicos, artísticos, bailables o deportivos, para los que se cobre entrada o se obtenga cualquier beneficio de los asistentes, alterando o difiriendo el programa sin ofrecer la devolución de lo percibido.
- Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 81.-

- I.- Retener en todo o en parte el salario que debe pagarse a un trabajador;
 - II.- reducir su importe; o
 - III.- dar una remuneración diferente del salario efectivo.
- Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días. Sólo es punible la comisión dolosa.

Art. 82.-

- Fijar carteles o estampas, o escribir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.
- Pena: Arresto de dos (2) a treinta (30) días.

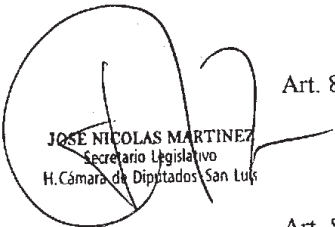
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Art. 83.-
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Art. 84.-
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 84.- I.- Introducir ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.
II.- Dejar que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.
Pena: De diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Art. 85.- Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 86.- Fabricar o comerciar cosas preciosas, o poner en el comercio o traficar con cosas antiguas o usadas, violando las disposiciones que reglen estas actividades.
Pena: Arresto de (15) quince a noventa (90) días.

Art. 87.- No llevar los registros correspondientes a nombre, apellido y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias referente a operaciones que realizan, los:
1. Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates.
2. ropavejeros o vendedores de cosas usadas, o,
3. traficantes o convertidores de, alhajas.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

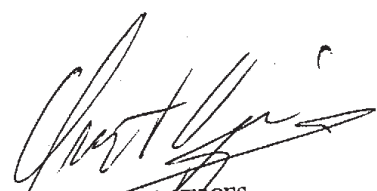
Art. 88.- I.- Arrojar a la vía pública o a un sitio común substancias o emanaciones peligrosas para la salud.
II.- Colocar o suspender cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.
Pena: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 89.- I.- Omitir la colocación de señal u obstáculo destinado a evitar un peligro, para la circulación de vehículos o peatones.
II.- Remover o inutilizar las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

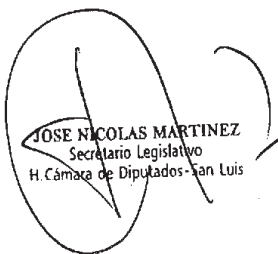
Legislatura de San Luis



Relativo a
Luis
C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

III.- Remover, inutilizar o alterar el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

IV.- Apagar arbitrariamente el alumbrado de una vía o caminos públicos, lugar público, de acceso público o donde tuviese lugar una reunión pública.

V.- Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua corriente, boca de incendio.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 90.-

I. Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes;

II. Tenerlos en condiciones prohibidas; o

III. Descuidar su custodia

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 91.-

I.- Tener animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño, o

II.- Confiarlo a persona inexperta.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 92.-

Azuzar o espantar cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 93.-

I.- Conducir cualquier animal, vehículo tracción sangre, bicicleta o similar, a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública;

II.- Hacerlo en estado de intoxicación aguda por el alcohol o enervantes; o

III.- Confiar su conducción a persona inexperta.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 94.-

I.- Cometer cualquiera de las contravenciones tipificadas en el artículo anterior con un vehículo automotor.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

II.- Tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 95.-

I.- Transportar pasajeros en forma peligrosa para éstos.

II.- Tener en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas capaces de causar peligro.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

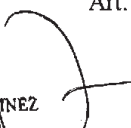
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 96.-

Fabricar, introducir o vender ilegítimamente drogas o bebidas alcohólicas o sustancias destinadas a su preparación.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 97.-

Entregar o vender a un menor o incapaz, cualquier sustancia venenosa o estupefaciente.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 98.-

I.- Causar ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación
II.- Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
III.- Derivándose peligro para la vida de alguien.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 99.-

Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una enfermedad infecto-contagiosa, conociéndose el peligro.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días para la comisión culposa y de cuarenta (40) a noventa (90) días para la dolosa.

Art. 100.-

Inhumar, exhumar o trasladar cadáver, violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 101.-

Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una plaga vegetal, conociendo el peligro.
Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días para la comisión culposa y de quince (15) a sesenta (60) para la dolosa.

Art. 102.-

Ocultar o sustraer efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

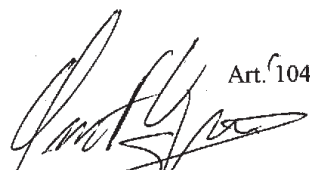
Art. 103.-

I.- Abrir o mantener abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas;
II.- Admitir en ellos mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local; o,
III.- Cerrar las puertas del mismo durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.
Pena: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 104.-

Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones establezcan.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos

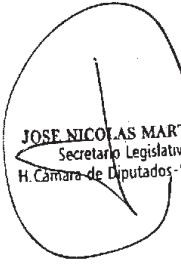

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 105.-

Dar gritos o propalar noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad públicas, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 106.-

I.- Dar voces, gritos, sonidos o intrépido que perturbe el reposo o la tranquilidad de las personas.
II.- Usar altavoces fuera de los horarios autorizados.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Art. 107.-

I.- Llamar a la puerta de un domicilio sin razón suficiente.
II.- Efectuar llamadas telefónicas sin razón suficiente.
III.- Efectuar llamadas telefónicas anónimas.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 108.-

I.- Dar falsas noticias de infortunios personales o catástrofes, telefónica, telegráfica o personalmente.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
II.- Siendo el destinatario de la noticia:
1. Persona enferma;
2. mayor de sesenta (60) años; o
3. mujer grávida.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

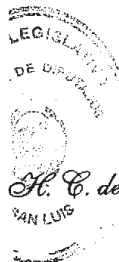

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 109.-

Incitar a refirir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 110.-

I.- Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia; o,
II.- solicitar, telefónicamente o por cualquier otro medio, la concurrencia de la policía, los bomberos, la asistencia sanitaria o servicios funerarios, a sitios donde no fuera menester.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.



Legislatura de San Luis



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO MORGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Art. 111.-

I.- No prestar a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad; o

II.- Suministrarles indicaciones falsas.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VII

Contravenciones contra la administración pública

Art. 112.-

Negarse a dar o dar falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.
Penal: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 113.-

I.- Violar una pena de inhabilitación impuesta por sentencia firme, sea por delito o contravención.
II.- Violar una clausura ordenada de la misma manera.
Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 114.-

Arrancar, alterar, hacer ilegible o romper una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.
Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 115.-

Abrir o dirigir agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere legalmente requerida.
Penal: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 116.-

I.- Alojar personas por precio, sin llevar los registros correspondientes; II.- Negarse a exhibir los registros a la autoridad competente; o
III.- No comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.
Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 117.-

I.- Omitir dar aviso inmediato a la autoridad, el que hubiere recibido dinero o adquirido cosas provenientes de delitos o por cualquier otra vía entrado en posesión de las mismas, ignorando su procedencia, cuando la hubiese conocido luego.
Penal: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.
II.- Cuando sin haberla conocido, hubiese tenido después motivo suficiente para sospechar su origen.

Sra. Presidenta (Pereyra).- No entra, no está votado
punto, pasamos al ítem 4.



E 131 FOS2/2004, ley 5551

CREACION DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE SAN LUIS

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Coronel Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores:

Sr. Menéndez.- Exactamente, iba a mencionarlo nada más, señora presidenta. El punto 4, la nota N° 220 que adjunta el proyecto Creación de la Universidad Provincial de San Luis. El proyecto mencionado crea la Universidad Provincial como persona jurídica y pública, con autonomía institucional y académica dotada de autarquía económica y financiera. Dicha casa de altos estudios deberá integrarse al sistema educativo de la Provincia como órgano máximo de educación superior local y en lo institucional deberá coordinar acciones con el sistema de dicho sistema, asegurando que la representación en los órganos colegiados de Gobierno de la Educación Superior de la Universidad esté conformado por docentes, estudiantes egresados, no docentes, representantes del Ministerio respectivo y fuerzas vivas de la Provincia, tenga por finalidad asegurar la igualdad de oportunidades y acceso, continuación de los estudios teniendo en cuenta parámetros la vocación y capacidad de los aspirantes,

SBR.-

STELLA BEATRIZ RABA

21/04/04 - 11:55 Horas.-

así como la gratuidad de los estudios, compatible con el principio de equidad establecido en la Constitución Nacional. Se prioriza la oferta educativa no tradicional con la necesidad de la Provincia de San Luis, a la vez que se destaque por la calidad y excelencia de la educación a impartir asignándole prioridad a la investigación.

Legislatura de San Luis

Ley N° 5550

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

Art. 1°.-

Principios generales: I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos; a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

1. así lo ordene un órgano del Poder Judicial de la Provincia, cuya competencia para conocer de la contravención haya sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión de la misma;

2. lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;

3. la conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con

anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;

4. el resultado típico o cualquiera que tenga por efecto agravar la pena, le sea imputable al autor, al menos culposamente; y,

5. la conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

II.- Queda prohibida cualquier interpretación extensiva de la Ley Contravencional en perjuicio del autor o del procesado.

III.- Es absolutamente nula cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia Contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen. Quedan a salvo las facultades emergentes del poder de policía municipal.

TITULO I

De la Ley Contravencional

Ámbito de validez: I.- Este Código legisla sobre las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis.

II. No se aplica a las personas: 1 que se hallan fuera del poder punitivo de la provincia conforme al derecho público nacional o provincial; o 2. que no hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho.

Art. 3°.-

Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:

1.- al tiempo de la acción del autor o del partícipe y

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

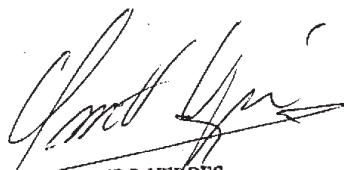


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

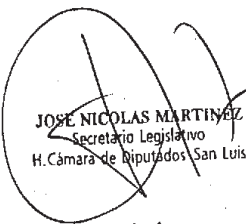
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis Art. 4°.-


Poder
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados Art. 7°.-
San Luis

2.- en cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.

Leyes especiales: I.- Las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código se aplicarán a las contravenciones tipificadas en leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

II.- Las injurias, calumnias y demás delitos comunes que se cometan por medio de la prensa, quedarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria del Crimen, la que conocerá de ellos aplicando los Arts. 109 a 113 inclusive, 116, 117 y demás disposiciones pertinentes de los Títulos respectivos del Código Penal de la Nación.

TITULO II

De las contravenciones en general

Art. 5°.-

Contravención. Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, antijurídica y culpable.

Art. 6°.-

Ausencia de acto: No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halla en estado de inconsciencia o de cualquier otra manera carece de voluntad.

Art. 7°.-

Comisión por omisión: Quien omite evitar la producción de un resultado típico, cuando:

1. en razón de un deber jurídico emergente de la ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca ó
2. había creado el peligro de producción del resultado.

Sólo será penado conforme al tipo correspondiente, si lo injusto de su conducta, conforme a las circunstancias del hecho, equivale a lo injusto de la comisión activa.

Art. 8°.-

Deber jurídico: No está prohibida la acción impuesta por un mandato jurídico.

Art. 9°.-

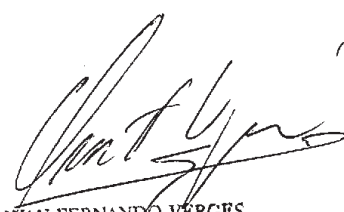
Causas de justificación: I.- No es antijurídica la conducta del que:

1. Actúa en defensa de bienes jurídicos propios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión antijurídica ;

H. C. de Senadores

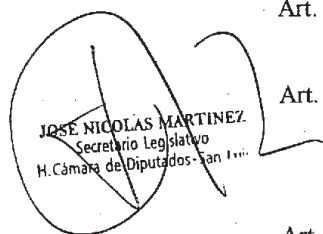
Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;
2. actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero agresor;
3. causa un mal para evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño;
4. actúa en ejercicio de un derecho.
- II. Exceso: Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en la forma prevista en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de antijuridicidad de su conducta.
- Art. 10.- Acciones dolosas y culposas: Para la punición de una contravención es suficiente su ejecución culposa.
- Art. 11.- Dolo. I.- Actúa dolosamente el que realiza las circunstancias de un tipo legal con conocimiento y voluntad.
II.- También lo hace el que tiene por seriamente posible la producción de las circunstancias del hecho y las acepta.
- Art. 12.- Culpa. Actúa culposamente quien, desatendiendo el cuidado al que está obligado y del que es capaz, realiza un tipo legal.
- Art. 13.- Error de tipo: I.- El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.
II.- Quien en la ejecución del hecho admite erróneamente circunstancias que pertenecen a la realización de un tipo penado mas benignamente, sólo puede ser penado por comisión dolosa, conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.
- Art. 14.- Error de prohibición: Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable. En caso de serle reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de culpabilidad.
- Art. 15.- Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas: Actúa inculpablemente el que, al tiempo del hecho, a causa de una perturbación grave de su actividad psíquica o por disminución

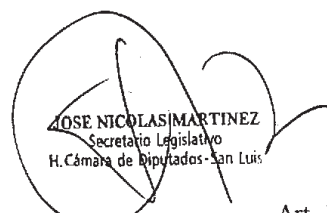
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 16.-

dela misma, es incapaz de comprender lo injusto o de conducirse conforme a esta comprensión.

Capacidad de culpabilidad disminuida: Hallándose disminuida la capacidad del autor al tiempo del hecho, para comprender lo injusto o para conducirse conforme a esta comprensión, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21, en atención al grado de culpabilidad.

Art. 17.-

Estado de necesidad inculpante: I.- Quien comete un injusto contravencional para apartar un peligro a bienes jurídicos propios o de parientes o de otra persona próxima, actúa inculpablemente cuando, conforme a las circunstancias del hecho no le es exigible otra conducta.

II.- En caso de serle exigible otra conducta, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21.-, atendiendo al grado de culpabilidad.

Art. 18.-

Coculpabilidad: La pena puede disminuirse conforme a la escala del Art. 21.- o prescindirse de ella, según el grado de culpabilidad, cuando al autor se le dificulta o imposibilita la comprensión de lo injusto de su hacer, en razón de que la sociedad no le ha brindado las posibilidades para una correcta comprensión de la antijuridicidad o para conducirse de modo adecuado a la misma.-

Art. 19.-

Conducta incapacitante anterior al hecho: El que con su conducta se coloca en las circunstancias de los Arts. 6, 9, 15 ó 17 o no evita llegar a ellos, será juzgado tomando en cuenta la finalidad con que se colocó en esas circunstancias o con la que no las evitó, respectivamente.

Art. 20.-

Tentativa: Comete tentativa de contravención quien se aplica en forma

Art. 21.-

Pena de la tentativa: La tentativa se pena con la pena que corresponde a la contravención respectiva disminuida en su mínimo a la mitad, y el máximo disminuido en un tercio.

Art. 22.-

Autoría: I.- Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.

II.- Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, es penado como autor aunque él no las ofrezca.

III.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 23.-

Participación: I.- Instigador es quien dolosamente determina a otro al hecho.
II.- Cómplice es quien dolosamente ayuda al hecho de otro.
III.- La pena del instigador y del cómplice se determina conforme a la escala del Art. 21.-

Art. 24.-

Características personales y culpabilidad: I.- Determinando la ley que particulares características personales excluyen, disminuyen o agravan la pena, esto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.
II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.

Art. 25.-

Unidad y pluralidad de contravenciones: I.- Cuando se penen las conductas típicas independientes, o cuando una misma conducta encuadre en dos o más tipos legales, se aplica una pena que tiene como mínimo el menor de los mínimos de las distintas penas, y como máximo la suma de los máximos de todas ellas. En ningún caso el máximo excederá de ciento veinte (120) días de arresto.
II.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.
III.- Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor con unidad de resolución.

TITULO III De las penas

Exclusión de penas: No se aplica pena al que:

1. Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
2. En caso de tentativa desiste libremente de llevar adelante la acción, impide el resultado o realiza esfuerzos serios por impedirlo;
3. Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.
4. Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.

Art. 27.-

Fin de la pena: I.- La pena tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones para la vida en común de los partícipes de la comunidad jurídica, mínimamente necesarias para la realización individual

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

6

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

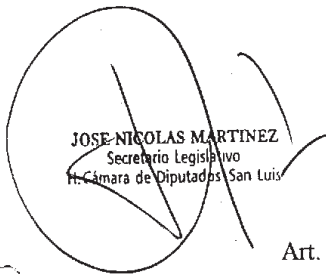
Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Art. 28.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Art. 29.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 30.-

II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.

Individualización de la pena: I.- Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta: 1. La tipicidad (dolosa o culposa) y 2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprochabilidad de la conducta y, 3 De la falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.

II.- Falta de responsabilidad social: es una manifestación externa de desprecio por los bienes jurídicos de sus semejantes, necesarios para su auto realización.

III.- Es reincidente el contraventor que cometiere una contravención antes de transcurrido un año de la imposición de una pena contravencional.

IV.- El máximo de las penas aplicables a reincidentes se aumenta en un tercio.

V.- Cometiéndose tres o más contravenciones, sin que transcurra un año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular.

1. multa y arresto, o

2. multa y otra pena sustitutiva del arresto.

Enumeración: I.- Las contravenciones se penan con el arresto y sustitutos como penas principales.

II.- Son sustitutos del arresto;

1.- la multa;

2.- el arresto domiciliario;

3.- el trabajo de fin de semana; y

4.- las instrucciones especiales.

III.- Son penas accesorias:

1.- La inhabilitación;

2.- El comiso; y

3.- La clausura.

Arresto: I.- El arresto tiene como mínimo un (1) día y un máximo de ciento veinte (120) días.

II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.

III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.

IV.- Cuando no existen los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco puede tener lugar en los

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 31.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 32.-

Art. 33.-

destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse sus locales, no se aplicará pena de arresto.

V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica, instrucción y asistencia social. En caso de ser necesario la asistencia social se extenderá a su núcleo familiar.

VI.- Durante el arresto, el contraventor es sometido, a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.

Multa: I.- El arresto puede sustituirse por multa, particularmente en los casos en que la contravención haya sido cometida por codicia o con ánimo de lucro. La sustitución se efectuará a razón de un día-multa por cada día de arresto.

II.- La pena de multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado Provincial, la que se fija por días multa y que se destina a la asistencia postliberacional.

III.- El importe de un día multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

IV.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez puede concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Arresto domiciliario: I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

- 1- No hay lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
- 2- El contraventor es mayor de sesenta (60) años; ó
- 3- Se trata de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.

Trabajo de fin de semana: I.- El arresto puede sustituirse por trabajos de fin de semana, a razón de un día por cada día de arresto que le hubiese correspondido.

II.- Se considera un día de trabajo de fin de semana la prestación de cuatro (4) horas de trabajo.

III.- El trabajo de fin de semana se prestará en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor.

Legislatura de San Luis

8

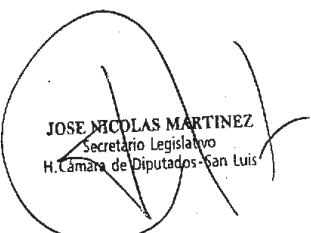


H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

IV.- El trabajo se fija conforme a la capacidad física del contraventor y éste lo presta gratuitamente.

V.- Salvo consentimiento del contraventor, no se fija trabajo alguno que deba prestarse en lugar público.

VI.- El trabajo se aplica a la conservación, mejoramiento o ampliación de establecimientos asistenciales y de enseñanza, juzgados, dependencias, policiales, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

Art. 34.-

Instrucciones especiales: I.- El arresto puede ser sustituido por el sometimiento a instrucciones especiales por un término que no puede exceder de seis (6) meses.

II.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

- 1.- Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional;
- 2.- Obligación de desempeñar un trabajo estable;
- 3.- Obligación de someterse a un tratamiento médico;
- 4.- Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 5.- Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de noventa (90) días.

III.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

IV.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea, por los asistentes de prueba.

V.- Los asistentes de prueba son vecinos del lugar, mayores de edad, alfabetos, nombrados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a propuesta del Juez. La función de asistente de prueba tiene el carácter de carga pública.

Art. 35.-

Sustitución y quebrantamiento: I.- El arresto sólo puede sustituirse por una las penas sustitutivas.

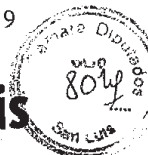
II.- El quebrantamiento de las obligaciones que importa cualquiera de ellas hace que se cumpla el arresto en forma efectiva por el equivalente a la proporción de pena, sustitutiva no cumplida.

Art. 36.-

Inhabilitación: I.- La inhabilitación es accesoria y especial pudiendo recaer sobre un empleo, cargo o licencia o ejercicio de determinada profesión, oficio o actividad reglamentada, del que priva al contraventor durante el tiempo que fija la sentencia, como también de la obtención o ejercicio de algún otro análogo.

Legislatura de San Luis

9

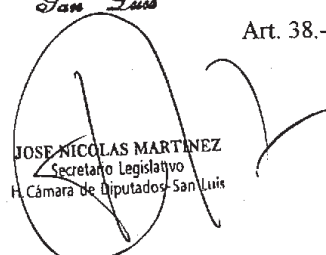


H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 37.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Art. 38.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 39.-

II.- La inhabilitación no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a un (1) año.

Comiso: I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos de la contravención, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso.

II.- Tratándose de cosas que están en el comercio, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su naturaleza cupiese tal destino. En caso contrario se venden, destinándose su producto a la asistencia postliberacional.

III.- Tratándose de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se inutilizarán.

CLAUSURA: I. Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de sesenta (60) días.

II. Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.

Registro de penas: I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de penas Contravencionales.

II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con asiento en la ciudad capital y que oficiará como jefe del mismo.

III.- Los jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del registro los antecedentes contravencionales del procesado.

IV.- El Registro solo evacuará los informes que por escrito le soliciten los jueces, la Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.

V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa, llevar ficheros y cualquier otra forma de registro contravencional.

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



TITULO IV

Incapaces

Art. 40.-

Internación como medida de seguridad: En cualquier caso de incapacidad psíquica del procesado que excluya la existencia de contravención, si éste fuese peligroso para sí o para terceros, el juez puede ordenar su tratamiento en un establecimiento adecuado.

Art. 41.-

Tratamiento por más de noventa (90) días: Cuando el tratamiento por noventa (90) días no fuese suficiente para hacer que desaparezca la causa que hace peligroso al sujeto, el juez, por sí o por medio del personal de asistencia social, gestionará la internación del mismo cumpliendo con todos los recaudos civiles y administrativos necesarios para la reclusión manicomial de enfermos mentales.

TITULO V

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

Art. 42.-

Ejercicio de la acción: I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.

II.- Cuando solo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante autoridad administrativa, policial o judicial el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.

Art. 43.-

Extinción de las acciones y de las Penas: I.- Las acciones y las penas se extinguen:

1. por la muerte del infractor; o
2. por prescripción.

II.- Las acciones se prescriben transcurrido un año de la comisión de la contravención. Su prescripción se interrumpe:

1. por la comisión de una nueva contravención;
 2. por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
 3. por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in idem.
 4. por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional o la Justicia Federal.
- III.- La pena contravencional se prescribe transcurrido un año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.

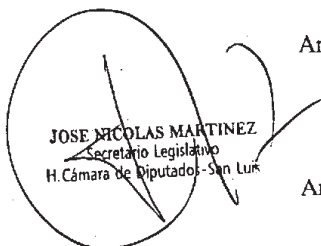
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

- Art. 44.- I.- Privar o perturbar la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos; o
II - realizar cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.
Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
- Art. 45.- Portar un arma de fuego fuera del domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 46.- Concurrir armado a reunión de personas.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.
- Art. 47.- Confiar la tenencia, dejar portar o no impedir el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de diez y seis (16) años o a persona incapaz o inexperta.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 48.- Hacer explosiones o disparar armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.
- Art. 49.- Arrojar a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 50.- Arrojar piedras o cualquier otro objeto contundente a un campo de juego o lugar donde se realiza un espectáculo o competencia deportiva.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
- Art. 51.- No impedir, quien tenga las facultades para hacerlo, la venta o suministros de bebidas embotelladas de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.
- Art. 52.- I.- Suministrar bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocarle embriaguez; o
II.- a una persona ya ebria.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. HERN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 53.-

El dueño, gerente o camarero de un despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia de persona que se hubiere embriagado en el local.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 54.-

I.-Dejar, el encargado de la guardia o custodia de un enajenado, a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a ella; o
II.- asistir, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la autoridad.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

Art. 55.

Arrojar, en lugar público o abierto al público, papeles, agua, gases, emanaciones, o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 56.-

Permanecer en morada o casa ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.
Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Sólo se procede por denuncia.

Art. 57.-

Retratar a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular, de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que fuere.
Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Sólo se procede mediante denuncia.

Art. 58.-

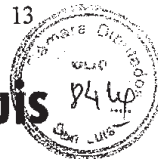
Sin consentimiento expreso ó tácito del interesado y siempre que pueda causar algún daño de cualquier naturaleza que fuere:
1. Grabar la voz de otro.
2. Reproducir su grabación, o
3. Hacerla reconocer por otro.
Pena: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.
Acción: Solo se procede mediante denuncia.

Art. 59.-

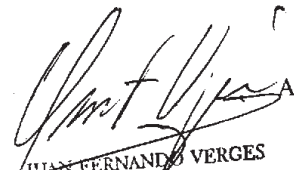
Perturbar el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Legislatura de San Luis

13



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 60.-

Recibir a un menor para su guarda, sabiendo que a la persona que lo entrega no le asiste derecho sobre el menor.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 61.-

Recibir culposamente a un menor para su guarda, por parte de la persona a quien no le asiste derecho.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 62.-

Poner en peligro el decoro de otros, en lugar público o de acceso público, mediante acciones o palabras soeces. Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica y la crítica social.
Pena: Arresto de dos (2) a diez (10) días.

Art. 63.-

Practicar el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.
Pena: De cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Art. 64.-

Ofrecer de palabra o con gestos inequívocos contactos sexuales por si o para otro, en lugar público o de acceso público indiscriminado.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 65.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

I.- Dejar se mantener total o parcialmente, por una mujer que ejerce la prostitución, de no probarse que la conducta de la mujer es totalmente libre; o
II.- Convenir en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 66.-

I.- Mendigar en forma amenazante o vejatoria, o simulando enfermedad, mutilación o deformidad.
II.- Hacer mendigar a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas. Permitir el padre, tutor o guardador de un menor de diez y seis (16) años o de un incapaz que ejerza la mendicidad. Ejercer la mendicidad teniendo bienes de fortuna.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 67.-

Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos. Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

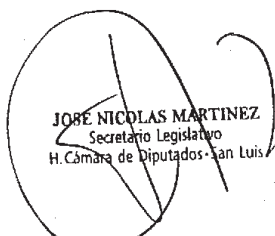


Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 68.-

Sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver restos o cenizas humanos.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 69.-

No prestar auxilio a quién lo requiera para evitar un mal grave e inminente, cuando no resulta riesgo o perjuicio.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 70.-

Dar datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro cualquiera a una persona extraviada o que no conoce el lugar.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 71.-

I.- No socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente o delito; o,

II.- no impedir su comisión, cuando de ello no se derive riesgo propio o ajeno o perjuicio.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 72.-

Exigir a la persona que se tiene al servicio, la realización de trabajos que pueden agravarle una enfermedad, provocársela o provocarle un aborto o parto prematuro.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 73.-

Abandonar, el conductor de un vehículo de alquiler, a sus pasajeros o negarse a continuar.

Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 74.-

Anunciar públicamente procedimientos, sustancias, elementos o cualquier medio destinado a provocar aborto o evitar el embarazo.

Pena: Arresto de dos (2) a veinte (20) días.

Art. 75.-

Admitir, el encargado de un espectáculo o lugar de acceso público discriminando, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 76.-

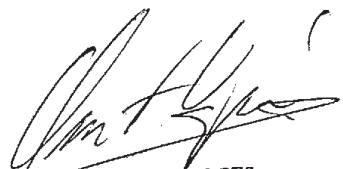
Hallarse en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

Pena: Arresto de un (1) a tres (3) días.

Legislatura de San Luis



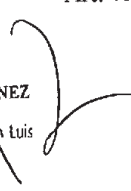
H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 77.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 78.-


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Art. 80.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 81.-

Art. 82.-

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad individual

I.- Tener en comercio, almacén o taller, pesas o medidas falsas o distintas de las legalmente prescriptas.

II. Tener o expender, en negocio, dependencias o depósito, mercaderías que deban mensurarse, en preparados que no tengan la cantidad, peso, medida o calidad que indica el envase o que por el uso corresponde.

III. Tener aparatos automáticos para la venta o mensura de cualquier objeto o, servicio con el mecanismo alterado en forma que pueda causar perjuicio o defraudar.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

No llevar, el conductor de un taxímetro, a sus pasajeros por el trayecto más corto o hacer paradas innecesarias en el mismo.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Hacerse servir comida, bebida u obtener cualquier otro servicio de pago inmediato, negándose a pagarlo.

Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.

No se pena al que se hace servir comida y bebida en forma y cantidad razonablemente necesaria para su adecuada alimentación, cuando prueba que no tiene dinero para pagarla ni forma de conseguirlo con su trabajo.

Anunciar la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicos, artísticos, bailables o deportivos, para los que se cobre entrada o se obtenga cualquier beneficio de los asistentes, alterando o difiriendo el programa sin ofrecer la devolución de lo percibido.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

I.- Retener en todo o en parte el salario que debe pagarse a un trabajador;

II.- reducir su importe; o

III.- dar una remuneración diferente del salario efectivo.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días. Sólo es punible la comisión dolosa.

Fijar carteles o estampas, o escribir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.

Pena: Arresto de dos (2) a treinta (30) días.

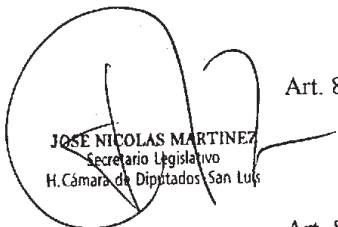
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 83.-

Sin la autorización del responsable: I.- Entrar a cazar o pescar en fundo ajeno. II.- Atravesar plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito. III.- Entrar en predio murado o cercado. Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días. Acción: Solo se procederá por denuncia.

Art. 84.-

I.- Introducir ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable. II.- Dejar que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia. Pena: De diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Art. 85.-

Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello. Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 86.-

Fabricar o comerciar cosas preciosas, o poner en el comercio o traficar con cosas antiguas o usadas, violando las disposiciones que reglen estas actividades. Pena: Arresto de (15) quince a noventa (90) días.

Art. 87.-

No llevar los registros correspondientes a nombre, apellido y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias referente a operaciones que realizan, los:
1. Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates.
2. ropavejeros o vendedores de cosas usadas, o,
3. traficantes o convertidores de, alhajas.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

Art. 88.-

I.- Arrojar a la vía pública o a un sitio común substancias o emanaciones peligrosas para la salud. II.- Colocar o suspender cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes. Pena: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

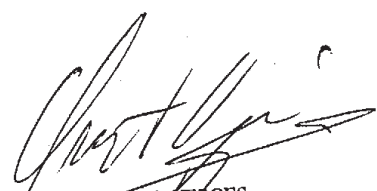
Art. 89.-

I.- Omitir la colocación de señal u obstáculo destinado a evitar un peligro, para la circulación de vehículos o peatones. II.- Remover o inutilizar las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

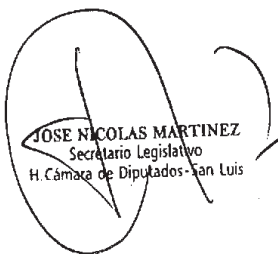
Legislatura de San Luis



Relativo a
Luis
C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

III.- Remover, inutilizar o alterar el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

IV.- Apagar arbitrariamente el alumbrado de una vía o caminos públicos, lugar público, de acceso público o donde tuviese lugar una reunión pública.

V.- Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua corriente, boca de incendio.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 90.-

I. Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes;

II. Tenerlos en condiciones prohibidas; o

III. Descuidar su custodia

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 91.-

I.- Tener animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño, o

II.- Confiarlo a persona inexperta.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 92.-

Azuzar o espantar cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 93.-

I.- Conducir cualquier animal, vehículo tracción sangre, bicicleta o similar, a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública;

II.- Hacerlo en estado de intoxicación aguda por el alcohol o enervantes; o

III.- Confiar su conducción a persona inexperta.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 94.-

I.- Cometer cualquiera de las contravenciones tipificadas en el artículo anterior con un vehículo automotor.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

II.- Tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 95.-

I.- Transportar pasajeros en forma peligrosa para éstos.

II.- Tener en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas capaces de causar peligro.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 96.-

Fabricar, introducir o vender ilegítimamente drogas o bebidas alcohólicas o sustancias destinadas a su preparación.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 97.-

Entregar o vender a un menor o incapaz, cualquier sustancia venenosa o estupefaciente.
Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 98.-

I.- Causar ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación
II.- Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
III.- Derivándose peligro para la vida de alguien.
Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 99.-

Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una enfermedad infecto-contagiosa, conociéndose el peligro.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días para la comisión culposa y de cuarenta (40) a noventa (90) días para la dolosa.

Art. 100.-

Inhumar, exhumar o trasladar cadáver, violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.
Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 101.-

Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una plaga vegetal, conociendo el peligro.
Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días para la comisión culposa y de quince (15) a sesenta (60) para la dolosa.

Art. 102.-

Ocultar o sustraer efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

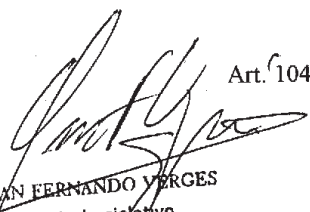
Art. 103.-

I.- Abrir o mantener abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas:
II.- Admitir en ellos mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local; o,
III.- Cerrar las puertas del mismo durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.
Pena: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 104.-

Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones establezcan.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos

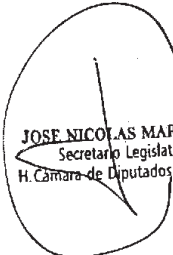

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 105.-

Dar gritos o propalar noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad públicas, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.
Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 106.-

I.- Dar voces, gritos, sonidos o intrépido que perturbe el reposo o la tranquilidad de las personas.
II.- Usar altavoces fuera de los horarios autorizados.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Art. 107.-

I.- Llamar a la puerta de un domicilio sin razón suficiente.
II.- Efectuar llamadas telefónicas sin razón suficiente.
III.- Efectuar llamadas telefónicas anónimas.
Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 108.-

I.- Dar falsas noticias de infortunios personales o catástrofes, telefónica, telegráfica o personalmente.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.
II.- Siendo el destinatario de la noticia:
1. Persona enferma;
2. mayor de sesenta (60) años; o
3. mujer grávida.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

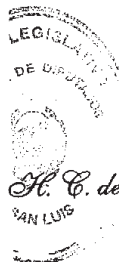
Art. 109.-

Incitar a refirir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.
Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 110.-

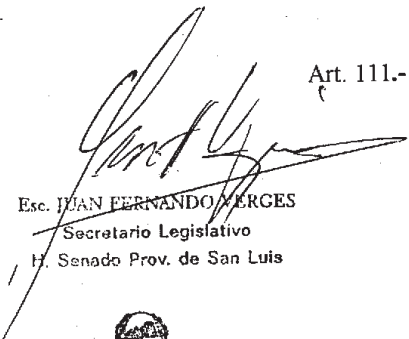
I.- Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia; o,
II.- solicitar, telefónicamente o por cualquier otro medio, la concurrencia de la policía, los bomberos, la asistencia sanitaria o servicios funerarios, a sitios donde no fuera menester.
Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

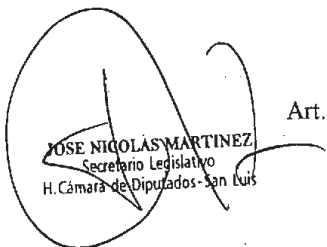


Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO MERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 111.-

I.- No prestar a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad; o

II.- Suministrarles indicaciones falsas.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VII

Contravenciones contra la administración pública

Art. 112.-

Negarse a dar o dar falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.
Penal: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 113.-

I.- Violar una pena de inhabilitación impuesta por sentencia firme, sea por delito o contravención.
II.- Violar una clausura ordenada de la misma manera.
Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 114.-

Arrancar, alterar, hacer ilegible o romper una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.
Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 115.-

Abrir o dirigir agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere legalmente requerida.
Penal: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 116.-

I.- Alojar personas por precio, sin llevar los registros correspondientes; II.- Negarse a exhibir los registros a la autoridad competente; o
III.- No comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.
Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 117.-

I.- Omitir dar aviso inmediato a la autoridad, el que hubiere recibido dinero o adquirido cosas provenientes de delitos o por cualquier otra vía entrado en posesión de las mismas, ignorando su procedencia, cuando la hubiese conocido luego.
Penal: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.
II.- Cuando sin haberla conocido, hubiese tenido después motivo suficiente para sospechar su origen.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 118.-

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Imprimir o hacer imprimir un folleto, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 119.-

Omitir el director de un periódico, la publicación gratuita de las rectificaciones o aclaraciones que a tal fin le dirija la persona afectada por una noticia falsa y que no excedan del triple del espacio concedido a ésta.

En ausencia o muerte de la persona afectada, podrán requerirlo sus hijos, cónyuge, padres, hermanos, administradores o herederos.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva

Art. 120.-

Expedir los médicos, odontólogos o veterinarios, falsos certificados.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 121.-

Abusar de la credulidad prediciendo el porvenir, interpretando sueños, tirando cartas, evocando espíritus, haciendo o conjurando hechizos, vendiendo amuletos, o mediante cualquier impostura análoga.

Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.

Art. 122.-

Ofrecer públicamente sus servicios como adivino, astrólogo, mago, augur o cualquier calidad similar.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 123.-

Cuando las contravenciones tipificadas por los Arts. 121 y 122 se cometan con ánimo de lucro.

Pena: Arresto de cuarenta (40) a noventa (90) días.

Art. 124.-

Usar como medio de propaganda impresos u objetos, que por personas de instrucción rudimentaria, puedan ser confundidos con billetes de banco o moneda de curso legal, o comercial en el país o con sellos fiscales nacionales o provinciales.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 125.-

I.- Fingirse funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.

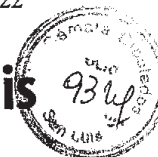
II.- Usar en público hábitos religiosos que no le corresponden.

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

LIBRO TERCERO: EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

- Art. 126.- La jurisdicción en materia contravencional es improrrogable.
- Art. 127.- La jurisdicción y competencia contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en primera instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en segunda instancia.
- Art. 128.- Los jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhíba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.

TITULO II

Procedimientos

CAPITULO PRIMERO: Actos Iniciales

- Art. 129.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- Art. 130.- El funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
 2. la naturaleza y las circunstancias del mismo;
 3. el nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
 4. el nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión.
 5. la disposición legal presuntamente infringida;
 6. la firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 131.-

Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimará las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.

Art. 132.-

El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.

Art. 133.-

El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho, bajo apercibimiento de hacer conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 134.-

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 135.-

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Art. 136.-

En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentar eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el concurso de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 137.-

Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exige la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo.

Art. 138.-

La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido.

Art. 139.-

En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante ésta será retirada al comprobarse la contravención, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días.

Art. 140.-

Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados

Legislatura de San Luis

ISLA
DE
SAN LUIS

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 141.-

si los hubiere. Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos, el trámite se seguirá respecto de aquéllos, sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de éstos.

Art. 142.-

El Juez de instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de un día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.

Dentro de cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, fuera del caso previsto en el Art. 134º, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de cinco días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

CAPITULO SEGUNDO:

Del juicio

Art. 143.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

I.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

II.- Cada acusado podrá hacerse asistir por un abogado.

III.- El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente, invitándole a que haga su descargo o defensa en el acto.

IV.- La prueba será ofrecida desde 48 horas antes de la audiencia y producida en la misma audiencia.

V.- Sólo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia.

VI.- No se aceptará la presentación de escritos.

Cuando el Juez lo estime conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.

Art. 144.-

Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.

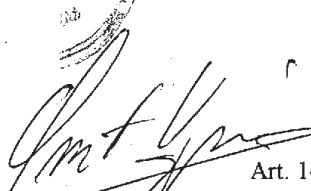
Podon Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Podon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 145.-

Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto, en la forma de simple decreto y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

Art. 146.-

El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 147.-

Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO TERCERO:

Disposiciones varias

Art. 148.-

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.

Art. 149.-

El tiempo de arresto o detención preventiva cumplida se descontará de la pena impuesta.

Art. 150.-

Las actuaciones judiciales en materia contravencional estan exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.

Art. 151.-

Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 152.-

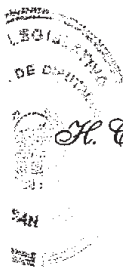
La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".

Art. 153.-

Derogar las Leyes N° 3591, 3622 y 5425.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

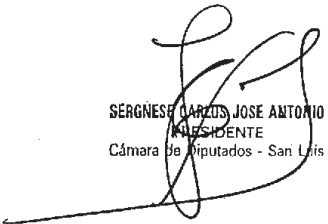

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

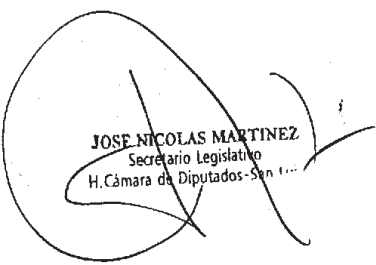
Art. 154.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la
Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

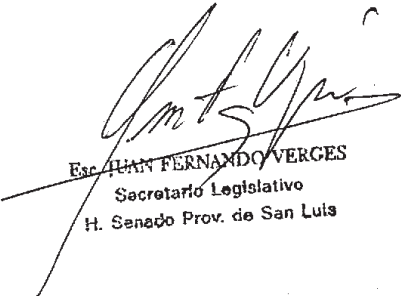

SERGENES CARZÚ JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEG PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

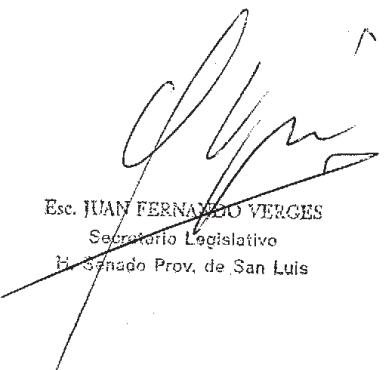

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



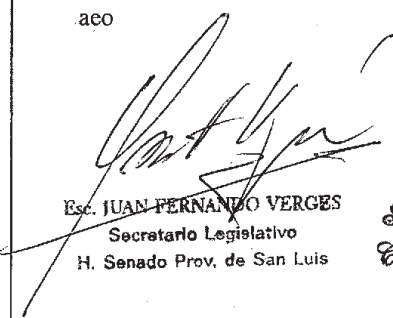
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 21 de Abril de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos
de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5550
Sancionada en Sesión del día 21 de Abril de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy
atentamente.-
aco


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 255 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 04-05-04	Hora: 9:30
Fojas: VENTISETE (27)	
FIRMA	

Secretaría Legisl. - Registro Notas Varias	
N° Inr. 2335-095/04	Ent: 04/05/04
Destino: Acordamiento.	
Salíó: / /	Volvió: / /
Archivo:	
Firma	

DECRETO N°

1459

-MLyRI-2004

SAN LUIS,

4 MAY 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5550; y,

CONSIDERANDO:

Que deben tipificarse con anterioridad en un Código Contravencional, aquellas conductas que constituyan una contravención en el territorio de la Provincia de San Luis;

Que deben quedar establecidas las penas que corresponden a quienes cometan una acción tipificada como contravención en este Código o en las Leyes especiales;

Que en el libro segundo se tipifican las contravenciones contra la seguridad individual, contra la libertad individual, contra los sentimientos éticos individuales, contra la propiedad individual, contra la seguridad colectiva, contra la tranquilidad y el orden colectivo, contra la Administración Pública y contra la fe y la confianza colectiva, tipificando las mismas y estableciendo las penas que corresponden;

Que en el libro tercero se ha determinado todo extremo legal concerniente al proceso contravencional, con el fin de regular lo relativo a los actos iniciales y al juicio, como partes integrantes del procedimiento;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

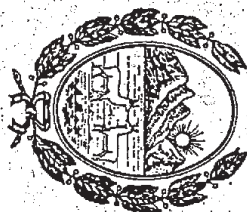
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5550.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ANEXO
Dicho N° 12.649

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
98
Diciembre

MINISTERIO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

SUPLEMENTO N° 207 DEL

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY N° 5550 - CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ANEXO AL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

N° 12.649 del día Miércoles 19 de Mayo de 2004

LEY Nº 5550

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CODIGO CONTRAVENCIONAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

Art. 1º. Principios generales: 1.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos; a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

1. así lo ordene un órgano del Poder Judicial de la Provincia, cuya competencia para conocer de la contravención haya sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión de la misma;

2. lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad

a la comisión del hecho;

3. la conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;

4. el resultado típico o cualquiera que tenga por efecto agravar la pena, le sea imputable al autor, al menos culposamente; y,

5. la conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

II.- Queda prohibida cualquier interpretación extensiva de la Ley Contravencional en perjuicio del autor o del procesado.

III.- Es absolutamente nula cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia Contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen. Quedan a salvo las facultades emergentes del poder de policía municipal.

TITULO I

De la Ley Contravencional

Art. 2º. Ambito de validez: 1.- Este Código legisla sobre las contravenciones

que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis.

II.- No se aplica a las personas: 1. que se hallan fuera del poder punitivo de la provincia conforme al derecho público nacional o provincial; o 2. que no hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho.

Art. 3º. Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:

1.- al tiempo de la acción del autor o del partícipe y

2.- en cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.

Art. 4º. - Leyes especiales: 1.- Las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código se aplicarán a las contravenciones tipificadas en leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

II.- Las injurias, calumnias y demás delitos comunes que se cometan por medio de la prensa, quedarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria del Crimen, la que conocerá de ellos aplicando los Arts. 109 a 113 inclusive, 116, 117 y demás disposiciones pertinentes de los Títulos respectivos del Código Penal de la Nación.

TITULO II

De las contravenciones en general

Art. 5º. Contravención. Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, antijurídica y culpable.

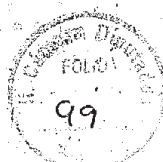
Art. 6º. Ausencia de acto: No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halla en estado de inconsciencia o de cualquier otra manera carece de voluntad.

Art. 7º. Comisión por omisión: Quien omite evitar la producción de un resultado típico, cuando:

1. en razón de un deber jurídico emergente de la ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca o

2. había creado el peligro de producción del resultado.

Sólo será penado conforme al tipo correspondiente, si lo injusto de su conducta,



conforme a las circunstancias del hecho, equivale a lo injusto de la comisión activa.

Art. 8º.- Deber jurídico: No está prohibida la acción impuesta por un mandato jurídico.

Art. 9º.- Causas de justificación: I.- No es antijurídica la conducta del que:

1. Actúa en defensa de bienes jurídicos propios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Agresión antijurídica;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla; y

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;

2. actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero agresor;

3. causa un mal para evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño;

4. actúa en ejercicio de un derecho.

II. Exceso: Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en la forma prevista en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de antijuridicidad de su conducta.

Art. 10.- Acciones dolosas y culposas: Para la punición de una contravención es suficiente su ejecución culposa.

Art. 11.- Dolo. I.- Actúa dolosamente el que realiza las circunstancias de un tipo legal con conocimiento y voluntad.

II.- También lo hace el que tiene por seriamente posible la producción de las circunstancias del hecho y las acepta.

Art. 12.- Culpa. Actúa culposamente quien, desatendiendo el cuidado al que está obligado y del que es capaz, realiza un tipo legal.

Art. 13.- Error de tipo. I.- El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.

II.- Quien en la ejecución del hecho admite erróneamente circunstancias que

pertenecen a la realización de un tipo penado mas benignamente, sólo puede ser penado por comisión dolosa, conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.

Art. 14.- Error de prohibición: Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable.

En caso de serle reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el Art. 21.-, de conformidad con el grado de culpabilidad.

Art. 15.- Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas: Actúa inculpablemente el que, al tiempo del hecho, a causa de una perturbación grave de su actividad psíquica o por disminución de la misma, es incapaz de comprender lo injusto o de conducirse conforme a esta comprensión.

Art. 16.- Capacidad de culpabilidad disminuida: Hallándose disminuida la capacidad del autor al tiempo del hecho, para comprender lo injusto o para conducirse conforme a esta comprensión, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21, en atención al grado de culpabilidad.

Art. 17.- Estado de necesidad inculpante: I.- Quien comete un injusto contravencional para apartar un peligro a bienes jurídicos propios o de parientes o de otra persona próxima, actúa inculpablemente cuando, conforme a las circunstancias del hecho no le es exigible otra conducta.

II.- En caso de serle exigible otra conducta, puede disminuirse la pena conforme a la escala del Art. 21.-, atendiendo al grado de culpabilidad.

Art. 18.- Coculpabilidad: La pena puede disminuirse conforme a la escala del Art. 21.- o prescindirse de ella, según el grado de culpabilidad, cuando al autor se le dificulta o imposibilita la comprensión de lo injusto de su hacer, en razón de que la sociedad no le ha brindado las posibilidades para una correcta comprensión de la antijuridicidad o para conducirse de modo adecuado a la misma.

Art. 19.- Conducta incapacitante anterior al hecho: El que con su conducta se coloca en las circunstancias de los Arts. 6, 9, 15 ó 17 o no evita llegar a ellos, será juzgado tomando en cuenta la finalidad con que se colocó en esas circunstancias o con la que no las evió, respectivamente.

Art. 20.- Tentativa: Comete tentativa de contravención quien se aplica en forma

Art. 21.- Pena de la tentativa: La tentativa se pena con la pena que corresponde a la contravención respectiva disminuida en su mínimo a la mitad, y el máximo disminuido en un tercio.

Art. 22.- Autoría: I.- Es penado como autor quien comete el hecho por sí mismo o valiéndose de otro.

II.- Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, es penado como autor aunque él no las ofrezca.

III.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.

Art. 23.- Participación: I.- Instigador es quien dolosamente determina a otro al hecho. II.- Cómplice es quien dolosamente ayuda al hecho de otro.

III.- La pena del instigador y del cómplice se determina conforme a la escala del Art. 21.-

Art. 24.- Características personales y culpabilidad: I.- Determinando la ley que particulares características personales excluyen, disminuyen o agravan la pena, esto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.

II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.

Art. 25.- Unidad y pluralidad de contravenciones: I.- Cuando se penen las conductas típicas independientes, o cuando una misma conducta encuadre en dos o más tipos legales, se aplica una pena que tiene como mínimo el menor de los mínimos de las distintas penas, y como máximo la suma de los máximos de todas ellas. En ningún caso el máximo excederá de ciento veinte (120) días de arresto.

II.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.

III.- Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor con unidad de resolución.

TÍTULO III
De las penas

Art. 26.- Exclusión de penas: No se aplica pena al que:

1. Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;

2. En caso de tentativa desiste libremente de llevar adelante la acción, impide el resultado o realiza esfuerzos serios por impedirlo;

3. Realiza una conducta culpable en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.

4. Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.

Art. 27.- Fin de la pena: I.- La pena tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones para la vida en común de los partícipes de la comunidad jurídica, mínimamente necesarias para la realización individual

II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.

Art. 28.- Individualización de la pena: I.- Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta: 1. La tipicidad (dolosa o culpable) y 2. La intensidad de la antijuricidad y de la reprochabilidad de la conducta y 3. De la falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.

II.- Falta de responsabilidad social: es una manifestación externa de desprecio por los bienes jurídicos de sus semejantes, necesarios para su auto realización.

III.- Es reincidente el contraventor que comete una contravención antes de transcurrido un año de la imposición de una pena contravencional.

IV.- El máximo de las penas aplicables a reinidentes se aumenta en un tercio.

V.- Cometiéndose tres o más contravenciones, sin que transcurra un año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular:

1. multa y arresto, o

2. multa y otra pena sustitutiva del arresto.

Art. 29.- Enumeración: I.- Las contravenciones se penan con el arresto y sustitutos como penas principales.

II.- Son sustitutos del arresto:

- 1.- la multa;



- 2.- el arresto domiciliario;
 - 3.- el trabajo de fin de semana, y
 - 4.- las instrucciones especiales.
- III.- Son penas accesorias:
- 1.- La inhabilitación;
 - 2.- El comiso, y
 - 3.- La clausura.

Art. 30.- Arresto: I.- El arresto tiene como mínimo un (1) día y un máximo de ciento veinte (120) días.

II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.

III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.

IV.- Cuando no existen los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco puede tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse sus locales, no se aplicará pena de arresto.

V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica, instrucción y asistencia social. En caso de ser necesario, la asistencia social se extenderá a su núcleo familiar.

VI.- Durante el arresto, el contraventor es sometido, a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.

Art. 31.- Multa: I.- El arresto puede sustituirse por multa, particularmente en los casos en que la contravención haya sido cometida por codicia o con ánimo de lucro. La sustitución se efectuará a razón de un día-multa por cada día de arresto.

II.- La pena de multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado Provincial, la que se fija por días multa y que se destina a la asistencia postberacional.

III.- El importe de un día multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

IV.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez puede concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Art. 32.- Arresto domiciliario: I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

1.- No hay lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.

2.- El contraventor es mayor de sesenta (60) años; ó

3.- Se trata de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.

Art. 33.- Trabajo de fin de semana: I.- El arresto puede sustituirse por trabajos de fin de semana, a razón de un día por cada día de arresto que le hubiese correspondido.

II.- Se considera un día de trabajo de fin de semana la prestación de cuatro (4) horas de trabajo.

III.- El trabajo de fin de semana se prestará en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor.

IV.- El trabajo se fija conforme a la capacidad física del contraventor y éste lo presta gratuitamente.

V.- Salvo consentimiento del contraventor, no se fija trabajo alguno que deba prestarse en lugar público.

VI.- El trabajo se aplica a la conservación, mejoramiento o ampliación de establecimientos asistenciales y de enseñanza, juzgados, dependencias, policiales, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

Art. 34.- Instrucciones especiales: I.- El arresto puede ser sustituido por el sometimiento a instrucciones especiales por un término que no puede exceder de seis (6) meses.

II.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

1.- Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional;

2.- Obligación de desempeñar un trabajo estable;

3 - Obligación de someterse a un tratamiento médico;

4 - Prohibición de concurrir a determinados lugares;

5 - Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de noventa (90) días.

III.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

IV.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea, por los asistentes de prueba.

V.- Los asistentes de prueba son vecinos del lugar, mayores de edad, alfabetos, nombrados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a propuesta del Juez. La función de asistente de prueba tiene el carácter de carga pública.

Art. 35 - Sustitución y quebrantamiento: I.- El arresto sólo puede sustituirse por una las penas sustitutivas.

II.- El quebrantamiento de las obligaciones que importa cualquiera de ellas hace que se cumpla el arresto en forma efectiva por el equivalente a la proporción de pena, sustitutiva no cumplida.

Art. 36.- Inhabilitación: I.- La inhabilitación es accesoria y especial pudiendo recaer sobre un empleo, cargo o licencia o ejercicio de determinada profesión, oficio o actividad reglamentada, del que priva al contraventor durante el tiempo que fija la sentencia, como también de la obtención o ejercicio de algún otro análogo.

II.- La inhabilitación no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a un (1) año.

Art. 37.- Comiso: I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos de la contravención, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso.

II.- Tratándose de cosas que están en el comercio, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su naturaleza cupiese tal destino. En caso contrario se venden, destinándose su producto a la asistencia postberacional.

III.- Tratándose de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se inutilizarán.

Art. 38.- CLAUSURA: I.- Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de sesenta (60) días.

II.- Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.

Art. 39.- Registro de penas: I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de penas Contravencionales.

II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con asiento en la ciudad capital y que oficiará como jefe del mismo.

III.- Los jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del registro los antecedentes contravencionales del procesado.

IV.- El Registro solo evacuará los informes que por escrito le soliciten los jueces, la Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.

V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa, llevar ficheros y cualquier otra forma de registro contravencional.

TÍTULO IV

Incapaces

Art. 40.- Internación como medida de seguridad: En cualquier caso, de incapacidad psíquica del procesado que excluya la existencia de contravención, si éste fuese peligroso para sí o para terceros, el juez puede ordenar su tratamiento en un establecimiento adecuado.

Art. 41.- Tratamiento por más de noventa (90) días: Cuando el tratamiento por noventa (90) días no fuese suficiente para hacer que desaparezca la causa que

hace peligroso al sujeto, el juez, por sí o por medio del personal de asistencia social, gestionará la internación del mismo cumpliendo con todos los recaudos civiles y administrativos necesarios para la reclusión manicomial de enfermos mentales.

TITULO V

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

Art. 42.- Ejercicio de la acción. I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.

II.- Cuando solo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante autoridad administrativa, policial o judicial el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.

Art. 43.- Extinción de las acciones y de las Penas: I.- Las acciones y las penas se extinguen:

1. por la muerte del infractor; o
2. por prescripción.

II.- Las acciones se prescriben transcurrido un año de la comisión de la contravención. Su prescripción se interrumpe:

1. por la comisión de una nueva contravención;
2. por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in idem.
4. por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional o la Justicia Federal.

III.- La pena contravencional se prescribe transcurrido un año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

Art. 44.- I.- Privar o perturbar la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos; o

II.- realizar cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.

Pena: arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 45.- Portar un arma de fuego fuera del domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 46.- Concurrir armado a reunión de personas.

Pena: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 47.- Confiar la tenencia, dejar portar o no impedir el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de diez y seis (16) años o a persona incapaz o inexpert.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 48.- Hacer explosiones o disparar armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 49.- Arrojar a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 50.- Arrojar piedras o cualquier otro objeto contundente a un campo de juego o lugar donde se realiza un espectáculo o competencia deportiva.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 51.- No impedir, quien tenga las facultades para hacerlo, la venta o suministros de bebidas embotelladas de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 52.- I.- Suministrar bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocarle embriaguez; o

II.- a una persona ya ebria.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 53.- El dueño, gerente o camarero de un despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia de persona que se hubiere embriagado en el local.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 54.- I.- Dejar, el encargado de la guardia o custodia de un enajenado, a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diera aviso a la autoridad cuando se sustrajere a ella; o

II.- asistir, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psiquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la autoridad.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

Art. 55. Arrojar, en lugar público o abierto al público, papeles, agua, gases, emanaciones, o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.

Penal: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 56.- Permanecer en morada o casa ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirla.

Penal: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Acción: Sólo se procede por denuncia.

Art. 57.- Retraer a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular, de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que fuere.

Penal: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Acción: Sólo se procede mediante denuncia.

Art. 58.- Sin consentimiento expreso ó tácito del interesado y siempre que pueda causar algún daño de cualquier naturaleza que fuere:

1. Grabar la voz de otro.

2. Reproducir su grabación, o

3. Hacerla reconocer por otro.

Penal: Arresto de cinco (5) a cuarenta (40) días.

Acción: Solo se procede mediante denuncia.

Art. 59.- Perturbar el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier

naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.

Penal: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 60.- Recibir a un menor para su guarda, sabiendo que a la persona que lo entrega no le asiste derecho sobre el menor.

Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 61.- Recibir culpablemente a un menor para su guarda, por parte de la persona a quien no le asiste derecho.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales

Art. 62.- Poner en peligro el decoro de otros, en lugar público o de acceso público, mediante acciones o palabras soeces. Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica y la crítica social.

Penal: Arresto de dos (2) a diez (10) días.

Art. 63.- Practicar el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.

Penal: De cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Art. 64.- Ofrecer de palabra o con gestos inequívocos contactos sexuales por sí o para otro, en lugar público o de acceso público indiscriminado.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 65.- I.- Dejarse mantener total o parcialmente, por una mujer que ejerce la prostitución, de no probarse que la conducta de la mujer es totalmente libre; o

II.- Convenir en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero.

Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 66.- I.- Mendigar en forma amenazante o vejatoria, o simulando enfermedad, mutilación o deformidad.

II.- Hacer mendigar a un menor de diez y seis (16) años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas.

Permitir el padre, tutor o guardador de un menor de diez y seis (16) años o de un incapaz que ejerza la mendicidad. Ejercer la mendicidad teniendo bienes de fortuna.

Penal: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 67.- Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos. Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 68.- Sustrair, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver restos o cenizas humanos.

Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 69.- No prestar auxilio a quién lo requiera para evitar un mal grave e inminente, cuando no resulta riesgo o perjuicio.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 70.- Dar datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro cualquiera a una persona, extraviada o que no conoce el lugar.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 71.- I.- No socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente o delito; o.

II.- no impedir su comisión, cuando de ello no se derive riesgo propio o ajeno o perjuicio.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 72.- Exigir a la persona que se tiene al servicio, la realización de trabajos que pueden agravarle una enfermedad, provocársela o provocarle un aborto o parto prematuro.

Penal: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 73.- Abandonar, el conductor de un vehículo de alquiler, a sus pasajeros o negarse a continuar.

Penal: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 74.- Anunciar públicamente procedimientos, sustancias, elementos o cualquier medio destinado a provocar aborto o evitar el embarazo.

Penal: Arresto de dos (2) a veinte (20) días.

Art. 75.- Admitir, el encargado de un espectáculo o lugar de acceso público discriminando, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.

Penal: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 76.- Hallarse en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

Penal: Arresto de un (1) a tres (3) días.

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad individual

Art. 77.- I.- Tener en comercio, almacén o taller, pesas o medidas falsas o distintas de las legalmente prescriptas.

II.- Tener o expender, en negocio, dependencias o depósito, mercaderías que deban mensurarse, en preparados que no tengan la cantidad, peso, medida o calidad que indica el envase o que por el uso corresponde.

III.- Tener aparatos automáticos para la venta o mensura de cualquier objeto o servicio con el mecanismo alterado en forma que pueda causar perjuicio o defraudar.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 78.- No llevar, el conductor de un taxímetro, a sus pasajeros por el trayecto más corto o hacer paradas innecesarias en el mismo.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 79.- Hacerse servir comida, bebida u obtener cualquier otro servicio de pago inmediato, negándose a pagarlo.

Penal: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.

No se pena, al que se hace servir comida y bebida en forma y cantidad razonablemente necesaria para su adecuada alimentación, cuando prueba que no tiene dinero para pagarla ni forma de conseguirlo con su trabajo.

Art. 80.- Anunciar la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicos, artísticos, bailables o deportivos, para los que se cobre entrada o se obtenga cualquier beneficio de los asistentes, alterando o difiriendo el programa



sin ofrecer la devolución de lo percibido.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 81.- I.- Retener en todo o en parte el salario que debe pagarse a un trabajador.

II.- reducir su importe, o

III.- dar una remuneración diferente del salario efectivo.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días. Sólo es punible la comisión dolosa.

Art. 82.- Fijar carteles o estampas, o escribir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.

Pena: Arresto de dos (2) a treinta (30) días.

Art. 83.- Sin la autorización del responsable: I.- Entrar a cazar o pescar en fundo ajeno. II.- Atravesar plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.

III.- Entrar en predio murado o cercado.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Acción: Solo se procederá por denuncia.

Art. 84.- I.- Introducir ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.

II.- Dejar que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.

Pena: De diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Art. 85.- Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 86.- Fabricar o comerciar cosas preciosas, o poner en el comercio o traficar con cosas antiguas o usadas, violando las disposiciones que reglen estas actividades.

Pena: Arresto de (15) quince a noventa (90) días.

Art. 87.- No llevar los registros correspondientes a nombre, apellido y domicilio

de compradores y vendedores y todas las circunstancias referente a operaciones que realicen los:

1. Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates;

2. ropavejeros o vendedores de cosas usadas, o,

3. traficantes o convertidores de, alhajas.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

Art. 88.- I.- Arrojar a la vía pública o a un sitio común substancias o emanaciones peligrosas para la salud.

II.- Colocar o suspender cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.

Pena: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 89.- I.- Omitir la colocación de señal u obstáculo destinado a evitar un peligro, para la circulación de vehículos o peatones.

II.- Remover o inutilizar las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

III.- Remover, inutilizar o alterar el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

IV.- Apagar arbitrariamente el alumbrado de una vía o caminos públicos, lugar público, de acceso público o donde tuviese lugar una reunión pública.

V.- Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua corriente, boca de incendio.

Pena: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 90.- I.- Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes;

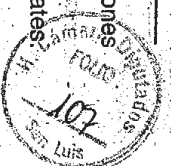
II.- Tenerlos en condiciones prohibidas; o

III.- Descuidar su custodia

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 91.- I.- Tener animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño, o

II.- Confíarlo a persona inexperta.



Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 92.- Azuzar o espantar cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 93.- I.- Conducir cualquier animal, vehículo tracción sangre, bicicleta o similar, a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública;

II.- Hacerlo en estado de intoxicación aguda por el alcohol o enervantes; o III.- Confiar su conducción a persona inexperta.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 94.- I.- Cometer cualquiera de las contravenciones tipificadas en el artículo anterior con un vehículo automotor.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

II.- Tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

Penal: Arresto de veinte (20) a noventa (90) días.

Art. 95.- I.- Transportar pasajeros en forma peligrosa para éstos.

II.- Tener en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas capaces de causar peligro.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 96.- Fabricar, introducir, o vender ilegalmente drogas o bebidas alcohólicas o sustancias destinadas a su preparación.

Penal: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 97.- Entregar o vender a un menor o incapaz, cualquier sustancia venenosa o estupefaciente.

Penal: Arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Art. 98.- I.- Causar ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación.

II.- Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenaza ruina.

Penal: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

III.- Derivándose peligro para la vida de alguien.

Penal: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 99.- Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una enfermedad infecto-contagiosa, conociéndose el peligro.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días para la comisión culposa y de cuarenta (40) a noventa (90) días para la dolosa.

Art. 100.- Inhumar, exhumar o trasladar cadáver, violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.

Penal: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 101.- Realizar cualquier acto por el que razonablemente pueda transmitirse una plaga vegetal, conociendo el peligro.

Penal: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días para la comisión culposa y de quince (15) a sesenta (60) para la dolosa.

Art. 102.- Ocultar o sustraer efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.

Penal: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 103.- I.- Abrir o mantener abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas;

II.- Admitir en ellos mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local; o,

III.- Cerrar las puertas del mismo durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.

Penal: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.

Art. 104.- Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones establezcan.

Penal: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TÍTULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos

Art. 105.- Dar gritos o propalar noticias falsas que puedan turbar el orden o la



tranquilidad públicas, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 106.- I.- Dar voces, gritos, sonidos o intrépido que perturbe el reposo o la tranquilidad de las personas.

II.- Usar altavoces fuera de los horarios autorizados.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 107.- I.- Llamar a la puerta de un domicilio sin razón suficiente.

II.- Efectuar llamadas telefónicas sin razón suficiente.

III.- Efectuar llamadas telefónicas anónimas.

Pena: Arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 108.- I.- Dar falsas noticias de infortunios personales o catástrofes, telefónica, telegráfica o personalmente.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

II.- Siendo el destinatario de la noticia:

1. Persona enferma;

2. Mayor de sesenta (60) años; o

3. mujer grávida.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 109.- Incitar a refirir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 110.- I.- Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia; o,

II.- solicitar, telefónicamente o por cualquier otro medio, la concurrencia de la policía, los bomberos, la asistencia sanitaria o servicios funerarios, a sitios donde no fuera menester.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 111.- I.- No prestar a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra

calamidad; o

II.- Suministrarles indicaciones falsas.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TÍTULO VII

Contravenciones contra la administración pública

Art. 112.- Negarse a dar o dar falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.

Pena: Arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 113.- I.- Violar una pena de inhabilitación impuesta por sentencia firme, sea por delito o contravención.

II.- Violar una clausura ordenada de la misma manera.

Pena: Arresto de treinta (30) a noventa (90) días.

Art. 114.- Arrancar, alterar, hacer ilegible o romper una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Art. 115.- Abrir o dirigir agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere legalmente requerida.

Pena: Arresto de diez (10) a sesenta (60) días.

Art. 116.- I.- Alojjar personas por precio, sin llevar los registros correspondientes;

II.- Negarse a exhibir los registros a la autoridad competente; o

III.- No comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.

Pena: Arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 117.- I.- Omittir dar aviso inmediato a la autoridad, el que hubiere recibido dinero o adquirido cosas provenientes de delitos o por cualquier otra vía entrado en posesión de las mismas, ignorando su procedencia, cuando la hubiese



conocido luego.

Pena: Arresto de quince (15) a noventa (90) días.

II.- Cuando sin haberla conocido, hubiese tenido después motivo suficiente para sospechar su origen.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 118.- Imprimir o hacer imprimir un folleto, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 119.- Omitir el director de un periódico, la publicación gratuita de las rectificaciones o aclaraciones que a tal fin le dirija la persona afectada por una noticia falsa y que no excedan del triple del espacio concedido a ésta.

En ausencia o muerte de la persona afectada, podrán requerirlo sus hijos, cónyuge, padres, hermanos, administradores o herederos.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva

Art. 120.- Expedir los médicos, odontólogos o veterinarios, falsos certificados.

Pena: Arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Art. 121.- Abusar de la credulidad prediciendo el porvenir, interpretando sueños, tirando cartas, evocando espíritus, haciendo o conjurando hechizos, vendiendo amuletos, o mediante cualquier impostura análoga.

Pena: De quince (15) a sesenta (60) días de arresto.

Art. 122.- Ofrecer públicamente sus servicios como adivino, astrólogo, mago, augur o cualquier calidad similar.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Art. 123.- Cuando las contravenciones tipificadas por los Arts. 121 y 122 se cometan con ánimo de lucro.

Pena: Arresto de cuarenta (40) a noventa (90) días.

Art. 124.- Usar como medio de propaganda impresos u objetos, que por personas de instrucción rudimentaria, puedan ser confundidos con billetes de banco

o moneda de curso legal, o comercial en el país o con sellos fiscales nacionales o provinciales.

Pena: Arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 125.- I.- Fingirse funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.

II.- Usar en público hábitos religiosos que no le corresponden.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

LIBRO TERCERO: EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 126.- La jurisdicción en materia contravencional es improporrogable.

Art. 127.- La jurisdicción y competencia contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en primera instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en segunda instancia.

Art. 128.- Los jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.

TITULO II

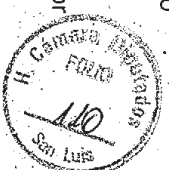
Procedimientos

CAPITULO PRIMERO: Actos Iniciales

Art. 129.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.

Art. 130.- El funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
2. la naturaleza y las circunstancias del mismo;



3. el nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
4. el nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión.

5. la disposición legal presuntamente infringida;

6. la firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.

Art. 131.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimará las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.

Art. 132.- El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.

Art. 133.- El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho, bajo apercibimiento de hacer conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparecencia injustificada como agravante.

Art. 134.- En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 135.- La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.

Art. 136.- En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el concurso de la fuerza pública para conducir al inmediato ante el Juez.

Art. 137.- Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exige la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo.

Art. 138.- La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos

comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido.

Art. 139.- En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante ésta será retirada al comprobarse la contravención, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días.

Art. 140.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere. Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos, el trámite se seguirá respecto de aquéllos, sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de éstos.

Art. 141.- El Juez de instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de un día, como así también, disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.

Art. 142.- Dentro de cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, fuera del caso previsto en el Art. 134°, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de cinco días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

CAPITULO SEGUNDO:

Del juicio

Art. 143.- I.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

II.- Cada acusado podrá hacerse asistir por un abogado.

III.- El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírá personalmente, invitándole a que haga su descargo o defensa en el acto.

IV.- La prueba será ofrecida desde 48 horas antes de la audiencia y producida en la misma audiencia.

V.- Sólo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia.

VI.- No se aceptará la presentación de escritos.

Cuando el Juez lo estime conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.

Art. 144.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.

Art. 145.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto, en la forma de simple decreto y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

Art. 146.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

Art. 147.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO TERCERO:

Disposiciones varias

Art. 148.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.

Art. 149.- El tiempo de arresto o detención preventiva cumplida se descontará de la pena impuesta.

Art. 150.- Las actuaciones judiciales en materia contravencional están exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.

Art. 151.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS

Art. 152.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".

Art. 153.- Derogar las Leyes N° 3591, 3622 y 5425.

Art. 154.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintin días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon. Cám. Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon. Cám. Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGENESE

Pres. -Hon. Cám. Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon. Cám. Dip.

DECRETO N° 1459-MLY/RI-2004

San Luis, 4 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5550.-Y,

CONSIDERANDO:

Que deben tipificarse con anterioridad en un Código Contravencional, aquellas conductas que constituyan una contravención en el territorio de la Provincia de San Luis;

Que deben quedar establecidas las penas que corresponden a quienes cometen



una acción tipificada como contravención en este Código o en las Leyes especiales;

Que en el libro segundo se tipifican las contravenciones contra la seguridad individual, contra la libertad individual, contra los sentimientos éticos individuales, contra la propiedad individual, contra la seguridad colectiva, contra la tranquilidad y el orden colectivo, contra la Administración Pública y contra la fe y la confianza colectiva, tipificando las mismas y estableciendo las penas que corresponden;

Que en el libro tercero se ha determinado todo extremo legal concerniente al proceso contravencional, con el fin de regular lo relativo a los actos iniciales y al juicio, como partes integrantes del procedimiento;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promulguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5550.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

